

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO LABORAL

**GRUPOS DE EMPRESAS Y LA RESPONSABILIDAD
SOLIDARIA EN EL ÁMBITO LABORAL VENEZOLANO**

Proyecto de Trabajo Especial de
Grado para optar al Grado de
Especialista en Derecho Laboral

Autor: Abg. Ligia Jácome de Gil
Asesor: Abg. Gloria Duran

Barquisimeto, Julio de 2006

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO LABORAL

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado(a) por el (la) ciudadano(a) Abogado(a): **LIGIA JÁCOME DE GIL**, para optar al Grado de Especialista den Derecho Laboral, cuyo titulo es: **"GRUPOS DE EMPRESAS Y LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN EL ÁMBITO LABORAL VENEZOLANO"**; considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Barquisimeto, a los 20 días del mes de Julio de 2006.

Dra. GLORIA DURAN
Cl.: 3.080.540

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO LABORAL

APROBACIÓN DEL JURADO

**GRUPOS DE EMPRESAS Y LA RESPONSABILIDAD
SOLIDARIA EN EL ÁMBITO LABORAL VENEZOLANO**

Por: Abg. Ligia Jácome de Gil

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Laboral,
aprobado (a) en nombre de la Universidad Católica "Andrés Bello", por el
Jurado abajo firmante, en la ciudad de Barquisimeto, a los
_____ días del mes de _____ de _____.

Firma:

Firma:

C.I.:

C.I.:

Dedicatoria

Dedico este trabajo a Dios, mi sólida
compañía.

A mi amado esposo, por su apoyo
incondicional y comprensión.

A mis hijos, la luz de mis ojos, a mi
mami por su invaluable ejemplo.

Reconocimiento

Quiero hacer un reconocimiento muy especial a mi asesora Abogada Gloria Durán, por su apoyo y ejemplo como profesional, y a todos los profesores del área de Post Grado, laboral que compartieron sus conocimientos en estas aulas barquisimetanas tan desprendidamente, iluminándonos el camino del entendimiento con su dedicación.

Gracias a todos...

INDICE GENERAL

	Pp.
Aprobación del Asesor	ii
Aprobación del Jurado	iii
Dedicatoria.....	iv
Reconocimiento	v
Resumen	viii
Introducción	1

Capítulos

I. Generalidades sobre Grupos de Empresas.....	3
Noción de empresas	3
Breve reseña sobre las teorías que explican la noción de empresa	5
Diversas posiciones doctrinarias del concepto grupo de empresas	8
Características de los grupos de empresas	11
II. Consideraciones Fundamentales sobre Grupos de Empresas	16
El problema de la personalidad jurídica en las sociedades irregulares	16
Grupos de Empresas como sociedades irregulares.....	19
El abuso de la personalidad jurídica de las empresas que conforman el grupo	22
III. Teoría del Levantamiento del Velo	28
Referencia histórica del surgimiento de la teoría del Levantamiento del Velo	28
Elementos Básicos para la aplicación de la teoría del levantamiento del velo.....	34

Aplicabilidad de la doctrina del levantamiento del velo de acuerdo a la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia.	47
IV. Consideraciones Fundamentales Sobre Unidad Económica	52
Grupos de Empresas como unidad económica.....	52
Elementos que determinan la existencia de unidad económica:	
De acuerdo a doctrina jurisprudencial desde 1981 al 2003.....	57
De acuerdo a la ley	67
De acuerdo al Tribunal Supremo de Justicia desde 2004 al 2006	73
Elementos que la sala constitucional, establece para la declaratoria de la existencia de unidad económica	99
Características de la unidad económica de acuerdo a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.....	102
V. La Responsabilidad Solidaria en los Grupos de Empresas	107
Especial naturaleza de la responsabilidad solidaria en materia laboral ..	107
Intención unitaria del grupo y la responsabilidad solidaria	113
Sujeto Aparente.....	119
Solidaridad y la indivisibilidad.....	127
Consideraciones del tribunal supremo de justicia sobre grupos de empresas y el alcance de los efectos jurídicos de la responsabilidad solidaria.....	130
Conclusiones	142
Referencias Bibliográficas	146

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO LABORAL

**"GRUPOS DE EMPRESAS Y LA RESPONSABILIDAD
SOLIDARIA EN EL ÁMBITO LABORAL VENEZOLANO"**

Autor: Abg. Ligia Jácome de Gil
Asesor: Dra. Gloria Duran.
Fecha: Julio de 2006

RESUMEN

Esta investigación versa sobre el estudio de los grupos de empresas y la responsabilidad solidaria en el ámbito laboral venezolano, establecidos en los artículos 177 de Ley Orgánica del Trabajo y 22 del Reglamento de la Ley. En la actualidad por vía jurisprudencial, se amplió el alcance de los efectos de la responsabilidad solidaria a favor de los trabajadores, estableciéndose la suficiencia en la protección de los derechos de los trabajadores al declararse la unicidad de la relación laboral y la uniformidad de las condiciones de trabajo. Con respecto a la metodología utilizada se partió básicamente de métodos cualitativos de tipo documental y descriptivo. Se buscaron soluciones y se dieron algunas propuestas para su consideración en futuras reformas legislativas de la Ley, llegando a la conclusión de que en la actualidad los derechos de los trabajadores subordinados a los grupos de empresas cuentan con una excesiva protección nunca antes vista en el ordenamiento jurídico laboral venezolano.

Descriptores: Unidad económica. Teoría del levantamiento del velo, responsabilidad solidaria, alcance normativo y jurisprudencial de protección en el ámbito laboral venezolano.

INTRODUCCIÓN

La investigación realizada en este trabajo lleva inserto al tema de grupos de empresas y la responsabilidad solidaria en el ámbito laboral venezolano y ha sido estudiado minuciosamente a través de cada uno de los autores que en sus obras dejan ver la importancia que tiene la determinación de los grupos de empresas a efecto de la atribución de la responsabilidad solidaria.

De tal manera, que al plantear el problema; como es analizar si el ordenamiento jurídico venezolano, cuenta con la normativa necesaria para proteger los derechos de los trabajadores subordinados a los grupos de empresas, determinando el alcance de dicha protección por parte del Estado, se observa que es un tema relevante que interesa a los trabajadores en general, dada la dificultad que existe en la práctica para identificar la existencia de grupos de empresas, lo cual orienta la investigación para analizar desde el punto de vista de la doctrina internacional, los mecanismos utilizados para facilitar la declaratoria de grupos de empresas.

El desarrollo de la presente investigación es oportuna dado los cambios significativos que respecto al objetivo de la investigación se plantean en el Tribunal Supremo de Justicia, los cuales, por su naturaleza vinculante son de obligatorio estudio a efectos de la determinación del alcance de la protección de los derechos de los trabajadores.

El contenido del trabajo de grado se dividió en cinco capítulos, los cuales llevan insertos generalidades sobre Grupos de Empresas; Consideraciones fundamentales sobre grupos de empresas; Teoría del

levantamiento del velo; La responsabilidad solidaria en los grupos de empresas y Especial naturaleza de la responsabilidad solidaria en materia laboral.

CAPITULO I

GENERALIDADES SOBRE GRUPOS DE EMPRESAS

Noción de empresas

Las empresas nacen con la revolución industrial, en esa época comienza el surgimiento de un nuevo modelo económico, promovida por innovadoras formas de organización jerarquizada y como elemento innovador; la incorporación de la maquinaria como herramienta de trabajo. El modelo tradicional de trabajo artesanal, queda en manos de una minoría, junto a su forma típica de división de trabajo, concentrada en el hogar del mismo artesano. Si bien es cierto, que el modelo organizacional de la empresa nace de la forma en que está organizada la familia como modelo inspirador, con la revolución industrial el centro de trabajo se convierte en unidades constituidas por líneas de maquinarias para la producción en masa de bienes o servicios y allí se incorpora al trabajador, bien definido, perfeccionándose en el manejo de las maquinas, Y el propietario de la unidad de producción, desarrolla la actividad económica propuesta, con la idea de acumular capital. En esta época se desarrolla el capitalismo, como un sistema de producción de riquezas y como el camino para el logro de la felicidad y del bienestar común.

Diversas son los criterios y las definiciones que aporta la doctrina sobre la empresa, señala Villasmil (1990, 165) es: "...una actividad que, pudiendo valerse de bienes materiales o inmateriales, con un conjunto de personas y con una dirección común, tiende a la producción de bienes y servicios". ó como señala Morles (1998, 212) "...organización de las fuerzas económicas (capital y trabajo) con finalidades de producción de bienes ó servicios

dirigidos a obtener una ganancia” de igual forma señala el profesor Barboza (1995, 701) La empresa “Es la actividad económica organizada por el empresario a los fines de la producción o el cambio de bienes o servicios”, Acedo (1991, 73) define a la empresa como “... una organización constituida para el cumplimiento de ciertos fines mediante el ejercicio de una actividad económica” la empresa desde el punto de vista de la doctrina tradicional se constituye como un conjunto organizado de varios elementos que de manera permanente se interrelacionan para el desarrollo de una actividad económica determinada, como señala Villasmil (2005, 341):

Con Messineo entonces, habría que decir, que la empresa es un desenvolvimiento profesional de una actividad económica organizada, para un determinado fin, o sea, una forma particular o desenvolvimiento de actividad por parte, de un sujeto, es una fuerza que opera, (concepto dinámico), sirviéndose de determinados medios, razón por la cual, es en este sentido, un quid inmaterial.

El concepto de empresa capitalista surgía el enfoque de cuatro problemas: 1) Organización y división del trabajo; 2) Reunión y organización de capital; 3) Dimensiones de la empresa; 4) Responsabilidad por las deudas sociales. (Ascarelli, citado por Hung, 1.999, 12).

De acuerdo a (Cabanellas, citado por Mirabal, 2003,116).

La empresa se define como la unidad de producción o de cambio basada en el capital y que persigue la obtención de beneficios, mediante la explotación de la riqueza; de la publicidad, del crédito o de cualquier otro medio. En consideración más jurídica, pero teniendo en cuenta los elementos económicos que la sustentan y mueven, la empresa se delinea como organización lucrativa, sea de carácter privado, que persigue la obtención de un lucro para los socios o los accionistas; sea de carácter público, que se propone realizar un servicio público o cumplir una finalidad beneficiosa para

el interés general” .

La Ley Orgánica del Trabajo en el artículo 16 establece que la empresa es “La unidad de producción de bienes o de servicios constituida para realizar una actividad económica con fines de lucro”, dicho artículo contiene los elementos esenciales del concepto como son la realización de una actividad de carácter económico, constituida por la producción de bienes o servicios con la finalidad de obtener un lucro.

Breve reseña sobre las teorías que explican la noción de empresa

El profesor Jeand Claude Jeavillier, a propósito de las teorías jurídicas que explican la noción de empresa,...señala en primer lugar a la teoría patrimonial y contractual y en segundo la teoría institucional de la empresa. La primera supone que los fundamentos del poder del jefe de la Empresa son dobles, en tanto su limitación deviene sólo de la verificación del abuso del derecho. Derecho de Propiedad y Contrato forman una pareja inseparable que permite una dirección jurídica de los bienes de la Empresa y una dominación de las personas que allí trabajan...Por su parte la teoría institucional y comunitaria de la empresa (Paul Durand), inspirándose en doctrinas alemanas, propone un análisis institucional y comunitario, para él hay que abandonar la noción individualista del arrendamiento del servicio y poner el acento en los caracteres personales de la relación de trabajo...Para Javillier sería conveniente suprimir toda teoría de la empresa. Al mismo tenor Lyon Caen, para quien el concepto de empresa debería estar borrado del Derecho del Trabajo, porque crea confusiones, debe sin embargo admitirse la sustitución de la pertenencia del asalariado a la empresa por la explicación del vínculo por el contrato de trabajo... En el Derecho Venezolano toda la regulación... es rigurosamente contractualista. No es posible teorizar sobre algo distinto, cuando la Ley nos dice que el vínculo jurídico que se teje entre trabajador y empleador es de naturaleza contractual..., tanto así, que en el Capítulo que refiere a la participación de los trabajadores en las utilidades, se dice textualmente que el que tenga tal derecho no les da posibilidad de participar en la dirección de la empresa. Villasmil (2001, 346, 347).

Sin embargo, en la República Bolivariana de Venezuela, en la actualidad y con verdadero auge toma fuerza el planteamiento del fomento de la economía social, y particularmente el cooperativismo, que se inspira en la participación del trabajador en la toma de decisiones dentro del sistema productivo y la participación en la propiedad de los medios de producción. Con la utilización de la figura de las empresas cooperativas, se pretende suavizar, el rigor contractualista de las leyes venezolanas, cuyo alcance pretende, no eliminar al empresario, sino incorporar al trabajador a ese nivel.

Al respecto afirma Lucena (2005, 152)

Una mayor participación de los trabajadores en diversos procesos vinculados con la empresa y el desarrollo economía social en general, es una meta de carácter estratégico para el movimiento de los trabajadores. Sin embargo en el seno de los trabajadores, como en otros segmentos de la sociedad venezolana, ha privado la polarización y la desconfianza... existen los que la ven como un paso concreto para ir al socialismo, y que la promueven con miras a reducir y ahogar el funcionamiento capitalista de la producción de bienes y servicios... el avance de la participación de los trabajadores en la gestión requiere acuerdos amplios con los empresarios. Reglas claras y consensuadas.

Aun así, bajo las bases de la tesis contractual, impera la concepción tradicional de empresa, quien es sujeto de derecho y legitimo titular de derechos y centro de imputación normativa, cuya fisonomía se materializa en el centro o unidad productiva, constituyéndose como un sujeto distinto y separado de las personas naturales que lo conforman con patrimonio propio. Además, la empresa como centro productivo, no ha permanecido estática en el tiempo, la misma actividad económica, evoluciona generando nuevas formas de organización, así que dentro de un sistema capitalista donde impera la libertad empresarial, estas empresas individualmente

consideradas, en la búsqueda de sus objetivos económicos, configuran los denominados grupos de empresas.

Al respecto destaca Villasmil (2005, 356):

Ocurre que, como expresa Federico Durán López, Presidente del Consejo Económico y Social de España, la apertura de las economías nacionales y la creciente integración de las mismas, tanto a nivel regional como global, permiten ya considerar la globalización económica como una realidad presente; y no se trata de que marchemos hacia un mercado global, sino que estamos ya, querámoslo o no, en ese mercado global; en un proceso de globalización, que se manifiesta en el aumento considerable del comercio mundial, en un incremento incesante del proceso de productivo y de distribución de bienes y servicios, aprovechando las ventajas comparativas que ofrecen las diversas economías nacionales y en la utilización de los nuevos avances de las telecomunicaciones y de las nuevas tecnologías que facilitan la gestión y administración a distancias de las unidades productivas.

Ante esta realidad globalizada, entendida ésta como:

...un proceso deliberado y finalista de expansión del sistema capitalista, que determina por necesidad, como subproducto, tendencias hacia la uniformidad de conductas, reglas e instituciones; de los gustos y modas de las personas; de las formas de la cultura y de las operaciones en el campo de los negocios y, en general de las estructuras y mecanismos de organización de la comunidad internacional." Padrón (2004, 13)

No puede permanecer indiferente, la estructura jurídica laboral, cuyo deber es garantizar los derechos de los trabajadores que forman parte de las empresas conformadas en grupos, entonces, se adapta en paralelo al señalado dinamismo, dirigido por la actividad económica globalizada y sus modalidades, los cuales, representan, sin duda alguna, conductas

económicas desprovistas de regulación jurídica, que en definitiva, pudieran en un momento dado constituir la rendija o desventaja, que da oportunidad al fraude de los derechos laborales.

Diversas posiciones doctrinarias del concepto grupo de empresas

La globalización planteada mundialmente, es un factor que ha incidido notablemente en la apertura económica, cuya dinámica fluctúa en intervalos de crecimiento y recesión, la cual exige reglas flexibles capaces de soportarla, por supuesto esto no es nuevo, pero es oportuno indicar que en el pasado no tuvo el impacto que tiene hoy. Por esta razón, el Estado debe tomar en cuenta el momento histórico, con la finalidad de responder eficazmente en la regulación de las nuevas conductas económicas, desplegadas por las empresas, dado el creciente desarrollo de la informática, la tecnología y a las exigencias del mercado en términos de competitividad. Por supuesto, se trata de hechos cambiantes, y la estructura normativa que los regula intenta ir al paso de esta realidad económica. Es importante destacar la ayuda que al respecto aporta la doctrina en cuanto a la definición y características propias de los grupos de empresas.

La doctrina nacional e internacional, atentas a esta realidad económica y social, analizan el impacto de la globalización en las relaciones de naturaleza laboral, y en virtud de las dimensiones que en los últimos tiempos a tomado la empresa, producto de las nuevas formas en que se organiza, como son los denominados grupos de empresas, éstos son definidos en los siguientes términos.

De Buen (1999, p.113) afirma que:

La concepción de grupo de empresas en realidad responde a una idea de integración hacia un fin específico de carácter económico en el que el denominador común es la dirección conjunta y la actividad concurrente, quiere decir, que todas tienden al mismo resultado final aun que con diferentes acciones.

Albiol, Camps, López, Sala (1999, 235, 236) señalan:

Los grupos empresariales están formados por sociedades o empresas que siendo formalmente independientes actúan sin embargo bajo una dirección unitaria, lo que les proporciona, más allá de aquella pluralidad, una cierta unidad económica, originando una separación entre la realidad material y las formas jurídicas.

En España;

Los artículos 3 y 4 de la Ley 10/1997, de 24 de abril, sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en la empresa y grupos de empresas de dimensión comunitaria definen al grupo de empresas como el formado por una empresa que ejerce el control y las empresas controladas y se considera empresa que ejerce el control a aquella que puede actuar con influencia dominante sobre otra por motivos de propiedad participación financiera, estatutos sociales y se presume tal control si se posee la mayoría del capital suscrito, la mayoría de los derechos de votos o tiene la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de administración. Palomeque y Alvarez, (2001, 709)

Albiol, et al (1999, 235, 236) Define al grupo de empresas desde el ángulo de la dirección unitaria señalando que: "este sometimiento a una dirección unitaria ha sido, efectivamente, es el elemento básico... es el formado por una empresa que ejerce el control y las empresas controladas... se entenderá por empresa que ejerce el control aquella que pueda ejercer una influencia dominante sobre otra, que se denominara empresa controlada,

por motivos de propiedad, participación financiera, estatus sociales u otros...lo que les proporciona, más allá de aquella pluralidad una cierta unidad económica, originando una separación entre la realidad material y las formas jurídicas.

Raymond (2001,200) define al grupo de sociedades como:”Conjunto de sociedades jurídicamente independientes, pero que constituyen una misma unidad económica a causa de sus estrechos vínculos”.

García, Goerlich, Pérez, Ramírez, Sala, (1.999, 255) señalan que en los grupos de empresas existe:

...entre sí vínculos de muy diversos tipos a través de participaciones en su capital, presencia de las mismas personas en sus órganos de administración..., lo más frecuente es que se trate de un grupo de empresas cuyos titulares son distintas sociedades, nada impide que se trate de un grupo de empresas cuya titularidad corresponda a distintos individuos y sociedades...)

En el grupo ocurre que varias empresas (pero también dos solas), permaneciendo jurídicamente autónomas (sin lo cual estaríamos en el caso de la formación de sociedades entre empresas individuales, originariamente autónomas, o también de la aportación de una empresa individual a una sociedad ya constituida), están sometidas a una unidad de principios directivos, que limitan su autonomía de dirección o de gestión. Esto: a) Mediante la denominada unión personal (identidad de dirigentes); b) Mediante la imposición de un dirigente de confianza, hecha por una empresa (jefe de grupo) a la otra; ó c) Mediante la continuidad de los contactos entre dirigentes de las empresas: respectivamente, formas de la subordinación (la denominada concentración vertical) y de la coordinación (la denominada concentración horizontal) (Messineo, citado por Alfonso, 2004, 245)

Los grupos de empresas constituidos por “...una empresa, a la que

suele denominarse, valga la redundancia, empresa matriz, ejerce el control directa o indirectamente – sobre otras sociedades a las que suele denominarse filiales, subsidiarias o relacionadas.“ Muci (2005, 135)

Grupo de empresas como la:

...conformación de una unidad económica empresarial en dos o más personas jurídicas, establecimientos o departamentos, de manera de poder distribuir las utilidades o de ubicarlas en sociedades “holdings” carentes de personal que pudieran reclamar participación en las mismas. Hernández (2003, 227)

Características de los grupos de empresas

De acuerdo a la doctrina española los grupos de empresas se caracterizan:

1. Por estar formados por varias sociedades o empresas formalmente independientes, pero vinculadas por diversos motivos.
2. Por una empresa que ejerce el control sobre varias empresas controladas.
3. La empresa que ejerce el control es aquella que puede actuar sobre las demás, por motivos:
 - De propiedad en la participación financiera.
 - Por presencia en los órganos de administración de las otras empresas
 - O, se evidencia el control en los estatutos sociales en cuanto a: mayoría del capital suscrito, mayoría de los derechos de votos.
 - O tiene la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
4. En consecuencia, actúa el grupo bajo una dirección unitaria.

5. La pluralidad, les proporciona la unidad económica.

6. Y la unidad económica origina una separación entre la realidad material y las formas jurídicas.

Y como consecuencia de la existencia de todas estas circunstancias opinan Albiol et al (1999, 235, 236).

Ello suscita no pocas dificultades a la hora de determinar quien es el sujeto que debe hacer frente a las responsabilidades derivadas de la condición de empresario. Tales responsabilidades, ¿debe imputarse exclusivamente, y en todo caso, a la sociedad que formalmente aparece como parte del contrato de trabajo, ó por el contrario deben imputarse también al menos bajo determinadas condiciones a la sociedad dominante ó a otras sociedades del grupo?. Para resolver esta cuestión, el jurista cuenta con escasos datos normativos, de modo que se trata de un tema de elaboración fundamentalmente jurisprudencial.

De acuerdo a la doctrina venezolana los grupos de empresas se caracterizan:

1. Concurrencia de más de dos empresas, jurídicamente independientes.

2. Constituidas por una empresa, denominada matriz, que ejerce el control de manera directa o indirecta, sobre las demás a las denominarse filiales.

3. Sometidas a una unidad de principios directivos, ejercida por una empresa, limitando la autonomía de dirección o de gestión de las restantes mediante la:

- Unión personal o identidad de dirigentes.

- Imposición de un dirigente de confianza como jefe de grupo.
- Continuidad de los contactos entre dirigentes de las empresas.

4. La conformación de una unidad económica empresarial en dos o más personas jurídicas, establecimientos o departamentos, de manera de poder distribuir las utilidades o de ubicarlas en sociedades holdings o matriz, carentes de personal que pudieran reclamar participación en las mismas.

Los grupos de empresas son definidos por la doctrina en términos generales, como la unión de varias empresas cada una de ellas con personalidad jurídica propia, organizadas bajo una línea jerarquizada de mando, con el predominio de altos niveles de control, accionario, administrativo de disposición, de una empresa denominada matriz o holding, sobre otras denominadas filiales, cuya pluralidad origina la unidad económica, provocando la separación entre la realidad material y las formas jurídicas.

Sin embargo, la existencia de la unidad económica crea suspicacias en la doctrina, advirtiendo, que las empresas que las integran, pueden ubicar las utilidades en sociedades holdings carentes de personal que pudieran reclamar participación en las mismas, dificultándose a la hora de determinar quien es el sujeto que debe hacer frente a las responsabilidades derivadas de la condición de empresario. De esta forma se hace evidente el desfase entre la realidad, en el sentido, en que efectivamente existe una unidad económica, pero oculta detrás de la personalidad jurídica de cada una de las empresas que integran el grupo.

En estos casos la doctrina española se pregunta ¿Quién debe responder?

Al respecto Palomeque y Alvarez (2001, 709) afirman: “Las formas que adoptan esos grupos son diversas y no sometidas a una unitaria regulación legal y que varía en razón a que la existencia del grupo se funde en técnicas de jerarquía empresarial o en técnicas de coordinación para reparto de un mercado”.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, es oportuno agregar que la existencia de los grupos de empresas constituye una realidad creada por la dinámica económica, necesaria para la subsistencia de la misma empresa, dada la apertura económica globalizada, en términos de competitividad. Sin embargo, el margen que todas las legislaciones dan a la creatividad estratégica de las mismas, a efectos de promover su desarrollo dentro de lo económico no las eximen de limitaciones, mediante una adecuada regulación legal, como: normas de aplicación directa, principios, presunciones o mecanismos; como la doctrina del levantamiento del velo, que contribuyan a hacer evidente la realidad material sobre lo formal.

La legislación laboral venezolana en el artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo o LOT, de 25 de enero de 1.999, reconoce la existencia de los grupos de empresas; bajo determinados supuestos *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario, cuya estructura, en términos generales, coincide con las características descritas por la doctrina. Y debido a su cambiante fisonomía se dificulta, en la práctica, el reconocimiento del mismo, a la hora de atribuir responsabilidad solidaria, como consecuencia jurídica, también establecida en el Reglamento de la LOT, respecto de las obligaciones laborales contraídas con sus trabajadores.

Para resolver el problema tal como lo señalo Albiol et al (1999, 235, 236)

El jurista cuenta con escasos datos normativos, de modo que se trata de un tema de elaboración fundamentalmente jurisprudencial.

CAPITULO II

CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES SOBRE GRUPOS DE EMPRESAS

El problema de la personalidad jurídica en las sociedades irregulares

Las sociedades en términos generales; surgen a la realidad social por la necesidad de desarrollar y hacer productiva determinada actividad económica, lo cual hace de la empresa el origen y centro multiplicador de relaciones que la ley debe tutelar, imponiéndole a las personas naturales que la conforman, desde el inicio, el cumplimiento de un procedimiento formal para el reconocimiento de la personalidad jurídica, del cual deviene, la capacidad para ser sujetos activos o pasivos, acreedores o deudores de una relación jurídica, o como: demandantes o demandados, ante el órgano jurisdiccional, en una reclamación judicial.

Una vez protocolizada el acta constitutiva y estatutaria en el registro respectivo, dichos entes son reconocidos como personas desde el punto de vista jurídico formal, mediante una ficción de ley y por ende, se constituyen en sujetos de derechos y obligaciones. Tal como lo establece, el artículo 3 y 1.649 del Código Civil Vigente; el último define el contrato de sociedad, aplicable a las sociedades mercantiles, en los siguientes términos: "El contrato de sociedad es aquel por el cual dos o más personas convienen en contribuir, cada una con la propiedad o el uso de las cosas, o con su propia industria, a la realización de un fin económico", en concordancia con el artículo 1.651 ejusdem, el cual reconoce la personalidad jurídica de las sociedades civiles y mercantiles con el cumplimiento de las formalidades establecidas para cada caso, y agrega en su último aparte: "Respecto de los

socios entre sí, la prueba de la sociedad deberá hacerse según las reglas generales establecidas en el presente Código para la prueba de las obligaciones”. Dichos artículos son complementados con los artículos 10 y 20 del Código de Comercio, con lo cual, las sociedades mercantiles, además, asumen la categoría de comerciantes y en consecuencia; tienen una denominación, domicilio y patrimonio propio, distinto de las personas naturales que lo conforman, ejercerán el comercio bajo la categoría de comerciante en nombre propio, con capacidad para obrar en juicio entre otras.

Esta es la situación ideal, cuyo cumplimiento, contribuye a garantizar la tutela de los derechos de los sujetos que intervienen en las relaciones jurídicas. Sin embargo, existen y se desarrollan dentro de la vida jurídica, las llamadas sociedades irregulares, las cuales se comportan ante terceros como sujetos con personalidad jurídica, pero en realidad no han cumplido con la protocolización de su acta constitutiva y estatutaria ante el registro respectivo. Originándose serios inconvenientes, cuando los terceros relacionados con estas empresas de buena fe, exigen el cumplimiento de las obligaciones contraídas con ellos y éstas, a su vez, alegaban no tener capacidad para ser demandados por tal incumplimiento.

Considerando lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en fecha, 13 de junio de 1.983, citada por, Ramírez y Garay (1.983, 372) reiterando su criterio, resolvió sobre aquellas sociedades mercantiles que no han cumplido con el procedimiento que impone ley para el reconocimiento de la personalidad jurídica y contraen obligaciones con trabajadores en los términos siguientes:

En cuanto al punto si las sociedades irregulares tienen o no

personalidad jurídica, la sala encuentra que esa cuestión ya ha sido resuelta en su propia jurisprudencia, pues de acuerdo con doctrina sentada en fallo del 11-6-74, se acogió la solución afirmativa. Y no podía ser de otro modo, pues si la ley les reconoce a las sociedades irregulares un patrimonio propio, como se infiere del artículo 220 del Código de Comercio, es forzoso admitir que tienen también personalidad jurídica, ya que al decir de Goldschmidt, cuando el legislador admite la existencia de un ente con autonomía patrimonial hay que admitir también que ese patrimonio debe tener un titular distinto de los socios.

Se niega, a veces la personalidad jurídica de las sociedades irregulares haciendo referencia al artículo 1.651 del Código Civil, por enunciar éste que si las sociedades revisten una de las formas establecidas para las sociedades mercantiles adquieren personalidad jurídica y tendrá efecto contra tercero, cumpliendo con las formalidades exigidas por el Código de Comercio. No obstante, observa el tratadista citado, esta disposición sólo se refiere a las sociedades civiles en forma mercantil, y por otra parte, aun si el Legislador de Código Civil de 1942 hubiese partido de una interpretación inexacta del Código de Comercio en ningún caso lo habría modificado.

Llega de esta forma la Sala a la conclusión de que las sociedades irregulares, bien sea de personas o de capital, tienen existencia conforme a la legislación patria y gozan además de personalidad jurídica que las legitima tanto activa como pasivamente para obrar en juicio. Como el sentenciador de la recurrida sustentó un criterio contrario, es claro que violó el artículo 219 denunciado, y también el artículo 220, que aunque no lo fue, su infracción la declara la Corte en el mero interés de la Ley a los fines previstos en el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil. Por consiguiente, se declara procedente la presente denuncia.

Además de lo explicado por la sentencia citada, Calvo (1985, 416) hace el siguiente comentario sobre el artículo 219 del Código de Comercio:

Las formalidades de registro y publicación no tienen entre nosotros carácter constitutivo sino simplemente declarativo, a los fines de publicidad frente a terceros, de modo que el incumplimiento de

dichas formalidades no entrañan la inexistencia ni la nulidad, sino la de que la sociedad no se debe considerar entonces como legalmente constituida. Es pues una sociedad irregular, pero de todos modos sujeto de derechos y obligaciones,... cuya existencia reconoce el legislador como voluntad conjunta de los asociados, creadora del nexo jurídico que los liga, para consumir la unidad en la pluralidad por el mismo fin perseguido.

Se orientan, entonces, la doctrina y la jurisprudencia a dejar en claro, que las sociedades irregulares al incumplir con el deber formal de registro, en los términos que establece la ley, para cada caso, no implica ni la inexistencia ni la nulidad de la sociedad o de las obligaciones que contraen con terceros, simplemente adolecen del acto formal declarativo de la existencia de la personalidad jurídica, sin embargo, la ley les reconoce personalidad jurídica, patrimonio propio y en consecuencia, son sujetos de derechos y obligaciones, con capacidad para estar en juicio.

Grupos de Empresas como sociedades irregulares

Ante el hecho de no existir en la Ley, un procedimiento formalmente establecido para la declaratoria de la personalidad jurídica del grupo de empresas, también llamado grupo societario, tal circunstancia contribuyo, a que el mismo, se convirtiera, en el argumento generalmente utilizado para evadir responsabilidades frente a terceros de buena fe, contratantes con el grupo, y dentro de estos terceros se encuentran los trabajadores, que siendo insertados a las actividades económicas que interesa al grupo, sus derechos se lesionan al no poder identificar al verdadero deudor de sus acreencias laborales.

Al respecto, Alfonso (2005,252, 253) destaco que:

Estrictamente apegados a la legislación laboral venezolana, puede afirmarse que el grupo puede ser considerado empresa, en el sentido que predica el artículo 16 de la LOT 'unidad de producción de bienes o de servicios constituida para realizar una actividad económica con fines de lucro' y, también, como patrono o empleador 'persona jurídica que tiene a su cargo, por cuenta propia, una empresa de cualquier naturaleza o importancia, que ocupa trabajadores', de acuerdo, con la definición que ofrece el artículo 49 ejusdem. En este último supuesto el patronazgo adquiere el carácter colectivo de una asociación de patronos sin personería jurídica plena... El problema de la determinación del grupo de empresas no radica en el propósito del lucro perseguido 'ya que de ordinario es éste el móvil de toda suerte de actividad mercantil' sino en la forma en que se organizan las personas que pretenden lograr la ganancia: sólo puede hablarse de grupo cuando el lucro resulta de una actividad colectiva e independiente, armónicamente organizada, administrada y controlada por todos sus integrantes, proveniente de una entidad sin personería jurídica regular.

La capacidad jurídica de la persona moral implica la capacidad de obrar para contraer obligaciones, entre las cuales, se encuentra, desde luego, las derivadas del contrato de trabajo, con fundamento a su vez, en la personalidad jurídica, implícita, que caracteriza a los grupos de empresas, desde luego, éstas no puede actuar por si mismo, sino, a través de las personas naturales que les da vida a sus órganos, entendido el grupo como los establecimientos, agencias o sucursales, que le dan forma y que constituyen, su verdadera fisonomía, de manera que; como se organizan las personas que lo integran, que pretenden un lucro y no el lucro en sí mismo, es el problema que tienen los trabajadores insertos en el grupo, para reconocer, quien es el deudor de las acreencias que se derivan de la relación laboral.

El Tribunal Supremo de España, en Sentencia de 7 de diciembre de 1.987, citada por Olea y Casas (2004, 193, 194) estableció:

...si el grupo no se constituye formalmente ni adquiere personalidad jurídica,..., las personas individuales o jurídicas agrupadas son responsables solidarias frente al trabajador del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, como de antiguo se viene diciendo en la doctrina y la jurisprudencia mejor fundada. Los empresarios pueden, quizás, seguir siendo varios frente a los terceros y, esto no obstante -como una especie de contrato de grupo a la inversa: 'trabajador que hubiese celebrado un contrato con un grupo de empresarios...', ser uno solo 'nacido del agrupamiento' frente al trabajador cuyos servicios significan para él 'y para los empresarios agrupados, indistintamente... receptores de los servicios prestados' el ejercicio de una sola actividad laboral, situación que se da también cuando el contrato expresamente dice que los servicios se prestarán en las fábricas de... las... empresas contratantes ... puede por otro lado, ocurrir que de los servicios prestados a una sola de las empresas de grupo, hayan sido receptoras y beneficiarias, también las otras; lo que, admitida la solidaridad como principio, se convierte en cuestión de hecho y, por tanto, de prueba y quizá pueda facilitarse mediante una presunción iuris tantum de utilidad común de los servicios para el grupo, que permita demandar tanto al grupo como en la persona ó personas de quienes aparezcan como organizadores, directores ó gestores.

En este orden de ideas, señala Alonso (2005,244):

En doctrina, el grupo de empresas se asimila a las sociedades irregulares o de hecho, ya que aún sin personalidad jurídica plena por falta de los requisitos legales indispensables, obran en calidad de subjetividades jurídicas duraderas capaces de adquirir obligaciones y derechos mediante las personas que tienen su representación.

No obstante resulta obligada la cita que sobre el punto hace el magistrado Rondón en la sentencia de fecha 14 de mayo de 2004, la cual, complementa en los términos siguientes:

Cuando se inicia el razonamiento que se recoge en el capítulo VII

se alude a los grupos económicos como sujetos de derechos, deberes y obligaciones, en errada interpretación de las leyes a que el fallo hace referencia en puntos anteriores, ninguna de las cuales les otorga tal carácter de sujetos de derecho, sino que permiten, de una u otra forma, según el caso, la fiscalización y regulación de la actividad de distintas sociedades, ellas si sujetos de derecho en tanto que dotadas de personalidad jurídica individual, en su conjunto, lo cual en modo alguno convierte al conjunto en una persona 'sujeto de derecho' distinta de sus componentes.

La problemática que se le plantea al trabajador, en el momento de hacer valer sus derechos laborales y al Estado en garantizarlos, es que el grupo de empresas, por ser una sociedad irregular, no son fácilmente determinables los sujetos que la integran, a efectos de la atribución de la correspondiente responsabilidad, por lo tanto, corresponde a los órganos jurisdiccionales hacer dicha determinación, con fundamento, en primer término, a los artículos; 177 de la LOT., y 22 del Reglamento de la misma Ley. El primero hace referirse a la determinación de la unidad económica como el elemento fundamental para declarar la existencia de un grupo de empresas, el cual es importante, para la determinación de los beneficios que corresponden a los trabajadores del grupo.

El abuso de la personalidad jurídica de las empresas que conforman el grupo

En un sentido amplio, el grupo de empresas; como sociedad irregular, son formas de organización que integran múltiples unidades operativas, cada una con personalidad jurídica propia, las cuales generalmente desarrollan distintas actividades más o menos relacionadas, pero, los resultados de la actividad económica en conjunto aprovechan al grupo, sin embargo, la integración puede resultar de empresas con personalidad jurídica anterior a

la integración del grupo, efectivamente independientes, que por razones de estrategia comercial deciden unir esfuerzos y repartirse equitativamente las ganancias, o por el contrario, el grupo puede resultar, de la creación de varias empresas con personalidad jurídica propia y quien las constituye es una empresa jurídica formalmente, de mayor capacidad económica. En todo caso, en ambos supuestos, existe un sujeto natural o colectivo, que, ejerce sobre las demás, una jerarquía de dirección integrada, con capacidad de control y de asignación de recursos en el conjunto del grupo, comportándose en apariencia de manera independiente valiéndose de la autonomía formal de las empresas que integran el grupo, frente a terceros.

En consecuencia, considerado el trabajador, como el factor que se incorpora al aparato productivo y a la línea de comercialización. En este sentido, el trabajador es vulnerable a la nueva forma en que se organizan las empresas, como es en los casos, de la descentralización productiva o sustitución de empleados por tecnología, llamados también, instrumentos técnicos de producción flexibles, necesarios para la satisfacción de demandas, diversificación de la producción, distribución etc.

Es oportuno advertir que, muchas de estas conductas no están reguladas por el ordenamiento jurídico, lo cual implica, un empleador cada vez más mimetizado, dadas las diversas modalidades en que en la actualidad se presenta ante el trabajador.

...la tendencia de las empresas a aumentar su dimensión. Así, el primer proceso que se alude se puede denominar descentralización productiva y al segundo de los fenómenos es comúnmente relacionado con la formación de grupos de empresas... el proceso de descentralización puede generar... la formación de un grupo de empresas, pues el fraccionamiento o segmentación de una sociedad en dos o más unidades con

autonomía jurídica...son mecanismos que pueden tender a generar la formación de grupos de empresa. (Barreiro, citado por Alonso, 2002, 87).

No obstante, la creación de múltiples empresas para desarrollar actividades económicas a través de ellas, no es ilícito, ni implica su constitución, tener la intención de defraudar los intereses de los terceros que se relacionan con estas.

Sin embargo, esta producción en serie, de tantas personas jurídicas, como empresas sea necesarias de acuerdo al interés económico y social del que controla o dirige la nueva organización empresarial, ha alertado tanto a la doctrina como a la jurisprudencia, las cuales responden oportunamente interpretando la realidad existente, así lo demuestra Alonso (2002, 88) al señalar:

...el concepto indudable de personalidad jurídica puede servir de manto o ropaje que no permita observar con claridad la titularidad de la responsabilidad laboral. En tal sentido, no deja de ser legítima la preocupación de algunos autores, que como Carlos de Buen ante este fenómeno expresa: [La personalidad jurídica se presenta como el medio idóneo que permite al patrono el hacer más compleja la estructura de la empresa, creando nuevas sociedades aparentes independientes para desligar las responsabilidades de una y otras y procurar sus propios beneficios que redundaran en perjuicio para sus trabajadores.]..., De manera que, las estrategias que ha desarrollado la empresa para enfrentarse a las exigencias económicas contemporáneas son múltiples, y una de las formas ideadas para contrarrestarlas, es con la creación de nuevas empresas con personalidad jurídica propia y perfectamente separadas e independientes, en apariencia, pues en realidad, se subordinan éstas, al mando y control de otra, quien las crea, aprovechándose de esta forma, de los efectos que otorga la personalidad jurídica a cada una de ellas.

En otro fragmento complementa el profesor Alonso (2002, 88)

Sin embargo, no falta la perspectiva de quien ve en la conformación del grupo de empresas una manera para evadir los derechos laborales y evitar la cobertura de la legislación social. Néstor De Buen percibe que desde el punto de vista laboral las motivaciones para la creación de estas figuras son evidentes: i) Eludir los costos que acarrea una convención colectiva, por lo cual se acude a la creación de una empresa diferente de la principal que pueda celebrar una convención colectiva de menor rango; ii) separar el patrimonio principal de una empresa a los efectos de evitar las obligaciones que puedan resultar de las relaciones de trabajo; iii) Eludir el pago a los trabajadores de las utilidades, recargando los trabajadores a la empresa que no los tiene y dejando a la empresa que obtiene los beneficios sin trabajadores a quien repartirlas; iv) obtener la protección procesal que se produce en las empresa multinacionales cuando un trabajador es trasladado de un país a otro, negándole la antigüedad total en el grupo.

En virtud de la anteriormente expuesto, se afirma, que existirán tantos supuestos para concertar dicha unión o constitución de grupos societarios, como necesidades, y algunas de ellas no tan loables, Sin embargo, la búsqueda de aparatos productivos más eficaces, para hacer frente, a las exigencias de un mercado cada vez más globalizado obligan a la reorganización del mismo en la producción y comercialización de sus bienes y servicios, y por su puesto, a esta realidad no escapa el trabajador, afectándolo.

Nos encontramos frente a entidades que, si no pueden ciertamente definirse 'como persona jurídica', puesto que no tiene todavía sus caracteres, no son, sin embargo, meras comunidades, se perfila aquí una figura intermedia entre la persona jurídica y la comunidad, o sea un 'corpus' ó 'grupo', en la que se tiene una organización de medios patrimoniales, con propia finalidad y responsabilidad patrimonial, que constituye un centro de intereses,

o sea, en sustancia, un sujeto jurídico, cuyas características técnicas ha de buscarse en el concepto de autonomía patrimonial imperfecta. (Messineo, citado por Alfonzo, 2005, 244)

De las destacadas opiniones doctrinarias se deduce que la personalidad jurídica se convierte en un elemento utilizado por los grupos de empresas para lograr evadir las obligaciones con sus trabajadores, pues, al hacerse más compleja la estructura empresarial también se hace más compleja la fórmula evasiva adoptada.

Sobre este punto es importante resaltar el análisis que sobre la personalidad jurídica, hace De Buen, citado por Alfonso (2005), el cual ilustra sobre la especial naturaleza de la misma, dentro del ámbito laboral alertando sobre sus limitaciones al señalar:

...en ausencia de un texto legal que consagre la solidaridad legal entre la empresa y sus filiales, razonablemente puede considerarse como lo hace parte de la Doctrina mexicana, que la noción de establecimiento es extensible a una sociedad mercantil autónoma, si a su vez forma parte de una organización superior. De esta forma la personalidad jurídica de la sociedad, válida para el Derecho Civil y Comercial, no jugaría el mismo papel en Derecho Laboral, pues su autonomía jurídica quedaría supeditada a la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios, siempre que esta última, por su puesto, goce a su vez de personalidad jurídica. En otras palabras la personalidad jurídica del Derecho Comercial, que separa en estancos autónomos a las sociedades que gozan de ellas, no tendrían el mismo alcance en el Derecho Laboral, cuyos fines supremos de justicia social exigen la limitación de esa autonomía invadida en su ámbito por una personalidad más fuerte, representada por la sociedad matriz. Rama del derecho particularmente sensible a los fenómenos económicos, el Derecho Laboral no puede permanecer indiferente ante la concentración en donde la personalidad jurídica de la sociedad matriz envuelve a las sociedades filiales cuya autonomía no cuenta para fines laborales... y en manera alguna sería

aceptable de que la peculiar estructura jurídica que libremente se haya dado a una empresa a base de múltiples sociedades mercantiles, redundará en perjuicio para sus trabajadores,...

En consecuencia:

El concepto de empresa como una célula social y como una unidad económica exige superar las limitaciones que impone la personalidad jurídica de manera que, como una aplicación concreta del principio de la primacía de la realidad, el Derecho del Trabajo encuentre en sus elementos que integren dicha célula social y en sus características, los medios que permita asimilar la empresa al verdadero patrono por ende, como el responsable frente a los trabajadores... (Martínez, citado por Alonso, 2002,91)

Esta, es la especial circunstancia, que legitima a los jueces laborales, ha establecer límites en los efectos de la personalidad jurídica de las empresas que integren un grupo, mediante la implementación de mecanismos que enerven el referido abuso; tales como: La activación de un conjunto de presunciones establecidos en la ley, la aplicación del Principio de la Primacía de la Realidad sobre las Formas, la Teoría del Levantamiento del Velo, entre otros, de acuerdo a los lineamientos, que por ser vinculantes, determinen las sentencias, que sobre la materia dicte el Tribunal Supremo de Justicia, para lo cual, el Estado al garantizar la tutela jurídica efectiva, ante el abuso de la personalidad jurídica, por parte de las empresas que se agrupan para la consecución de un interés económico común, debe descubrir si ese interés, además, esté dirigido a defraudar, los intereses de los trabajadores.

CAPITULO III

TEORIA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO

Referencia histórica del surgimiento de la teoría del Levantamiento del Velo

La teoría del levantamiento del velo surge:

...en época anterior a la Primera Guerra Mundial, pero fue a partir de este acontecimiento bélico cuando tuvo su mayor proyección, en el ámbito de las relaciones internacionales, al hacerse necesario determinar la nacionalidad de las sociedades involucradas en un determinado conflicto intersubjetivo de intereses, a los fines de resolver el problema que se planteaba en torno a dilucidar, si una sociedad nacional, cuyo capital estaba mayoritariamente en manos de extranjeros pertenecientes a una nación enemiga... Perretti (2002, 293,294);

Paralela a esta circunstancia y en algunos casos con ocasión a ella, se configuran los grupos de empresas, sin dejar aun lado, la conformación de éstos, en respuesta a la necesidad de cubrir exigencias económicas de tal magnitud, que una sola empresa no podía responder en términos de eficacia, en la productividad, ya que, dentro del contexto de su surgimiento, las personas deseosas, por el restablecimiento de la paz y la reconstrucción de países devastados por la guerra, concentraron todo su ingenio para activar nuevamente la economía y la misma experiencia vivida en la guerra los llevo a seguir la estrategia de la unión o conformación de grupos, para la consecución de un fin económico común, posteriormente, calificados por la doctrina y la jurisprudencia como grupos económicos o unidades económicas y el mecanismo apropiado para dejar al descubierto los verdaderos intereses

ocultos bajo el manto de la personalidad jurídica de las empresas que los conforman, fue la implementación de la teoría del levantamiento del velo, en los casos en que dicha unión tenga la intención de defraudar intereses de terceros.

El reconocimiento, por parte de la ley de la personalidad jurídica a una empresa, con ocasión, al cumplimiento previo de un conjunto de formalidades establecidos por ella misma, produce, como consecuencia, determinados efectos jurídicos, según sea, el tipo de empresa a conformar, y uno de ellos consiste, en que la ley separa mediante una ficción, el ámbito patrimonial de la empresa con el de las personas naturales que la conforman, de manera que, estas personas naturales, gozan del amparo protector que otorga, la personalidad jurídica de la empresa, ya que se separa o se limita, la responsabilidad de ésta, con las personas naturales que las representa, en la participación del ejercicio económico de la empresa, surgiendo, de esta forma, a la vida jurídica como un ente separado, con sus propios derechos y obligaciones y de manera implícita el actuar de tal personería, lleva impregnado, el valor supremo de la buena fe, como principio jurídico.

Dicho principio, ilustra Rondón (2002, 21) que, como un: "...hecho ético-social, representa la lealtad, honestidad, fidelidad, confianza, credibilidad y a la segura creencia o convicción de no lesionar a otro. La buena fe,...configura una exigencia de lealtad y la equidad en la ejecución e interpretación de los pactos, acuerdos y contratos". Que por un lado otorga seguridad jurídica a las personas naturales que conforman la empresa y por otro lado, a las personas que establecen pactos, acuerdos o contratos, con éstas, en el sentido de que sus intereses no se verán lesionados por conductas fraudulentas o simulatorias desplegadas por un socio o por la misma empresa.

Sin embargo, la posibilidad de ser utilizada la personalidad jurídica para abusar y defraudar por esta vía las obligaciones contraídas con los trabajadores, es una conducta común. De manera, que los Jueces Laborales como directores del proceso, obligados a inquirir la verdad, utilizando para ello, todos los medios a su alcance, de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley Procesal del Trabajo, en concordancia con el Principio de la inviolabilidad de la buena fe y el de la Primacía de la realidad sobre las formas, el cual, consiste en que el juez no debe atenerse a la declaración formal de las partes a cerca de la naturaleza laboral o no laboral de su relación jurídica, sino que debe indagar en los hechos la verdadera naturaleza jurídica de la relación, adicional a ello, el Juez también cuenta con la teoría del levantamiento del velo, como mecanismo enervador de las practicas simulatorias o/y en fraude a la ley y los trabajadores.

La teoría del levantamiento del velo, en el ámbito laboral señala Álvarez (1997), citado por Perretti (2002, 71), consiste en aplicar:

... una técnica estrictamente judicial, que ningún otro operador jurídico puede utilizar para desconocer el hermetismo de la personalidad jurídica reconocida por la ley. Se trata de una institución de verdad material, asociada a la defensa de dos principios jurídicos fundamentales, que tienen además la consideración de PRINCIPIOS ESENCIALES CONFIGURADORES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, y que son el PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE LA CLANDESTINIDAD EN EL EJERCICIO DE COMERCIO y el PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA PATRIMONIAL O DE PROHIBICIÓN DE CONFUSIÓN DE PATRIMONIOS. (Resaltado del autor).

En todo caso, dentro del ámbito laboral venezolano, la aplicación de la teoría del levantamiento del velo, constituye una evidente limitación al principio de libertad de empresa, establecida en el artículo 112

Constitucional, el cual establece:

Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social...

La teoría del levantamiento del velo, nace, es aplicada y desarrollada no solo por la Jurisprudencia, sino por la doctrina del siglo XX en el Derecho europeo, especialmente por el inglés y el español, en cambio en Estados Unidos de Norte América existen registros de su aplicación en juicios de equidad desde 1.809, y solo como referencia, se citan a continuación los siguientes casos:

En Estados Unidos de Norte América, a los Tribunales de Equidad se les presentaba la siguiente problemática: Resguardados los socios de una empresa por la protección que otorga la personalidad jurídica y siendo esta sujeto de derechos y obligaciones distinto a los socios que la conforman, era evidente en juicio que determinados socios dominaban o ejercían control direccional sobre otras empresas mas pequeñas las cuales excedían sus propios limites obligacionales con terceros, defraudándolos, ante esta repetida situación en la época, los jueces decidieron vincular de manera directa la responsabilidad de los socios dominantes al fraude, pues éstos, utilizaban el resguardo de la personalidad jurídica para evadir las obligaciones contraídas con sus acreedores, mediante un procedimiento que consistía en pocas palabras, en desconocer momentáneamente el manto protector que otorga, la personalidad jurídica de la empresa, solo a los fines de vincular la responsabilidad de estos socios a un fraude cometido por una o varias empresas bajo su dominio, mediante la comprobación del mismo y la constante de determinadas formalidades, que constan en documentales, tales como; "...conservar los registros sociales separados, emitir acciones y evitar la confusión de patrimonios...De este modo se sentaron las bases de esta doctrina a mirar la sustancia y

despreciar la forma, prosperando la idea de que la persona jurídica estaba sujeta a unos límites, más allá de los cuales el uso de esta figura podía ser considerado abusivo...En los Estados Unidos de América se ha dado en denominar a estas doctrinas o soluciones *disregard of the legal entity* (desestimación de la persona jurídica) y *lifting of the corporate veil* (levantamiento del velo societario Perretti, (2002, 37, 38, 42)

De igual forma, la doctrina jurisprudencial del derecho inglés basada en la equidad, y con ocasión al abuso de la personalidad jurídica, también aplica esta teoría con la intención de dejar al descubierto el agente controlador del fraude cometido por grupos de empresas, en donde, se hace evidente, la participación activa de un socio dominante sobre socios minoritarios o una empresa dominante con mayor capacidad económica que dirige o controla la actuación de otras empresas de menor capacidad.

El primer fallo que se registra...sobre la aplicación de la doctrina data de 1.897 y recayó en el célebre caso *Salomón & Co. Ltd.*, cuyos particulares, tomados de la obra de, *Hurtado Cobles*, se reseñan seguidamente: El señor Salomón era un comerciante de pieles y calzados que durante muchos años llevó el negocio en forma personal; posteriormente decidió constituir con otros familiares una sociedad que denominó *Salomón & Co. Ltd.* De esta sociedad el 94% le pertenecía al señor Salomón y el restante 6% a los miembros de su familia que participaron en su constitución. A esta sociedad el señor Salomón le transfirió su negocio personal, cuyo aporte dinerario no le fue satisfecho íntegramente, por lo que la suma impagada fue garantizada con obligaciones privilegiadas. Un año después de la constitución de la sociedad, ésta sufrió importantes pérdidas, por lo que hubo que liquidarla. El Señor Salomón pretendió hacer valer su derecho como acreedor privilegiado, a lo que se opusieron los otros acreedores por medio del liquidador quien afirmó que el negocio todavía era propiedad del señor Salomón y que la sociedad no era más que una ficción destinada a encubrirlo y así limitar su responsabilidad. El juez interviniente en el juicio considero que la sociedad constituida por el señor Salomón y sus familiares fue

una mera fachada para que las deudas que contrajo la sociedad que no pudo afrontar y que originaron su liquidación, no recayeran en su patrimonio personal... Perretti (2002, 66,67).

En España, como relevancia jurídica, la jurisprudencia acepta el principio de independencia y no comunidad de responsabilidades entre las sociedades integrantes de un grupo, sobre la base, de que los vínculos accionariales ó de funcionamiento de gestión no altera la identidad autónoma y separada, de la personalidad, pero la misma, se ha visto forzada a alterar este criterio "...no obstante, en determinados supuestos en los que, junto a los vínculos estrictamente societarios, concurren ciertos elementos que llevan a la jurisprudencia a levantar el velo de la personalidad jurídica, declarando una comunicación de las responsabilidades empresariales entre sociedades pertenecientes a un grupo.

El tribunal supremo de España reiterando doctrina en torno al punto, señala los elementos básicos para su aplicación: a)...que los trabajadores presten sus servicios indistintamente a dos o más empresas del grupo con la consiguiente confusión ó **unidad de las plantillas**... b)... la actuación del grupo o conjunto de las empresas agrupadas con un elevado grado de comunicación entre sus patrimonios sociales, produciéndose una verdadera confusión patrimonial entre ellas, que se concreta en la existencia de una **caja única**. c)... **utilización abusiva de la persona jurídica** en perjuicio de los trabajadores. Estamos ante un concepto jurídico indeterminado que puede concretarse,..., en actuaciones tales como falsa presentación o apariencia del grupo hacia el exterior como una única empresa ó en el ejercicio de las facultades inherentes a la dirección unitaria en perjuicio de las sociedades o empresas controladas y, por lo tanto, de sus acreedores, entre los que se encuentran los trabajadores. ...quiere todo ello decir, por consiguiente, que nos encontramos, básicamente, ante una jurisprudencia de indicios, que valora la presencia de un conjunto de circunstancias para concluir, a partir de esa compleja situación fáctica, que se ha producido una utilización desviada del instituto jurídico de la sociedad de responsabilidad limitada, con

personalidad y patrimonio independientes y que, por lo tanto, está justificada la ruptura de ese beneficio de la independencia patrimonial y el establecimiento de la comunicación de la responsabilidades empresariales. Albiol, ed al (1999, 237,238). (Resaltado del autor).

Elementos Básicos para la aplicación de la teoría del levantamiento del velo

La mayoría de los países, no cuenta con una normativa expresa que permita deducir de la realidad la existencia de los grupos de empresas, pero en el tiempo, la doctrina jurisprudencial a acumulado una serie de supuestos que una vez verificados o comprobados en la realidad, permiten detectar y declarar la existencia de grupos de empresas a objeto de poderles atribuir como consecuencia la responsabilidad solidaria, sin embargo, la dificultad para tal declaratoria es la personalidad jurídica de cada una de las empresas vinculadas, cuya autonomía, sirve para defraudar a los trabajadores o a cualquier tercero, que se relaciona con ellas, impidiéndose vincular la responsabilidad del grupo. En virtud de las anteriores citas se deducen los elementos, aportados por distintas posiciones doctrinarias, que al probarse en juicio, habilitan al Juez en la aplicación de la teoría del levantamiento del velo, cuya técnica consiste en desconocer momentáneamente, la personalidad jurídica, de las empresas involucradas, y de esta forma, vincular la responsabilidad de los socios dominantes al fraude, alcanzando la justicia a favor del tercero defraudado, incluyendo en el término terceros a los trabajadores:

En Estados Unidos de Norte América, los Tribunales de Equidad advertían la existencia del grupo de empresas una vez verificados los siguientes elementos:

1. Diversas empresas cada una con personalidad jurídica propia.
2. Socios que dominaban o ejercían control direccional sobre empresas más pequeñas.
3. Dichas empresas excedían sus límites obligacionales con terceros.
4. Intención por parte de la empresa dominante de defraudar a terceros.

Estos elementos constatados mediante documentos, tales como: actas constitutivas, acciones emitidas y evitar la confusión de patrimonios comprobados, eran suficientes para declarar la existencia de grupos de empresas y sumado a estos, si las empresas excedían sus límites obligacionales con terceros, era suficiente para desconocer momentáneamente, la personalidad jurídica de la empresa, solo a los fines de vincular la responsabilidad de estos socios a un fraude cometido por una o varias empresas bajo su dominio.

Los tribunales ingleses de equidad, con ocasión al abuso de la personalidad jurídica, comprobaban los siguientes elementos:

1. Constitución de varias empresas con personalidad jurídica propia.
2. Podían estar integradas por personas relacionadas por vínculos familiares.
3. Un socio con dominio accionario y direccional.
4. Abuso de la personalidad jurídica de las empresas vinculadas, al comprobarse la intención de simular.
5. Fraude en los derechos de terceros.

Lo cual, hace evidente la existencia de un grupo de empresas con la comprobación de estos elementos, por el juez de equidad, se deducía la

existencia de una ficción destinada a encubrir al socio dominante que limitaba su responsabilidad frente a terceros, razón suficiente para aplicar la teoría del levantamiento del velo.

El Tribunal Supremo de España reiterando doctrina en torno al punto, señala los elementos básicos para la aplicación de la teoría en referencia, a los grupos de empresas, siempre que se compruebe la existencia de los siguientes elementos:

1. Confusión ó unidad de las plantillas.
2. Confusión patrimonial entre las empresas vinculadas, también denominada caja única.
3. Dirección unitaria en perjuicio de las sociedades o empresas controladas.
4. Abuso de la persona jurídica en perjuicio de los trabajadores.
5. Apariencia simulada e intención de defraudar los derechos de los trabajadores.

La comprobación de todos los elementos en conjunto justifican al juez, la implementación de la comunicación, de la responsabilidades empresariales, estableciéndose de esta forma, límites al principio de independencia empresarial y no comunidad de responsabilidades entre las sociedades integrantes de un grupo.

Complementan, en cuanto a la carga de probar Palomeque y Álvarez (2001, 711)

... puede, también, probarse con la técnica conocida como del levantamiento del velo de la personalidad jurídica, la configuración

artificiosa de empresas aparentes sin sustrato real para conseguir una dispersión o elusión de responsabilidades laborales... debe, igualmente acreditarse la prestación de trabajo indistinta o común, simultánea o sucesiva a favor de varios integrantes del grupo... En cualquier caso, la carga de la prueba de la existencia del grupo corresponde a quien pretende hacer valer los efectos jurídico-laborales atribuidos al mismo.

Enfatizando, el deber de probar la existencia de grupo de empresas a quien pretende a su favor el desconocimiento de la personalidad jurídica.

En este sentido, para la aplicación de la teoría del levantamiento del velo, en la República Bolivariana de Venezuela, es oportuno incorporar fragmentos del voto salvado del Magistrado Rondón Hass, en la Sentencia de fecha, 14 de mayo de 2004, dictada contra Transporte Saet, en Sala Constitucional, la cual, hace referencia, a los elementos básicos para la aplicación de la referida teoría en el ámbito laboral venezolano en los siguientes términos:

...el levantamiento del velo permite desconocer las formas jurídicas adoptadas cuando se haya hecho uso abusivo de éstas, para obviar la aplicación de determinada disposición de orden público... La ilicitud que sirve de soporte y fundamento de la doctrina en cuestión es aspecto definido dentro del Derecho venezolano en el sentido de que la aplicación de esta teoría se supedita a la ilicitud del uso de la personalidad jurídica de la sociedad mercantil y, por ende, guarda relación con las acciones de simulación, el hecho ilícito y el abuso de derecho ("Levantamiento del Velo de la Persona Jurídica: alcance, bondades y peligros", en XXIX Jornadas J.M. Domínguez Escovar. Derecho Mercantil, Barquisimeto, 2004, páginas 236 y 237). ...," continua, en otro fragmento del mismo voto salvado en la sentencia,...

Toda la teoría del levantamiento del velo se sostiene en el concepto de simulación: se simula la existencia de sociedades

mercantiles distintas, con personalidad propia, pero pertenecientes a un mismo grupo empresarial, con la intención de burlar la aplicación de determinada disposición de orden público. Por ello, la prueba necesaria para la aplicación de la teoría del levantamiento del velo –cuando así haya sido dispuesto en la Ley– debe también versar sobre la simulación. Tal y como se ha señalado, la “...simulación negocial existe cuando se oculta bajo la apariencia de un negocio jurídico normal otro propósito negocial...”. En especial, la prueba ha de recaer sobre la causa simulandi, o sea, “el interés que lleva a las partes a hacer un contrato simulado o el motivo que induce a dar apariencia a un negocio jurídico que no existe o a presentarlo en forma distinta a la que corresponde... (Sabaté, Luís Muñoz, La prueba de la simulación, Bogotá, 1980, pp. 114 y 222).

En virtud de la anterior cita se deducen los siguientes elementos que se deben probar:

1. La existencia de varias empresas con personalidad jurídica propia.
2. Uso abusivo de la personalidad jurídica de las mismas.
3. Intención de obviar la aplicación de determinada disposición de orden público.
4. El abuso fundamentado en la simulación como hecho ilícito.

En franca oposición a la sentencia de la cual dicente, el magistrado agrega:

Bastará sin embargo, según la decisión en cuestión, que una sociedad mercantil pertenezca al mismo grupo empresarial que otra, para que, en su contra, puedan ejecutarse sentencias condenatorias que hubieren sido dictadas respecto de ésta última, ello aun cuando en la constitución de esas compañías comerciales no se haya incurrido en ninguna actuación ilícita, esto es, aun cuando ello no responda a un acto de simulación. Se ha desvirtuado, de esa manera, la teoría del levantamiento del velo corporativo, al obviarse, sin ninguna motivación, cualquier

consideración sobre la causa que motivó la creación de tales sociedades, que debe ser, necesariamente, una causa de simulación, ante la intención de burlar, fraudulentamente, la aplicación de prohibiciones de orden público...

El magistrado Rondón, con fundamento a destacada doctrina, resalta como elemento fundamental para la procedencia de la aplicación de la teoría del levantamiento del velo, la simulación, como causa de creación de sociedades, lo cual implica, que dicho ánimo puede surgir ad inicio de la constitución de tales empresas, pero también, puede ser sobrevenido, en los términos del magistrado al establecer: "...cuando en la constitución de las empresas no se haya incurrido en actuaciones ilícitas", lo cual es acorde, con los términos del artículo 112 Constitucional, en el sentido, que la creación de varias empresa con la intención de conformar grupos es lícita dentro del orden jurídico nacional, lo ilícito es que se utilice la independencia y autonomía de las empresas que integran el grupo, para actuar con la intención de defraudar o burlar los derechos de los trabajadores.

De igual forma, afirma el Magistrado Rondón, H., en otros párrafos, que solo por vía excepcional, es aplicable la teoría del levantamiento del velo, y no de manera genérica como lo propugna la sentencia de la cual dicente, a demás hace especial énfasis, en que la prueba necesaria para la aplicación de la Teoría debe versar sobre la simulación:

... insiste el disidente, en que no es cierto que el levantamiento del velo corporativo permite la condenatoria de una sociedad mercantil que no ha sido parte en juicio, por la sola circunstancia de pertenecer al mismo grupo empresarial...Por el contrario, el levantamiento del velo permite desconocer las formas jurídicas adoptadas cuando se haya hecho uso abusivo de éstas, para obviar la aplicación de determinada disposición de orden público.

Lo cual supone, revisar el sustrato subjetivo de las empresas que conforman el grupo, a efectos de comprobar la existencia de la simulación o el fraude a terceros, cuya comprobación legitimaría su aplicación por parte del juez y que en todo caso, sus efectos estarían dirigidos al desconocimiento de la personalidad jurídica, solo y únicamente, a los efectos de la sentencia condenatoria. Lo cual no implica, la inexistencia ni la nulidad de la organización grupal, de las personerías desestimadas.

De esta forma, se evita, como lo señala el Magistrado Rondón, atentar contra el principio de la libertad empresarial, establecida en el artículo 112 Constitucional, complementa el magistrado al respecto:

Ya esta Sala Constitucional ha recalcado que toda restricción al ejercicio de la libertad económica, además de su necesario fundamento legal, debe ser interpretada en forma restrictiva, en acatamiento a los principios de adecuación, proporcionalidad y racionalidad (sentencia N° 1140/2003, caso: *C.A. Cervecería Nacional*).

La Sentencia contra Transporte Saet, de fecha 14 de mayo de 2004 señala en otro párrafo:

...quien pretende obtener un fallo contra un grupo económico y obtener la ejecución contra cualquiera de sus componentes, haciéndole perder a estos su condición de persona jurídica distinta (individualidad), debe alegar y **probar la existencia del grupo, el incumplimiento de la obligación por uno de sus miembros, quien debido a su insolvencia ó actitud perjudicial pretenden burlar al demandante** a fin de que la decisión abarque a todos los que lo componen. (Resaltado, agregado)

La constante insistencia del magistrado disidente, en el voto salvado, es por que la sentencia en referencia, nada dice en relación al deber de probar

el ánimo simulandi, pero, de la lectura de la cita anterior en su última parte resaltada, se infiere, que se debe probar dos cosas; la existencia del grupo y el incumplimiento de la obligación, sin embargo, señala además, la actitud perjudicial, proveniente de una burla, lo cual implica el ánimo simulandi de acuerdo al concepto señalado en los términos del magistrado Rondón; “...se simula la existencia de sociedades mercantiles distintas, con personalidad propia, pero pertenecientes a un mismo grupo empresarial, con la intención de burlar la aplicación de determinada disposición de orden público.”

Por lo tanto, si considera la Sala Constitucional, la simulación como la causa o fundamento del incumplimiento de la obligación, que de manera implícita, además, lleva consigo el deber de probar.

La verificación, de la existencia como mínimo de estos extremos comunes, de acuerdo a la jurisprudencia sentada en fecha 14 de mayo de 2004, legitima, la conducta del Juez Laboral en el territorio nacional, a desestimar la personalidad jurídica de cada una de las empresas vinculadas al grupo y atribuir la responsabilidad solidaria.

Aunque la teoría del levantamiento del velo, no tiene en muchos países una regulación normativa directa como en el caso de Francia, Borda, (2000, 69) señala:

...cada vez que los tribunales se encuentran en presencia de sociedades ficticias o de simple fachada, no vacilan en rasgar el velo de la persona jurídica, para ir a investigar la realidad de cada asociado...la personalidad jurídica supone por una parte, la observación de formalidades legales y por otra, un elemento sustancial, que es la existencia de un interés colectivo digno de protección; si el interés colectivo no existe, o si se confunde con el de un hombre o el de otra sociedad la personalidad moral debe

desaparecer. Este instrumento no debe ser utilizado para encubrir fraudes, ni una simple simulación.

Efectivamente, la personalidad jurídica de una empresa, no sólo en los tribunales franceses, sino como rasgo común en todas las legislaciones citadas, no tolera, ser utilizada para proteger el fraude o la simulación en perjuicio de terceros y menos aun cuando se trata de trabajadores. Y como nota resaltante, Borda señala; que para la aplicación de la teoría del levantamiento del velo se debe analizar en la empresa la existencia de un interés colectivo y que además este interés colectivo sea digno, si del análisis se concluye que el interés no es colectivo, ni digno, sino que beneficia a un solo hombre y con ello perjudica a terceros, estos elementos son suficientes para que los jueces franceses desestimen la personalidad jurídica y con ello alcanzar el fraude o la simulación como elemento relevante.

López (2000) citado por Perretti (2002, 72, 127) al respecto señala que en la actualidad

El objetivo de la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica finca en evitar que mediante el uso indebido de la sociedad mercantil, materializado por el fraude, o por el abuso del derecho, se pueda lesionar derechos de los acreedores. Se puede caracterizar el fraude diciendo que se configura cuando el deudor practica actos de disposición patrimonial siendo insolvente o ante la inminencia de serlo; a la par, el abuso del derecho puede ser verificado siempre que el deudor exorbite su derecho, adviniendo de tal conducta un perjuicio a terceros. No se trata de una negación de la personalidad jurídica, sino sólo de soslayar el vallado societario en un caso concreto, imputando al socio la responsabilidad por las obligaciones personalmente asumidas en nombre de la sociedad, puesto que ha sido este quien obtuvo el provecho real de la efectivización del negocio. En último análisis, desnaturaliza a la persona jurídica quien se sirve indebidamente de ella, por cuanto, en la hipótesis la sociedad deja de ser un

sujeto de derechos para convertirse en un mero objeto o instrumento al servicio del socio. Esta teoría se funda en el hecho de que siendo la persona jurídica una creación de la ley, no puede ser utilizada como medio para obtener resultados repelidos por el derecho; se debe, pues, coadunar el principio de autonomía patrimonial del ente con el de la buena fe y con la necesidad de seguridad jurídica en las relaciones jurídico comerciales.

De manera, que los objetivos que se deben alcanzar con la aplicación de la teoría del levantamiento del velo son:

1. Evitar que mediante el uso indebido de la sociedad mercantil, se materialice el fraude, mediante actos de disposición patrimonial siendo insolvente el deudor o ante la inminencia de serlo.

2. Por consiguiente se evita la lesión de los derechos de los acreedores.

3. No se niega la personalidad jurídica de las empresas que conforman el grupo de empresas, sino sólo se suspende momentáneamente, y para el caso en concreto.

4. Imputar al socio que propicia el fraude, la responsabilidad por las obligaciones personalmente asumidas en nombre de la sociedad, por ser el que obtuvo el provecho real del negocio.

5. Evitar la desnaturalización de la persona jurídica de las empresas.

Con ocasión al supuesto de hecho del cual parte la anterior cita, referido a los actos de disposición entre empresas, lo cual es relevante para la comprobación del acto simulatorio, la emblemática Sentencia contra Transporte Saet, del 14 de mayo de 2004, sin embargo, establece:

..., debe considerarse, una vez más, que todo su patrimonio es una unidad. Siendo así, el traslado de patrimonios de un elemento

del grupo a otro es lícito y a veces necesario,... Luego, el traslado de fondos de una sociedad a otra es lícito y común, ya que si se va a responder como un todo, lo justo y equitativo es que se trate que ese todo no falle,...

La teoría del levantamiento del velo a través del tiempo se ha venido adecuando de acuerdo a la evolución jurídica del concepto en cada país, la constante que se observa es que aun en la actualidad, en términos generales dicho mecanismo sólo es aplicado por el órgano jurisdiccional en materia laboral, dada la necesidad de dejar al descubierto la intención de fraude o simulación en perjuicio de terceros, por convicción en uso de las facultades que la equidad le atribuye al juez. Sin embargo, en la República Bolivariana de Venezuela el artículo 177 de la LOT vigente, establece el principio de la unidad económica, de manera que, este expreso señalamiento indica el grado de madurez que ha alcanzado el legislador patrio al redactar en los términos siguientes:

La determinación definitiva de los beneficios de una empresa se hará atendiendo al concepto de unidad económica de la misma, aun en los casos en que ésta aparezca dividida en diferentes explotaciones o con personerías jurídicas distintas u organizadas en diferentes departamentos, agencias o sucursales, para los cuales se lleve contabilidad separada.

En virtud del contenido del artículo citado, la ley presume la existencia de una unidad económica, sólo a los efectos de la determinación definitiva de los beneficios de una empresa, y con ello pauta el legislador, la conducta del juez induciéndolo a un razonamiento ya madurado por la doctrina internacional, fundamentado en la necesidad de dejar al descubierto el verdadero interés del grupo, sin embargo, no estableció, el concepto de unidad económica, ni bajo que supuestos es procedente prescindir de la

personalidad jurídica. Sin embargo, el ex artículo 21 del Reglamento de la LOT, incorporado a la estructura normativa laboral en 1.999, fijó la pauta y estableció, bajo presunción iuris tantum, cuatro supuesto que de comprobarse en la realidad, el juez por mandato de ley, desconoce la personalidad jurídica de las empresas vinculadas y declara la existencia de una unidad económica, lo cual implica una regulación directa, al abuso de la personalidad jurídica, inspirada en los efectos de la aplicación de la teoría del levantamiento del velo.

De manera que los artículos citados tienen la siguiente finalidad:

1. Desconocen el hermetismo de la personalidad jurídica atribuida por la ley a las empresas.
2. Vinculan de manera directa la responsabilidad solidaria entre distintas explotaciones aunque las mismas aparezcan con personería jurídica distinta u organizadas en departamentos, agencias o sucursales para los cuales lleven contabilidad separada.
3. Limitan los efectos del desconocimiento de la personalidad jurídica sólo, a la determinación definitiva de los beneficios de la empresa.
4. Garantizan la defensa de Principios Jurídicos fundamentales en el ámbito laboral con su aplicación.

Comenta OTIS, citado por Perretti (2002, 240) que: “La tendencia del derecho moderno no es desconocer la personalidad jurídica de las empresas miembros de un grupo, sino aplicar algunos efectos especiales a las sociedades que forman parte de un grupo bajo condiciones especiales...”.

En el ámbito Administrativista nacional, la postura jurisdiccional, se fundamenta en la confianza legítima en el derecho aplicable, en donde, los

destinatarios de las normas individualizadas, confían en que dichas normas, llevan implícito, el bien común, la seguridad jurídica y la justicia.

La incorporación directa, de ésta teoría al ordenamiento jurídico laboral, no puede ser estática o rígida, debe evolucionar ponderadamente, adecuándose a las exigencias de la realidad social actual, sin perder el ideal de justicia.

Los jueces como autoridad administrativa de justicia, en su labor de crear y aplicar dichas normas individualizadas, siendo este ejercicio la materialización de lo que ordena la ley aplicado al caso en concreto, debe incorporar nuevos elementos que coadyuven en la labor de detectar el interés indigno por parte, de la unidad económica, tomando en cuenta, los valiosos aportes, que sobre el tema desarrolla la doctrina internacional, como fuente de derecho. Haciendo, además, uso de las facultades que le otorga la equidad, con aplicación del Principio de la primacía de la realidad sobre las formas y apariencias, sin perder, en la labor integradora, el equilibrio procesal, salvaguardando el debido proceso y el derecho a la defensa, que como director del mismo, está llamado a velar, garantizando los derechos de ambas partes.

De manera, que la ponderación, en la aplicación de la teoría del levantamiento del velo, es esencial en el análisis de las actuaciones del conjunto societario, dentro de la esfera lícita comercial en donde se desenvuelve; al contrastar dichas actuaciones con el incumplimiento real de sus obligaciones frente a los trabajadores subordinados a ellas, dicho análisis se hace con el objeto de verificar el abuso de la autonomía de la personalidad jurídica que las separa. Por lo tanto, el desconocimiento de la personalidad jurídica de un grupo societario, en pro, de la conservación de

los derechos de los trabajadores no es la desnaturalización de la personalidad jurídica empresarial en sí misma, sino el mecanismo que coadyuva a garantizar el alcance de la justicia social.

Aplicabilidad de la doctrina del levantamiento del velo de acuerdo a la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia.

Sentencia de la Sala de Casación Social de 31 de Mayo de 2005, con ponencia del Magistrado Luís Eduardo Franceschi Gutiérrez. En juicio de Freddy Luís Barreto Gutiérrez, contra Automotriz Los Altos, C.A. y Automotriz Venezolana, C.A.

Al respecto la Sala Social marca la pauta a seguir por los jueces laborales, al señalar:

En tal sentido, y extremando sus funciones jurisdiccionales, esta Sala de Casación Social estima pertinente formular las siguientes reflexiones: 1.- Los jueces del trabajo, en ejercicio de su función jurisdiccional, tendrán por norte de su actuación la verdad, estando obligados a inquirirla por todos los medios a su alcance. (Artículo 5 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo). Tal enunciado programático se explica e inserta, en el ámbito del objeto jurídico que regula el Derecho del Trabajo, a saber, el hecho social trabajo. De allí que, la primacía de la realidad sobre las formas o apariencias impere como principio rector del Derecho del Trabajo y soporte filosófico esencial para quienes tienen la invaluable misión de impartir la justicia laboral. 2.- Es fundamental para los jueces del trabajo, sirviéndose de mecanismos conceptuales (pero de aplicación práctica) como la teoría del levantamiento del velo corporativo, indagar y esclarecer la real naturaleza de la relación jurídica deducida en el proceso. 3.- Para ello, es suficiente que algún hecho haya resultado discutido y probado en el proceso, sin requerirse que el mismo integre la pretensión deducida y las defensas o excepciones opuestas. 4.- Una visión disímil a la precedente abonaría espacio a la imposición de las formas, bien al

calificar una relación o institución en el marco del derecho común, cuando lo es del trabajo, o por atribuirle naturaleza laboral cuando desborda tales límites. 5.- El principio constitucional de la realidad de los hechos sobre las formas o apariencias, no puede limitar su utilidad sólo a aquellas situaciones donde lo oculto es la relación de trabajo, sino que puede ser un instrumento eficaz para otras, donde lo aparente son precisamente las notas de laboralidad. 6.- Resulta conveniente inquirir la naturaleza real de la demandada, conforme con lo que la doctrina extranjera se ha dedicado en categorizar como “el levantamiento del velo de la persona jurídica”, entendido “como la técnica judicial consistente en prescindir de la forma externa de la persona jurídica y, a partir de ahí, penetrar en la interioridad de la misma, (levantar su velo) y así examinar los reales intereses que existen o laten en su interior. (Ricardo de Ángel Yáñez, La Doctrina del Levantamiento del Velo de la persona jurídica en la jurisprudencia, Cuarta Edición, Editorial Civitas, página 44). (Sentencia de la Sala de Casación Social N° 489 de fecha 13 de agosto de 2002).

Al respecto, el Magistrado Rondón, con ocasión al voto salvado contra la decisión transporte saet, de fecha, 14 de mayo de 2004, advierte sobre el alcance que la Sala Constitucional deriva de la aplicación de la teoría del levantamiento del velo, en los siguientes términos:

Se pretende la ampliación de esa teoría –claramente excepcional- y propugna su aplicación general, con lo cual admite que determinada sociedad mercantil, que no ha sido citada a juicio ni participado en éste, sea condenada por la sentencia estimatoria de la demanda que hubiere sido incoada contra otra compañía de comercio perteneciente al mismo grupo que aquélla.

Una aplicación indiscriminada, como la que se preceptúa, de la teoría del levantamiento del velo, supone un atentado directo contra el derecho fundamental a la libertad de empresa que reconoce el artículo 112 de la Constitución, e introduce elementos que afectan, sin base legal alguna, la estabilidad jurídica que ha de informar a todas las relaciones comerciales.

En efecto, no puede abordarse el análisis de la teoría del levantamiento del velo sin la previa ponderación de que esta teoría se erige en fundamento para la restricción del ejercicio de la

libertad de empresa, circunstancia de la que dimanarían dos concretas conclusiones: la teoría del levantamiento del velo **debe estar recogida en una norma legal que, expresamente, establezca tal limitación**. Además, como toda restricción a la libertad de empresa, **la aplicación de esa teoría debe hacerse de manera restrictiva**, en procura de la menor lesión a la libertad económica. (Resaltado del autor).

Continúa el magistrado en otro fragmento:

...Es preciso destacar, de lo anterior, que las normas del Decreto con Rango y Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras no recogen la doctrina del levantamiento del velo, en el sentido de que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras no está facultada para el desconocimiento de la personalidad jurídica de ciertas sociedades. Lo único que el Decreto con Rango y Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras aborda, es: (i) el concepto de grupo financiero, cuya calificación puede ser hecha por la Administración; y (ii) la posibilidad del ejercicio de la potestad de supervisión de manera consolidada, respecto de todas las compañías que integran el grupo.

En otro párrafo señala:

El derecho constitucional que permite a todos los particulares la dedicación a la actividad económica de su preferencia, también da cobertura al derecho a la adopción de la organización empresarial más acorde con la actividad que se explote. La doctrina admite que la libertad económica puede ser afectada a través de los elementos subjetivos de la empresa, lo que a su vez supondrá una limitación del derecho de asociación, tal y como reconoce la sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de febrero, número 23/1987. (Sebastián Martín Retortillo Baquer, *Derecho administrativo económico*, La Ley, Madrid, 1991, p. 194). No obstante, y en tanto restricción a la libertad de empresa, **la aplicación de la teoría del levantamiento del velo debe responder –se insiste- a una expresa habilitación legal que, en adición, deberá ser interpretada restrictivamente**. Ya esta Sala

Constitucional ha recalado que toda restricción al ejercicio de la libertad económica, además de su necesario fundamento legal, debe ser interpretada en forma restrictiva, en acatamiento a los principios de adecuación, proporcionalidad y racionalidad (sentencia nº 1140/2003). (Resaltado agregado).

Tomando en consideración la opinión del magistrado Rondón, se afirma que La teoría del levantamiento del velo, se caracteriza por ser:

1. Una excepción al principio general de libertad económica.
2. Cuya interpretación debe ser restrictiva en acatamiento a los principios de adecuación, proporcionalidad y racionalidad.
3. En consecuencia una limitación al derecho de asociarse.
4. Debe tener una expresa habilitación legal.
5. Su aplicación es al caso concreto.
6. Para su aplicación se debe probar no solo la existencia del grupo sino la intención de defraudar o la simulación.

En Francia, a pesar de que la noción 'confianza legítima' no tiene consagración legislativa, ha sido utilizado en materia fiscal por los tribunales y, asimismo, se aplicó en un caso concreto para fundamentar la responsabilidad por daños causados a una empresa en vista de un cambio radical del régimen administrativo, sin que mediasen medidas transitorias. Rondón (2002,8)

De manera que, para la aplicación de la teoría del levantamiento del velo, el juez, en términos generales, debe analizar los siguientes elementos:

1. El comprobado incumplimiento por parte de la empresa de las obligaciones contraídas con terceros.
2. la existencia de un grupo de empresas.

3. La existencia de un socio oculto en la seguridad que otorga la personalidad jurídica de la empresa, que con mayoría accionaria o direccional, domina a los otros socios o a otras empresas.

4. Que dicho socio oculto maniobra, no sólo, con el interés de proteger su patrimonio separándolo de las obligaciones contraídas con terceros, sino con la intención de simular, materializándose el abuso de la personalidad jurídica, lesionando los derechos de sus acreedores.

No se trata de una negación de la personalidad jurídica sino, como lo afirmó López, sólo se trata de soslayar el vallado societario en un caso concreto, imputando al socio la responsabilidad por las obligaciones personalmente asumidas en nombre de la sociedad, por ser este quien obtuvo el provecho real del negocio. Desnaturalizando a la persona jurídica quien se sirve indebidamente de ella, convertirse en un mero objeto o instrumento al servicio del socio.

CAPITULO IV

CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES SOBRE UNIDAD ECONÓMICA

Grupos de Empresas como unidad económica

La forma en que aparece organizada la unidad de producción, en la actualidad rompe con la dimensión tradicional de empresa, pues, la realidad es que, no se encuentra localizada como un complejo, todo organizado en un mismo lugar, en consecuencia, se hace evidente la dificultad que tiene el trabajador de deducir la magnitud del sujeto, que debe identificar, como el verdadero deudor de sus acreencias laborales.

La dinámica económica contemporánea marca la pauta, incentivando el ingenio de las personas que se involucran en ella, en donde se observa no solo la evolución del producto de su actividad, sino que cónsona a esta circunstancia, también evoluciona la organización del aparato productivo tradicional, adoptando la dimensión del mismo, acorde a las estrategias propuestas.

Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia atentas a estos cambios no demoran en pronunciarse, al respecto, en sentencia número: 242, de la Sala de Casación Social en fecha 10 de Abril de 2003, con ponencia del Magistrado Omar Alfredo Mora Díaz señala:

Nuestra Ley Orgánica del Trabajo no incluyó una definición de unidad económica de producción, ni señaló las consecuencias desde el punto de vista laboral para los integrantes de la misma, salvo en el caso de las utilidades en el cual se consagró

expresamente que para la determinación de los beneficios de una empresa se atenderá 'al concepto de unidad económica de la misma, aún en los casos en que esta aparezca dividida en diferentes explotaciones o con personerías jurídicas distintas... artículo 117 LOT' la doctrina y la jurisprudencia patria se han encargado de corregir dicha omisión y se ha atendido a un concepto amplio de patrimonio, que obliga solidariamente a las personas que integran el holding o unidad económica de producción respecto de los derechos y beneficios de los trabajadores en una cualquiera de ellas...

De esta forma le corresponde a los estudiosos de la materia y a la jurisprudencia, interpretar correctamente la situación que acontece en la realidad, con la finalidad de alcanzar con sus aportes doctrinarios, en definitiva, la adecuación en paralelo de la estructura normativa laboral, dirigida a regular, el impacto, que las nuevas formas de organización inciden en los derechos de los trabajadores, insertos en la dinámica de los grupos de empresas.

Al respecto, son variadas las posiciones en el ámbito internacional, pues, de acuerdo al país de que se trate se determinará, la configuración jurídica de una unidad económica, según sus características y efectos. Queda claro, que se trata de hechos cambiantes, y el derecho que los regula intenta ir al paso de esta realidad económica.

Al respecto Palomeque y Álvarez (2001, 709) analizan el contexto y opinan:

Es notoria la proliferación del fenómeno económico de concentrar capitales y controlar actividades a través de la fórmula del grupo de empresas en el que se articulan varias, con formas societarias individualizadas, pero que están planificadas en una estrategia empresarial común. Es una consecuencia de la desconcentración

empresarial para procurar tanto una especialización económica en la que se desarrolle como para diversificar los riesgos y las responsabilidades... No hay una regulación legal unitaria del grupo de empresa, pero si las suficientes expresiones del derecho positivo que obligan a analizarlas en lugar diferente; todas ellas ponen el acento de la unidad de decisión como característica definitoria y patrimonial del grupo.

De acuerdo a la referencia doctrinal que aportan citada; los grupos de empresas, no tienen una regulación unitaria en España, están constituidos por varias formas societarias bajo una estrategia común con unidad patrimonial y de decisión, surgen con la finalidad de concentrar capitales y controlar actividades económicas, procurando especializarse en la actividad que se desarrollan, así como también, procuran, la diversificación de los riesgos y responsabilidades.

En el mismo orden de ideas complementan; Albiol, et al (1999, 239):

Conviene advertir, ante todo, que el mero sometimiento a una dirección unitaria no puede, de suyo, como causa suficiente para entender que, desde la perspectiva del derecho del trabajo existe en todo caso una única empresa 'aunque pueda encontrarse alguna referencia de nuestros tribunales a la misma como criterio determinante de la identificación de una empresa única STS de 26 de enero de 1998, 1062' ello supondría, dado que en todo grupo existe, por hipótesis una dirección unitaria la corresponsabilidad en todo caso de las empresas o sociedades así vinculadas, cuando justamente el punto de partida de la doctrina jurisprudencial es la independencia y no comunicación de responsabilidades; además, la figura del grupo cuenta con un reconocimiento indirecto al menos, del ordenamiento jurídico.

Con las características propias de la legislación española se advierte la necesidad de tomar en cuenta otros elementos y no solo la dirección unitaria para la declaratoria de la existencia de grupos de empresas, dada la

independencia patrimonial, como principio que rige la materia.

El profesor de la Universidad de Milán Messineo, citado por Alfonso (2004, 245) ilustra sobre el funcionamiento de la unidad económica, en los siguientes términos:

En el grupo ocurre que varias empresas... permaneciendo jurídicamente autónomas...están sometidas a una unidad de principios directivos, que limitan su autonomía de dirección o de gestión. Esto: a) Mediante la denominada unión personal 'identidad de dirigentes'; b) Mediante la imposición de un dirigente de confianza hecha por una empresa 'jefe de grupo' a la otra; ó c) Mediante la continuidad de los contactos entre dirigentes de la empresa: respectivamente formas de la subordinación 'la denominada concentración vertical' y de la coordinación 'la denominada concentración horizontal'... Pero el hecho de que la empresa jefe del grupo controle las empresas del grupo, no debe conducir a identificar 'cuando se trate de un grupo de sociedades' el control con el fenómeno de las sociedades vinculadas. La vinculación entre sociedades importa siempre el control; pero no es cierta la recíproca, puesto que se puede controlar una sociedad que no esté vinculada a la sociedad controlante.

Sin embargo, en la práctica la determinación de la unidad económica no es tan sencilla:

La Segunda mitad del siglo XX ha asistido al despliegue y proliferación de los 'grupos de empresa', fenómeno de concentración que, a diferencia de las absorciones o fusiones, mantienen la independencia jurídica de las sociedades agrupadas, aunque la somete a una dirección única...

El problema básico que plantea el grupo de empresa,...radica justamente en el hecho de que la unidad económica y de decisión del grupo no se refleja en una paralela unidad jurídica, produciéndose así 'un divorcio entre el hecho y el derecho. Ese divorcio se traduce en la dificultad o imposibilidad de que sindicatos y trabajadores puedan negociar o dirigir sus

reclamaciones al empresario real, oculto tras el empresario de derecho o forma. Mientras que la doctrina mayoritaria viene postulando el tratamiento jurídico unitario del grupo de empresas 'y por tanto de sus trabajadores' las soluciones prácticas avanzan lentamente... cuando se aprecia fraude o abuso en la constitución del grupo, tal maquinación se contrarresta reconociendo sustantividad al grupo [TCT 27.3.1987] y responsabilidad solidaria a las sociedades que lo integran. Magano, citado por Montoya (2002, 503)

En España se señala a la unidad económica como al conjunto de sociedades agrupadas que mantienen su independencia jurídica, bajo las siguientes características:

1. Ente decisorio oculto: Este elemento hace alusión a un sujeto de derecho, que toma decisiones, lo cual, implica, la subordinación del resto de las sociedades al mismo, por someterse a una dirección única.

2. Unidad jurídica: Se entiende que la misma, debería reflejarse en la realidad, constituida por la unidad económica y el ente decisorio, cuyo ocultamiento provoca el divorcio entre el hecho y el derecho.

3. Dificultad en la reclamación de los derechos de los trabajadores: Como consecuencia del divorcio entre la unidad económica, y el ente decisorio del grupo, esto es, entre la realidad y el derecho.

4. Empresario real: El ente decisorio oculto.

5. Consecuencia: Tratamiento jurídico unitario del grupo, frente al fraude o abuso en la constitución del grupo.

Es manifiesta la reocupación de Magano, ante la dificultad que tiene el trabajador para identificar al empleador, cuando es insertado, al grupo de

empresas, sin embargo, su aporte doctrinaria, colabora en la interpretación de la realidad, deduciendo un conjunto de elementos, los cuales dejan ver su verdadera estructura.

Elementos que determinan la existencia de unidad económica de acuerdo a doctrina jurisprudencial desde 1981 al 2003

Hace poco menos, de dos décadas, los tribunales de instancia nacional manifestaron su buena labor interpretativa, como lo demuestra, el Juzgado Primero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, en fecha 27 de Octubre de 1.987, citado por Alonso, M. (2002, 92) quien estableció:

...nos encontramos en presencia de tres empresas demandantes, dotadas cada una de personalidad jurídica propia y que según las pruebas analizadas se trata de un conjunto de empresas formal y aparentemente independientes, que están, sin embargo, recíprocamente entrelazadas formando un todo único, complejo pero compacto en cuanto responde a un mismo interés. En efecto cada componente posee personalidad jurídica propia, lo cual se evidencia del registro de sus respectivas actas constitutivas..., debemos concluir que la consideración unitaria de la empresa como una unidad económica es hoy, un principio general del derecho laboral, lo que por un lado incide en la determinación del empleador y por otro explica un efecto típico del grupo de empresarial como es el de la responsabilidad solidaria. Cada unidad autónoma que lo integra, con personalidad jurídica propia que contrate el servicio de trabajadores se vuelve un sujeto aparente de la relación de trabajo, pero el empleador real es el grupo. La relación jurídica es una sola por que corresponde a la vinculación del trabajador con el grupo, en su condición de empleador real... De allí que, el trabajador pueda computar el tiempo de servicio trabajado en una empresa frente a otra del mismo grupo, por cuanto si la empresa es el conjunto y si en derecho del trabajo interesa la empresa como empleadora, el empleador será el grupo en su totalidad.

Del análisis del fragmento de la sentencia citada se deduce:

1. Varias empresas demandadas con personalidad jurídica propia.
2. Que responden a un interés común.
3. Que la unidad económica es un principio general del derecho laboral.
4. Que la unidad económica; determina al empleador y la responsabilidad solidaria, es un efecto típico del grupo de empresas.
5. Cada unidad autónoma que integre la unidad económica se convierte en un sujeto aparente de la relación de trabajo.
6. El empleador real es el grupo.
7. En consecuencia, el trabajador pueda computar el tiempo de servicio trabajado en una empresa frente a otra del mismo grupo.

La importancia del fragmento analizado, es la madurez y la claridad que refleja el juez, al interpretar la realidad planteada y fue hábil al deducir que se oculta bajo una apariencia formal, evidenciando o dejando al descubierto la unidad autónoma que lo forma y que responde a un mismo interés, en consecuencia, dicha consideración unitaria, incide en la determinación del empleador, que es el grupo.

Lo cual abunda en considerar la existencia de una unidad económica,

en el caso en que exista:

–Varias empresas demandadas con personalidad jurídica propia, que responden a un interés común.

–Un sujeto que toma decisiones y someta a una dirección única a las demás empresas.

–Cada empresa autónoma jurídicamente que integre la unidad económica se convierte en un sujeto aparente de la relación de trabajo que se reflejar en la realidad constituida por la unidad económica y el ente decisorio, cuya actitud simulatoria provoca el divorcio entre el hecho y el derecho y en consecuencia la dificultad por parte de los trabajadores de reclamar sus derechos al verdadero empleador.

8. Que la unidad económica como un principio general del derecho laboral, determina al empleador y la responsabilidad solidaria, es un efecto típico del grupo de empresas.

9. El empleador real es el grupo.

10. En consecuencia, el trabajador pueda computar el tiempo de servicio trabajado en una empresa frente a otra del mismo grupo.

Dicha interpretación responde, oportunamente, a la necesidad de adecuar la estructura normativa a la realidad, dado, el constante desarrollo evolutivo de la empresa en el despliegue de la actividad económica propuesta, la cual se convierte en la rendija perfecta para la simulación o el fraude de los derechos de los trabajadores ante el abuso de la personalidad

jurídica de las empresas que conforman el grupo.

En sentencia dictada el 13 de agosto de 1.981 por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en el juicio Digno T. Caballero contra Proter & Gamble de Venezuela, C.A., hace un significativo aporte, la cual ilustra en los siguientes términos:

... mientras el derecho común sitúa la noción de empresa sobre el concepto de patrimonio y sobre la titularidad del mismo, para el derecho del trabajo la noción trasciende de ese campo, ya que el dominio de los bienes de capital es, tan solo, expresión de la cualidad o carácter con que actúa uno de los sujetos de la comunidad jerarquizada de personas. No es, pues, la nota patrimonial, ni la índole del intercambio, ni la importancia numérica de sus empleados u obreros, el elemento relevante en la empresa, sino el hecho de que la consecución de su fin lícito exige la creación de una comunidad de personas en cuyo seno se desarrolla una actividad subordinada merecedora de la protección legal...,” continua la sentencia, “la frase con que ... nuestra Ley hace el señalamiento de patrono, basta para ratificar la impresión expuesta: Patrono es la persona...que por cuenta propia o ajena explota una empresa o faena de cualquier naturaleza o importancia, en donde trabajan empleados u obreros, sea cual fuere su número. ... Esa unidad orgánica de personas posee, ciertamente, un interés de índole patrimonial, común a todos sus miembros, que no se muestra en la propiedad de los bienes de producción, pero sí en la copropiedad de los bienes o utilidades de la empresa...

De la cual se deducen los siguientes razonamientos:

1. El derecho común sitúa la noción de empresa sobre el concepto de patrimonio.
2. Para el derecho del trabajo la noción trasciende, al dominio de los

bienes de capital, considerada esta, la cualidad o carácter con que actúa la empresa.

3. No es, el patrimonio, el elemento relevante en la empresa.

4. La consecución de su fin lícito exige la creación de una comunidad de personas en cuyo seno se desarrolla una actividad subordinada merecedora de la protección legal.

5. Patrono es la unidad orgánica de personas que posee, ciertamente, un interés de índole patrimonial, común a todos sus miembros, que no se muestra en la propiedad de los bienes de producción, pero sí en la copropiedad de los bienes o utilidades de la empresa.

Para este sentenciador, una vez reconocida la unidad económica, aunque se presente mediante distintas personas jurídicas independientes, le resta relevancia jurídica a la esfera patrimonial, y destaca la finalidad de la creación de una unidad orgánica, la cual, se refleja en la copropiedad de los bienes o utilidades de la gestión en conjunto, concluye así, que el patrono es la misma unidad orgánica.

De igual forma el Juzgado Superior Quinto del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, expediente: 2165-99, de fecha: 29 de Octubre de 1999, al establece como única la relación laboral prestada al Grupo de empresas, reitera el criterio en los siguientes términos:

La circunstancia de que un grupo económico constituya varias empresas cada una con personalidad jurídica distinta, y rote a su personal entre ellas realizando éstos, idénticas o similares tareas en relación con su capacidad y aptitud, no puede aceptarse como suficiente para pretender que estamos frente a dos o más

prestaciones de servicios, independientes una de otra, sino que, por el contrario, se trata de una sola relación laboral que ampara al laborante por todo el lapso servido para e se grupo económico, industrial o comercial y buscar simular una sola relación de trabajo, alegando la prestación con varias empresas independientes, atenta contra la antigüedad del trabajador al servicio de una empresa, rompe con los postulados del derecho laboral y posibilita el campo propicio para que los trabajadores sean burlados en sus conquistas, al verse presionados a prestar sus renuncias para poder conservar su trabajo aunque sea en otra empresa...

La misma sentencia en referencia, en otro fragmento, al determinar el tiempo de servicio lo aplica al ingreso global en los siguientes términos.

Si se trata de un mismo grupo económico en el cual existe una empresa matriz y ésta a su vez es la accionista de las otras, no se puede sostener que la función cumplida en una empresa no se vea reflejada en las otras, por lo que esta alzada, es del criterio de que en estos casos se suman todas las remuneraciones para obtener el ingreso global y se calcula el concepto de la antigüedad con base a este ingreso y por el mayor tiempo de servicio, lo que no quiere decir que se van a sumar los años de servicio en cada empresa, sino que se toma el ingreso más antiguo con la finalización más reciente y éstos nos da el tiempo de servicio para aplicarlo al ingreso global.

Lo cual implica que ante la comprobación de un dominio accionario, denota la existencia de una unidad económica, en consecuencia, se considerará la suma de todas las remuneraciones, hechas al trabajador, para obtener el ingreso de manera global, en consecuencia hace única la relación laboral ante un único empleador, el grupo.

De igual forma, el Juzgado Superior Quinto del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, expediente: 458-99, en fecha: 26 de Marzo de

1999, al respecto establece:

Por lo que respecta a la relación de trabajo, resulta claro concluir que el grupo auto denominado Red Nacional..., esta compuesta por Almacenadora Caracas, Almacenadora C..., y Almacenadora del..., conforman una unidad económica, pudiendo un trabajador prestar servicios personales para alguna, varias o todas ellas, recibiendo ingresos de una sola o de varias, pero constituyendo una única prestación de labores que tiene su inicio con el ingreso más antiguo.

El juzgador, al declarar la existencia de una unidad económica, declara también única la prestación del servicio personal, por haberseles comprobado la existencia de una unidad económica, aclara también la sentencia en análisis, que es irrelevante para la determinación del [único servicio personal prestado por el trabajador] el hecho se haya prestado a una, varias o todas las empresas e incluso, dicha conclusión permanecerá inalterable ante el hecho de que el pago lo reciba el trabajador de una sola empresa.

Complementa la sentencia en comentario:

Si se trata de un mismo grupo económico en el cual existe una empresa matriz y ésta a su vez es la accionista de las otras, no se puede sostener que la función cumplida en una empresa no se vea reflejada en las otras, por lo que esta alzada, es del criterio de que en estos casos se suman todas las remuneraciones para obtener el ingreso global y se calcula el concepto de la antigüedad con base a este ingreso y por el mayor tiempo de servicio, lo que no quiere decir que se van a sumar los años de servicio en cada empresa, sino que se toma el ingreso más antiguo con la finalización más reciente y éstos nos da el tiempo de servicio para aplicarlo al ingreso global.

Señala la sentencia la figura, ingreso global, fundamentada dicha

declaración en la comprobación del dominio accionario la cual refleja la existencia de la unidad económica entre las empresas demandadas y que en todo caso se constituye una única prestación de labores que tiene su inicio con el ingreso más antiguo.

La Sala de Casación Social con Ponencia del Magistrado Omar Mora Díaz, en sentencia N° 025, expediente: 00372, de fecha 22 de febrero del 2001, reitera:

La Ley Orgánica del Trabajo en su artículo 177 consagra el principio de la unidad económica de la empresa..., luego el artículo 21 del reglamento de la Ley Orgánica de 1.999 desarrolla este principio contenido de la mencionada Ley, señalando que empresas autónomas sometidas a un control común constituyen una unidad económica y por tanto cada patrono responde solidariamente de las obligaciones laborales contraídas por sus trabajadores.

El supremo órgano jurisdiccional, consecuente con la ley, en otro fragmento de la misma sentencia, determina, el derecho a las utilidades como consecuencia de la existencia de la unidad económica de la empresa, señalando además:

...el artículo 177 de la Ley Orgánica del Trabajo consagra la posibilidad de que varias empresas jurídicamente autónomas estén sometidas a una unidad mediante una empresa jefe que controla las restantes empresas, pues son las ganancias consolidadas de la empresa, obtenidas en todas sus dependencias y sucursales, la base legal de la participación de los trabajadores en las utilidades. A los efectos de la participación en los beneficios, debe considerarse los términos 'utilidad' y 'empresa' como indivisibles. Luego el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de 1999 desarrolla este principio contenido en el artículo 177 de la mencionada Ley, señalando qué empresas autónomas sometidas a un control constituyen una unidad

económica y por tanto cada patrono responde solidariamente de las obligaciones laborales contraídas con sus trabajadores...

Determina la sentencia:

–Varias empresas autónomas sometidas a un control constituyen una unidad económica.

–A los efectos de la participación en los beneficios, debe considerarse los términos utilidad y empresa como indivisibles.

–Los trabajadores tienen derecho a las utilidades como consecuencia de la existencia de la unidad económica de la empresa.

–Son las ganancias consolidadas de la empresa, obtenidas en todas sus dependencias y sucursales, lo que constituyen, la base legal de la participación de los trabajadores en las utilidades.

–Cada patrono responde solidariamente de las obligaciones laborales contraídas con sus trabajadores.

Efectivamente los fragmentos citados, declaran la existencia de una unidad económica, cuando las empresas en conjunto participan no solo en una estrategia económica común, sino que se encuentran, bajo una misma línea de mando y aprovechan las ganancias en conjunto, lo que en definitiva le interesa a la ley, es que el trabajador participe, en las ganancias obtenidas por la unidad. Este es el razonamiento, utilizado en la época como fundamento, para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades.

Así, continua la sentencia en estudio, determinado el alcance en la interpretación del artículo 177 de la L.O.T.

Abundando sobre el concepto de Unidad Económica apreciamos que en el artículo 177 de la L.O.T., se establece dicho precepto sólo en aplicación para la distribución de las utilidades de una empresa, no obstante la doctrina patria ha ampliado su ámbito de aplicación, en beneficio de sus trabajadores, en el caso de que el patrono contraría derechos contenidos en la mencionada normativa laboral; lo cual se traduce en que es extensible el empleo de la norma en referencia a los casos en que no puede el trabajador satisfacer el derecho al cobro de sus prestaciones sociales, una vez agotados todos los recursos y procedimientos establecidos en la L.O.T.; por ejemplo en los supuestos de quiebre o cierre fraudulento de la empresa, caso en que no puede hacer valer el privilegio que los ampara, vid, artículo 158 y siguientes de la Ley Orgánica del Trabajo. (Dictamen N° 33 del 03 de junio de 1996. Consultoría Jurídica del Ministerio del Trabajo).

Este fragmento es importante, porque delata la Sala la insuficiencia del alcance del artículo 177 de la LOT., pues solo por mandato legal, la declaratoria de la existencia de la unidad económica y por ende del grupo de empresas, alcanzaría para hacer efectivo el cobro de utilidades, quedando por fuera el resto de las prestaciones sociales, sin embargo, la Sala, con fundamento al Dictamen citado, establece la posibilidad de estirar el sentido de la norma en comento, para así arropar con ella también, el resto de las prestaciones, bajo una condición, que no pueda el trabajador satisfacer el derecho al cobro de sus prestaciones sociales, una vez agotados todos los recursos y procedimientos establecidos en la L.O.T.

En consecuencia, el elemento resaltante es que la Sala reitera la doctrina jurisprudencia dirigida a la posibilidad que tiene el trabajador para reclamar el cobro de sus prestaciones sociales en general y no sólo las utilidades.

En Sentencia número: 242, de la Sala de Casación Social en fecha 10

de Abril de 2003, con ponencia del Magistrado Omar Alfredo Mora Díaz, complementa:

...Bajo este principio se constituyó primero por vía jurisprudencial y doctrinal, y luego legal, la figura de la Unidad Económica de Producción, según la cual cuando varias empresas están sometidas a una administración común, estamos en presencia de dicha Unidad. En apariencia son varias empresas, o patronos, pero en la realidad se trata de uno...

La sentencia, reitera la consideración unitaria de la empresa, cuando se someten varias empresas en una administración común.

Elementos que determinan la existencia de unidad económica de acuerdo a la ley

El maestro Hernández (2003, 227, 228) señala que en Venezuela el concepto de empresa como unidad económica, fue incorporado al:

...Reglamento de 1973... y adoptado definitivamente por el artículo 177 de la LOT, en los términos siguientes: La determinación definitiva de los beneficios de la empresa se hará atendiendo al concepto de unidad económica, aún en los casos en que ésta aparezca dividida en diferentes explotaciones o con personas jurídicas distintas u organizadas en distintos departamentos, agencias o sucursales para los cuales se lleva contabilidad separada.

En consecuencia:

...si varias organizaciones o establecimientos constituyen una empresa en el sentido de la definición del artículo 16 ejusdem, unidad de producción de bienes o servicios constituida para realizar una actividad económica con fines de lucro...la totalidad

de sus beneficios deberá calcularse en forma unitaria, a fin de que el quince por ciento de los mismos sea repartido entre todos los trabajadores de la empresa, así unitariamente concebida. Ello es así aún cuando los elementos componentes de esa [empresa unitaria] hayan sido constituidos como personas jurídicas diferentes. Hernández (2001, 228).

Y en este sentido, el maestro Alfonso (2004,245) define a la unidad económica en los términos en que lo plantea el artículo 177 de la LOT., señalando que:

...el concepto de empresa debe entenderse en un doble significado, a saber: a) **Como unidad de segmentos** (establecimientos, explotaciones, sucursales o agencias) de una misma persona jurídica, aunque lleven contabilidades separadas; y b) **Como unidad de personas autónomas**, vinculadas por intereses comunes nacidos de sus respectivas actividades mercantiles. En este sentido, la empresa se identifica con el grupo. ... en definitiva corresponde al conjunto de...patronos distintos que ejercen la misma actividad o actividades conexas o complementarias, asumir la responsabilidad frente a sus trabajadores... (Resaltado agregado)

Entonces, hablar de unidad económica es hablar de concurrencia de personas, establecimientos, sucursales o agencias autónomas e independientes, cuya unión se concertó con ocasión a la actividad económica que interesa de manera conjunta, y cuyos frutos se aprovechan también de manera conjunta, en consecuencia, se asume, responsabilidad solidaria, frente a todos los trabajadores que forman parte del grupo, no solo, en cuanto a las utilidades, sino también respecto de los demás beneficios.

El artículo 22 de Reglamento de la LOT, establece responsabilidad solidaria a todos los patronos o patronas que integren un grupo de empresas.

El párrafo primero señala; que se considerará la existencia de grupos de empresas cuando estas se encuentren sometidas a una administración o control común y constituyan una unidad económica de carácter permanente con independencia de las diversas personas naturales ó jurídicas que tuvieran a su cargo la explotación de las mismas.

El párrafo segundo establece la presunción, iuris tantum de la existencia de un grupo de empresas cuando:

- a) Existiere relación de dominio accionario de unas personas jurídicas sobre otras, ó cuando los accionistas con poder decisorio fueren comunes;
- b) Las juntas administradoras u órganos de dirección involucrados estuvieren conformados, en proporción significativa, por las mismas personas;
- c) Utilizaren una idéntica denominación, marca o emblema; ó
- d) Desarrollen en conjunto actividades que evidencien su integración.

Complementa Carballo (2001, 676, 677), son tres los elementos definitorios de grupo de empresas:

Pluralidad de sujetos que ostentan el status de patrono... Relación de subordinación o coordinación entre los participantes... Integración de los sujetos en la unidad económica, esto es, en un proceso de producción de bienes y servicios bajo una dirección común.... Finalmente el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo señala, ...los patronos o empleadores que integran el grupo de empresas serán solidariamente responsables entre sí respecto de las obligaciones laborales contraídas con sus trabajadores y, por tanto, estos podrán ejercer las relaciones derivadas de su vínculo laboral, en contra de su empleador o de cualquiera otro de los que integren el grupo.

Sin embargo, a la empresa no solo le interesa cumplir con la producción de bienes o servicios propuesta, en la actualidad es común, que la misma se

plantee, además, con la división del aparato productivo de manera autónoma e independiente el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación laboral.

Y en este sentido advierte Hernández (2003, 227, 228) al percibir a la unidad económica como una forma que se constituye para evadir la distribución de las utilidades de la empresa, y que dicha unidad está constituida por

...dos o más personas jurídicas, establecimientos o departamentos de manera de poder distribuir beneficios y costos, a fin de lograr disminuir las utilidades o de ubicarlas en sociedades 'holdings'...En consecuencia, si varias organizaciones o establecimientos constituyen una 'empresa' en el sentido de la definición del artículo 16 'unidad de producción de bienes o servicios constituida para realizar una actividad económica con fines de lucro'... así unitariamente concebida. Ello es así aún cuando los elementos componentes de esa 'empresa unitaria' hallan sido constituidos como personas jurídicas diferentes.

Con lo cual se concluye, que en el grupo de empresas concurren elementos como la relación de dependencia, directa o indirecta, de una o varias sociedades con respecto a otra y el ejercicio de dirección económico unitario de una de ellas, sobre el conjunto, el cual puede derivar de un dominio accionario, o de un dominio administrativo, con la finalidad de aprovechar el lucro de la gestión económica en conjunto, de forma que, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las sociedades, que integran el grupo, todas ellas, actúan en el ámbito económico, aparentemente como empresas independientes, pero, en realidad se comportan con la lógica de una sola empresa. Lo cual, conduce a la declaratoria de la existencia de unidad económica, por parte del Órgano Jurisdiccional con la correspondiente consecuencia jurídica, como es,

atribuirle responsabilidad solidaria al grupo de todas las obligaciones derivadas de las relaciones laborales de los trabajadores que han sido insertados a la estructura productiva del grupo.

Características de la unidad económica

En términos generales en los grupos de empresas como unidades económicas concurren varios elementos de los cuales se deducen las siguientes características:

1. Conglomerado o Pluralidad: La unidad se encuentra conformada, por un número determinado de empresas con personalidad jurídica propia.

2. Autonomía Formal Aparente: Como consecuencia de poseer cada una personalidad jurídica propia, ellas se comportan ante terceros de manera autónomas e independientes, pero en realidad, en su gestión interna el conglomerado responde a una hegemonía direccional, que casi siempre coincide con una hegemonía accionaría, el grupo actúa de acuerdo a órdenes o directrices impartidas por una empresa dominante que integra el mismo grupo, y a la cual el resto se subordina.

3. Interés Común: En virtud de la libertad económica se crean innumerables conductas propiciadas por la necesidad de formar parte de la actividad económica cada vez más globalizada, en donde las fluctuaciones del mercado, la competitividad, la optimización del capital invertido, la eficacia en el cumplimiento oportuno para la satisfacción de la oferta y la demanda, la descentralización de la unidad productiva, la tecnificación, entre otros, generan la iniciativa de agruparse, pudiendo utilizar idéntica denominación, marcas, emblemas o símbolos identificatorios, con el fin de

procurar el aprovechamiento del producto de la actividad económica del conjunto.

4. Complejas Estructuras: En los grupos, es existe una empresa dominante, que ejerce la dirección económica de manera unitaria con relación a otras que se subordinan a ésta, cuya conexión entre sí y organización no es evidente ante terceros. La estructura responde directamente al motivo de la creación de las subordinadas, como sería el caso de la descentralización operativa de la unidad productiva o de la línea de comercialización, en su interior, todas ellas actúan con la lógica de una sola empresa, de tal manera, que dicha organización estructural no es estándar y la misma, esta diseñada de acuerdo a las necesidades del grupo.

A partir de sentencias dictadas por Tribunales de instancia y por la Sala social, que van desde 1987, hasta el 2003, tal como se verifica en las citas anteriores, las cuales evidencian la existencia, de una insuficiencia legislativa en los artículos 177 de la LOT., y 22 del Reglamento de la misma ley, y como realidad fáctica, la subsanación no se hace esperar, aunque lenta, es oportuna, dada la necesidad de adecuar la estructura normativa acorde con la dinámica social planteada sobre los grupos de empresas y de las mismas, en términos generales, se deducen los siguientes características:

1. Conjunto unitario: Formado por varias empresas con personalidad jurídica propia.

2. Interés común: Se refiere al motivo que origina la conformación de grupos de empresas, que consiste en desarrollar una actividad económica en conjunto y el aprovechamiento, además, en conjunto de los resultados de actividad jurídica desarrollada.

3. Dominio accionario y/o dominio administrativo: Supone la existencia de un sujeto que subordina a las otras empresas y cuya comprobación, hace que éstas con personalidad jurídica, se conviertan en sujetos aparentes ante terceros.

4. Rotación de personal: Las empresas vinculadas cada una con personalidad jurídica propia, se aprovechan de la labor del mismo trabajador, realizando éste, idénticas o similares tareas en relación con su capacidad y aptitud, en consecuencia, se trata de una sola relación laboral.

En consecuencia se la Sala Social estableció:

–La ampliación del sentido del contenido del artículo 177: En los casos, en que no pueda el trabajador satisfacer el derecho al cobro de sus prestaciones sociales, una vez agotados todos los recursos y procedimientos establecidos en la L.O.T.

–El Ingreso global: Como consecuencia de la anterior se declara el ingreso global, lo cual, implica, tomar el ingreso más antiguo con la finalización más reciente y esto da el tiempo de servicio, en consecuencia, el trabajador pueda computar el tiempo de servicio trabajado en una empresa frente a otra del mismo grupo.

Elementos que determinan la existencia de unidad económica de acuerdo al Tribunal Supremo de Justicia desde 2004 al 2006

La doctrina jurisprudencial afirma, que la unidad económica se fundamenta en una concertación de voluntades, lo cual implica la

conurrencia de varias personas o establecimientos que acuerdan la ejecución de un fin económico común y dicho acuerdo contiene un elemento intrínseco y un elemento extrínseco, el primero: hace referencia al animo controlador que manifiesta una empresa sobre las demás y la intencionalidad en el acuerdo que debe ser lícita, sin embargo, puede en un momento determinado, cambiar el sentido de la intencionalidad y defraudar a los trabajadores y a la ley, aquí surge el segundo elemento: El cual, hace referencia a la forma y características en que dicha concertación de voluntades se presenta en realidad, es simulada, es decir, que en apariencia, se comportan todas las empresas conforme a la independencia que les otorga sus respectivas personalidades jurídicas, la cual, es aparente frente a terceros y frente a la ley, por que en realidad, están subordinadas a la dirección y control de otra.

La jurisprudencial, demuestra la evolución de su pensamiento doctrinario, incorporado nuevos elementos, con la finalidad de facilitar la declaratoria de la existencia de una unidad económica, que a su vez, implica el reconocimiento del grupo de empresas.

Sentencia de Sala de Casación Social de 05 de Abril de 2005, con ponencia del Magistrado Alfonso Valbuena Cordero. Expediente 0203. En el juicio Miguel Clerch Ferrero, contra las sociedades mercantiles Inversiones Asertur, C.A.

La Sala de Casación Social hace análisis del artículo 21 de Reglamento de la LOT., en el cual señala:

1. Que de la lectura del señalado artículo se lee en el párrafo primero la expresión 'se considerará que existe un grupo de empresas'.

2. Que se encuentren sometidas a un control común y constituyan una unidad económica de carácter permanente.

3. No se deja dudas de que en todo caso en el que se den esos dos elementos deberá concluirse la existencia de un grupo de empresas.

4. Sin embargo, en su Parágrafo Segundo la mencionada norma, dispone 'se presumirá, salvo prueba en contrario, la existencia de un grupo de empresas cuando' y sigue una enumeración de supuestos, es decir, se trata de la existencia de presunciones iuris tantum, en cada uno de esos casos.

Reiterando doctrina jurisprudencial, tal como se señaló en sentencia de fecha 10 de abril del año 2003, la cual expresó lo siguiente:

1. Se señala la noción de grupo de empresas 'responde a una idea de integración hacia un fin específico de carácter económico en el que el denominador común es la dirección conjunta y una actividad concurrente, quiere decir, que todas tienden al mismo resultado final aunque con diferentes acciones' (Néstor de Buen, Grupos de empresas en el derecho del Trabajo; Trabajo y Seguridad Social, relaciones; U.C.A.B; Pág. 113).

2. En concreto, el grupo de empresas en su composición se caracteriza por la sujeción a una administración o control común en el marco de un sistema de acciones integrados que persiguen en definitiva, materializar un objetivo común (el económico).

3. Tal noción la recoge el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, enfatizando como se dijo, la responsabilidad solidaria de los integrantes del grupo de empresas, respecto de las obligaciones laborales contraídas con sus trabajadores.

Elementos que se deducen de la sentencia:

1. Dirección conjunta y una actividad concurrente.
2. Administración o control común, bajo un sistema de acciones integradas, con la finalidad de obtener un objetivo económico común.
3. La Sala sin entrar en la comprobación del sujeto controlante, recurre a la interpretación del artículo 21 del Reglamento de la LOT., activando la presunción iuris tantum, al comprobar la existencia del control común y el carácter permanente en la actividad que desempeñan en conjunto.

Sentencia de Sala de Casación Social de 18 de Septiembre de 2003, con ponencia del Magistrado Alfonso Valbuena Cordero. En el juicio de Luís Durán Gutiérrez, contra Inversiones Comerciales, S.R.L., Mervacol, S.R.L., Confecciones Arenal, S.R.L., Sastrería Santa Rosa, C.A., Promociones Arcam, C.A.

La Sala en la presente sentencia reitera criterio doctrinario la cual se resume:

1. Que el ámbito de aplicación del término beneficios, señalado en el 177 se amplía, en los casos, en que, no pueda el trabajador satisfacer el derecho al cobro de sus prestaciones sociales, una vez, agotados todos los recursos y procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Trabajo; en los términos establecidos en el 'Dictamen N° 33 del 03 de junio de 1996. Consultoría Jurídica del Ministerio del Trabajo'.

2. Que el concepto de la unidad económica esta contenido en el artículo 177 de la LOT, el cual, establece el calculo de las utilidades de los trabajadores, y desarrollado por el artículo 22 del Reglamento mediante una

serie de presunciones, que el juez al aplicarlos al caso en concreto, establecer la relación de equivalencia de los hechos con el supuesto de la norma. no incurre en falsa aplicación del artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de Trabajo ni en la falta de aplicación del artículo 151 del Reglamento derogado, pues el supuesto legal del cual parte es el artículo 177 de la Ley Orgánica del Trabajo, el cual contempla, como se explicó, el principio de unidad económica de la empresa que estaba en vigencia al momento de ocurrir los hechos, con apoyo de la doctrina y la jurisprudencia. Así se decide. (Sentencia de la Sala de Casación Social de fecha 22 de febrero de 2001).

3. Se considerará que existe un grupo de empresas cuando: Estas se encontraren sometidas a una administración o a control común y constituyan una unidad económica de carácter permanente, con independencia de las diversas personas naturales o jurídicas que tuvieran a su cargo la explotación de las mismas.

4. Se presumirá el grupo de empresas, salvo prueba en contrario cuando:

- Existiere relación de dominio accionario de unas personas jurídicas sobre otras, o cuando los accionistas con poder decisorio fueren comunes.
- Las juntas administradoras u órganos de dirección involucrados estuvieren conformados, en proporción significativa, por las mismas personas;
- Utilizaren una misma denominación, marca o emblema; o
- Desarrollaren en conjunto actividades que evidenciaren su integración.

– El alcance del principio de unidad económica de la empresa refrenda no sólo el reconocimiento de la existencia de los grupos de empresa, sino el de la solidaridad pasiva que entre los integrantes de dicho grupo deviene en las obligaciones laborales contraídas con sus trabajadores

5. Que la noción de grupo de empresas 'responde a una idea de integración hacia un fin específico de carácter económico en el que el denominador común es la dirección conjunta y una actividad concurrente, quiere decir, que todas tienden al mismo resultado final aunque con diferentes acciones' (Néstor de Buen, Grupos de empresas en el Derecho del Trabajo; Trabajo y Seguridad Social, Relaciones; U.C.A.B; Pág. 113).

6. El grupo de empresas en su composición se caracteriza por la sujeción a una administración o control común en el marco de un sistema de acciones integrados que persiguen en definitiva, materializar un objetivo común (el económico).

7. Así las cosas, habida cuenta de la existencia de un grupo de empresas, pertinente será deslindar la entidad de la responsabilidad solidaria antes informada, precisando sus alcances.

De lo cual se deducen los siguientes elementos:

- Varias empresas sometidas a una administración o a control común.
- Que constituyan una unidad económica de carácter permanente,
- Con independencia de las diversas personas naturales o jurídicas que tuvieran a su cargo la explotación de las mismas.
- Se presumirá el grupo de empresas, salvo prueba en contrario los

supuestos establecidos en el ex artículo 21 del reglamento de la LOT

Resumen de la Sentencia de fecha, 17 de octubre de 2002, en la cual, estimó la Sala:

1. La acumulación de las pretensiones por tienen varios trabajadores contra un grupo de cinco empresas demandadas solidariamente, y dada la importancia de establecer la identidad del sujeto pasivo a los fines de la aplicación de los criterios precedentes.

2. La Sala comprueba, que el poder otorgado a los abogados de la parte demandada, evidencia, que una misma persona ostenta el carácter de presidente en unas empresas, y el administrador en otras, teniendo a su cargo el poder de administración y disposición de las compañías.

3. El grupo de empresas en su composición se caracteriza por la sujeción a una administración o control común en el marco de un sistema de acciones integrados que persiguen en definitiva, materializar un objetivo común (el económico).

4. Que el artículo 16 de la Ley Orgánica del Trabajo, establece el concepto de empresa, el cual debe aplicarse en concordancia con la noción del grupo de empresas que desarrolla el artículo 21 de su Reglamento, pues, establece una serie de presunciones de cómo se conforma el grupo.

5. Los Patronos que integran un grupo de empresas, serán solidariamente responsables entre sí respecto de las obligaciones laborales contraídas con sus trabajadores.

6. El grupo de empresas es el sujeto pasivo de la relación.

De la cual se deducen los siguientes elementos:

- Cinco empresas, cada una, con personalidad jurídica propia.
- Dominio direccional, accionario y de disposición en la misma persona que otorgo el poder.
- Acciones económicas integradas y objetivo común.

Por ende declara al grupo de empresas como sujeto pasivo de la relación.

La Sala en la misma sentencia hace otras consideraciones, reiterando doctrina, las cuales se resumen:

1. Que de acuerdo a sentencia de fecha, 17 de octubre de 2002, estimo: Que el concepto de la unidad económica esta contenido en el artículo 177 de la LOT., el cual, establece el calculo de las utilidades de los trabajadores, y desarrollado por el artículo 22 del Reglamento mediante una serie de presunciones, que el juez al aplicarlos al caso en concreto, establecer la relación de equivalencia de los hechos con el supuesto de la norma.

2. Que el ámbito de aplicación del término beneficios, señalado en el 177 se amplia, en los casos, en que, no pueda el trabajador satisfacer el derecho al cobro de sus prestaciones sociales, una vez, agotados todos los recursos y procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Trabajo; en los términos establecidos en el ‘Dictamen N° 33 del 03 de junio de 1996.

Consultoría Jurídica del Ministerio del Trabajo’.

3. Que el principio de unidad económica de la empresa refrenda el reconocimiento de la existencia de los grupos de empresa, y el de la solidaridad pasiva que entre los integrantes de dicho grupo deviene en las obligaciones laborales contraídas con sus trabajadores.

4. Que la noción de grupo de empresas responde a una idea de integración hacia un fin específico de carácter económico en el que el denominador común es la dirección conjunta y una actividad concurrente, quiere decir, que todas tienden al mismo resultado final aunque con diferentes acciones.

5. Hace énfasis la Sala al señalar que el Principio de la unidad económica establecido en el artículo 177 de la LOT., y desarrollado en el 22 del Reglamento, I reiterando doctrina establecida en los mismos términos, en sentencias tales como; las de fecha 22 de febrero de 2001, 17 de octubre de 2002 y 10 de abril de 2003.

Sentencia de la Sala de Casación Social del 31 de mayo del 2005 con ponencia del Magistrado Luís Eduardo Franceschi Gutiérrez, en juicio de Freddy Luís Barreto Gutiérrez contra Automotriz los Altos y Automotriz Venezuela, C.A.

La Sala Social hace las siguientes consideraciones, reiterando doctrina en la declaratoria de existencia de grupos de empresas, en los siguientes términos:

Como puede inferirse de las transcripciones jurisprudenciales que

antecedentes, el alcance del principio de unidad económica de la empresa refrenda no sólo el reconocimiento de la existencia de los grupos de empresa, sino el de la solidaridad pasiva que entre los integrantes de dicho grupo deviene en las obligaciones laborales contraídas con sus trabajadores.

En efecto, la noción de grupo de empresas "responde a una idea de integración hacia un fin específico de carácter económico en el que el denominador común es la dirección conjunta y una actividad concurrente, quiere decir, que todas tienden al mismo resultado final aunque con diferentes acciones" (Néstor de Buen, Grupos de empresas en el Derecho del Trabajo; Trabajo y Seguridad Social, Relaciones; U.C.A.B; Pág. 113).

En concreto, el grupo de empresas en su composición se caracteriza por la sujeción a una administración o control común en el marco de un sistema de acciones integradas que persiguen en definitiva, materializar un objetivo común (el económico)." (Sentencia de la Sala de Casación Social N° 242 del 10 de abril de 2003).

La existencia de la unidad económica refrenda la existencia del grupo de empresas y la responsabilidad solidaria.

Elementos que delatan la existencia de la unidad económica en el caso bajo análisis son:

- Dirección conjunta.
- Administración y control común.
- Actividad concurrente.
- Aunque despliegan diferentes acciones.
- Sistemas de acciones integradas con un fin común.
- Todas aprovechan el mismo resultado final.
- La Sala hace la salvedad que tal enumeración no es taxativa.

Sentencia de la Sala de Casación Social del 01 de Noviembre de 2005

con ponencia del Magistrado Omar Alfredo Mora Díaz, en juicio de Dirimo Romero contra Construcciones Industriales, C.A y Raymond de Venezuela, C.A. (RAYVEN) Sentencia Nro. 242 del 10/04/2003.

En el caso objeto de análisis, señala la Sala que de acuerdo a lo que establece el artículo 177 de la LOT, se hace evidente:

1. unidad patrimonial o de negocios: El cual se presume, cuando hay identidad entre accionistas o propietarios que ejerzan la administración o dirección de al menos dos empresas o cuando un conjunto de compañías o empresas en comunidad realicen o exploten negocios industriales, comerciales o financieros conexos, en volumen que constituya la fuente principal de sus ingresos.

2. La existencia de un controlante:

Que generalmente se encuentra oculto, el cual coincide con quien corresponde:

- La administración del conjunto;
- Quien tiene la mayor proporción del capital.
- El total de operaciones.
- El mayor número de activos reflejados en el Balance.

Advierte la Sala, que estos elementos no son taxativos pudiendo el órgano jurisdiccional utilizar otros criterios para descubrirlo ya que sobre el recaerá la mayor responsabilidad derivada de los actos del grupo.

3. De hacerse imposible la identificación del controlan se presumirá

cuando:

–Varias personas jurídicas utilicen una misma denominación social (añadiendo o suprimiendo una palabra que formalmente, la distinga como otra persona jurídica).

–Existiere una situación de dominio accionario de una sociedad sobre otra.

–Los órganos de dirección de cada una de ellas estuvieren conformados en una proporción significativa- por las mismas personas.

–Utilicen la misma denominación social.

–Se añada o suprima una palabra que formalmente, la distinga como otra persona jurídica.

–Exista dominio accionario.

La Sala hace las siguientes consideraciones en cuanto al objeto o razón social:

1. Los miembros del conjunto no requieren tener el mismo objeto social, según lo establece el Decreto con Rango y Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras (artículo 168).

2. Que generalmente el objeto social de cada elemento del grupo difiere, puesto que las empresas que van naciendo invaden otros campos

diferentes a los del negocio principal.

3. En consecuencia en la generalidad de los casos existirá independencia en el objeto social.

Los elementos que la sentencia señala fueron comprobados para la declaratoria de la existencia de grupos de empresa son:

1. Concurren en las mismas personas:

- Los accionistas.
- Los que ejercen la administración.
- Control común.

Sentencia de la Sala de Casación Social del 10 de Abril del 2003 con ponencia del Magistrado Omar Alfredo Díaz, en juicio de Rafael Oscar Lara Rangel contra Distribuidora Alaska, C.A., y otros.

La Sala hace las siguientes consideraciones, reiterando doctrina, las cuales se resumen:

1. La Ley Orgánica del Trabajo en su artículo 177 consagra el principio de la unidad económica de la empresa.

2. Luego el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de 1999 desarrolla este principio, señalando: Qué empresas autónomas sometidas a un control común constituyen una unidad económica y por tanto cada patrono responde solidariamente de las obligaciones laborales contraídas con sus trabajadores.

3. Que el concepto de unidad económica, sólo es aplicado para la distribución de las utilidades de una empresa, no obstante, se ha ampliado su ámbito de aplicación, en beneficio de los trabajadores, en el caso de que el patrono contraríe derechos contenidos en la mencionada normativa laboral; haciéndose extensible el empleo de la norma a los casos en que no puede el trabajador satisfacer el derecho al cobro de sus prestaciones sociales, una vez agotados todos los recursos y procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Trabajo; en los mismos términos del Dictamen N° 33 del 03 de junio de 1996. Consultoría Jurídica del Ministerio del Trabajo.

4. Reitera doctrina sentada, en fecha 17 de octubre de 2002, en cuanto a la acumulación de pretensiones de varios trabajadores contra un grupo de cinco empresas demandadas solidariamente, al establecer la identidad del sujeto pasivo.

5. Que la misma persona que ostenta el carácter de presidente en unas empresas, es el administrador en otras, teniendo a su cargo el poder de administración y disposición de las compañías.

6. Que todas aquellas empresas autónomas sometidas a un control común constituyen una unidad económica y por tanto cada patrono responde solidariamente de las obligaciones laborales contraídas con sus trabajadores.

7. De igual forma el artículo 177 de la Ley Orgánica del Trabajo, establece que el concepto de unidad económica se aplica solo para la distribución de las utilidades de una empresa, no obstante el ámbito de aplicación se amplía, a favor del trabajador en el caso de que el patrono contraríe derechos contenidos en la mencionada normativa laboral; lo cual se traduce en que es extensible el empleo de la norma en referencia a los casos

en que no puede el trabajador satisfacer el derecho al cobro de sus prestaciones sociales, una vez agotados todos los recursos y procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Trabajo; por ejemplo en los supuestos de quiebra o cierre fraudulento de la empresa, caso en que no puede hacer valer el privilegio que los ampara, vid. artículo 158 y siguientes de la Ley Orgánica del Trabajo. (Dictamen N° 33 del 03 de junio de 1996. Consultoría Jurídica del Ministerio del Trabajo).

8. En consecuencia el termino beneficios establecido en el 177, se amplia para todos los beneficios que derivan de la relación laboral y no solo para las utilidades.

De las anteriores consideraciones se deducen los elementos que constituyen una unidad económica en la referida sentencia:

- Varias empresas sometidas a un control común.

- La misma persona que ostenta el carácter de presidente en unas empresas, es el administrador en otras, por lo tanto tiene el poder de disposición.

Sentencia de la Sala de Casación Social del 15 de mayo del 2004, con ponencia del Magistrado Omar Alfredo Mora Díaz, en el juicio en juicio de Dirimo Romero, contra las sociedades mercantiles Construcciones Industriales, C.A y Raymond de Venezuela, C.A. (RAYVEN), Sentencia N° 903 y sentencia del 15 de mayo del 2004, con ponencia del Magistrado Doctor Juan Rafael Perdomo, en el juicio en juicio de Olga Margarita Pérez de Salazar y Julian Antonio Salazar Alvarado, contra Aerovías Venezolanas, S.A. (AVENSA) y Empresas Avenza (EMPREAVENSA), S.A.

La Sala Constitucional de este Supremo Tribunal, en sentencia N° 903 de fecha 14 de mayo de 2004, sintetizó, varios criterios para determinar en que momento nos encontramos frente a un grupo de empresas, de esta forma, específicamente en materia laboral, expresa la decisión lo siguiente:

...3º) **criterio de la unidad económica**, el cual se enfoca desde la unidad patrimonial o de negocios y que se presume cuando hay identidad entre accionistas o propietarios que ejerzan la administración o dirección de, al menos, dos empresas; o cuando un conjunto de compañías o empresas en comunidad realicen o exploten negocios industriales, comerciales o financieros conexos, en volumen que constituya la fuente principal de sus ingresos. Este es el criterio acogido por la Ley Orgánica del Trabajo, en su artículo 177, donde se toma en cuenta al bloque patrimonial, como un todo económico, para reconocer la existencia del grupo...

Sin embargo, hay oportunidades en que debe presumirse la existencia del controlante, sin necesidad de identificarlo. El propio Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, en su artículo 21, prevé diversos criterios que permiten inferir la existencia de un grupo de empresas sin necesidad de determinar al controlante, por ejemplo, cuando varias personas jurídicas utilizan una misma denominación social (añadiendo o suprimiendo una palabra que, formalmente, la distinga como otra persona jurídica), o cuando existiere una situación de dominio accionario de una sociedad sobre otra y los órganos de dirección de cada una de ellas estuvieren conformados -en una proporción significativa- por las mismas personas. Los miembros del conjunto no requieren tener el mismo objeto social, como lo reconoce el Decreto con Rango y Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras (artículo 168). Es más, por lo regular el objeto social de cada elemento del grupo difiere, puesto que las empresas que van naciendo invaden otros campos diferentes a los del negocio principal..." (Subrayado y Negrillas de la Sala).

En consecuencia la Sala declara la existencia de una unidad económica en virtud de los siguientes elementos:

1. Cuando existe identidad entre accionistas.

2. Propietarios que ejerzan la administración.
3. Dirección de, al menos, dos empresas;
4. Cuando un conjunto de compañías o empresas en comunidad realicen o exploten negocios industriales, comerciales o financieros conexos, en volúmen que constituya la fuente principal de sus ingresos.

Señala la Sala que muchas veces se encuentra oculto, motivo por el cual la ley señala parámetros objetivos para definir quién debe considerarse él o los controlantes, teniendo como tales:

1. A quien corresponde la administración del conjunto;
2. Quien tiene la mayor proporción del capital;
3. El total de operaciones;
4. El mayor número de activos reflejados en el balance.

Estos parámetros son simplemente enumerativos y no obstan para que se impute a otras personas, mediante otros criterios, tales como:

1. Control efectivo, tal y como sucede en materia bancaria o de seguros, en las que las autoridades judiciales o administrativas se encuentran facultadas para aplicar parámetros no previstos expresamente, pero que permitan reconocer la existencia del grupo y sus miembros e identificar al o a los controlantes.

2. Dirección dimanada de sociedades con poco capital o pocos activos;

3. Varias sociedades que en un mismo plano diseñan las políticas de otras.

4. Personas naturales aparentemente insolventes, pero que tienen sus bienes en sociedades que utilizan en los negocios grupales.

Enfatiza la Sala, que la identificación del controlante es de vital importancia, ya que la persona natural o jurídica que ocupa esa posición va a tener la mayor responsabilidad derivada de los actos del grupo y a su vez obliga a los controlados como miembros de él, y en ocasiones debe presumirse la existencia del controlante, sin necesidad de identificarlo, para lo cual recomienda acudir al contenido del propio Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, en su artículo 21, prevé diversos criterios que permiten inferir la existencia de un grupo de empresas sin necesidad de determinar al controlante, por ejemplo:

1. Cuando varias personas jurídicas utilizan una misma denominación social (añadiendo o suprimiendo una palabra que, formalmente, la distinga como otra persona jurídica).

2. Cuando existiere una situación de dominio accionario de una sociedad sobre otra.

3. Los órganos de dirección de cada una de ellas estuvieren conformados -en una proporción significativa- por las mismas personas.

4. Aun cuando no poseen el mismo objeto social, los órganos de dirección de cada una de ellas están conformados por los mismos sujetos.

En cuanto al objeto la Sala estableció:

1. Los miembros del conjunto no requieren tener el mismo objeto social, como lo reconoce el Decreto con Rango y Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras (artículo 168).

2. Por lo regular el objeto social de cada elemento del grupo difiere,

puesto que las empresas que van naciendo invaden otros campos diferentes a los del negocio principal.

3. En este sentido y de conformidad con la decisión antes mencionada, la cual es de carácter vinculante para esta Sala, ciertamente existe en el caso bajo estudio, un grupo de empresas, lo cual se evidencia una vez que.

La Sala Constitucional en doctrina que esta Sala ha adoptado en diversas oportunidades (entre otras, en sentencia N° 1303 de 25-10-04. Caso: Cerámica Piemme, C.A.), y que hoy se reitera, estableció que las leyes que regulan los grupos económicos, evitan que las distintas compañías, con las personalidades jurídicas que les son propias, pero que conforman una unidad económica, y que obran utilizando una o más personas jurídicas para su beneficio, evadan la responsabilidad grupal, ante el incumplimiento de las obligaciones asumidas por uno de sus componentes. Con ello, se persigue legalmente evitar el abuso del derecho de asociarse, que produce una conducta ilícita, o impedir un fraude a la ley, o una simulación en perjuicio de terceros, y para ello el ordenamiento jurídico ha señalado deberes y obligaciones solidarias a la actividad concertada entre personas jurídicas y para ello ha reconocido a los grupos, los cuales pueden obedecer en su constitución a diversos criterios que las mismas leyes recogen. Como unidades que son, existe la posibilidad que asuman obligaciones que no pueden dividirse en partes, que corresponde a la unidad como un todo. (Sentencia N° 903 de 14 de mayo de 2004. Caso: Transporte Saet, S.A., que cita a su vez la decisión N° 558 de 2001).

Para decidir, la Sala observa:

La Sala reiterando doctrina establece los siguientes elementos:

1. La sala reitera que las leyes que regulan los grupos de empresas, conformadas por distintas empresas cada una con personalidad propia que les son propias y que obran para su beneficio, evitan que evaden

responsabilidad grupal.

2. Que con ello, se persigue evitar el abuso del derecho de asociarse, un fraude a la ley, o una simulación en perjuicio de terceros.

3. Que para ello el ordenamiento jurídico ha señalado deberes y obligaciones solidarias a los grupos.

4. Como unidades que son, existe la posibilidad que asuman obligaciones que no pueden dividirse en partes, que corresponde a la unidad como un todo. (Sentencia N° 903 de 14 de mayo de 2004. Caso: Transporte Saet, S.A., que cita a su vez la decisión N° 558 de 2001).

5. Que la Sala Constitucional expresa, al existir una obligación indivisible o equiparable, cada uno de los miembros del grupo contrae y está obligado por la totalidad (artículo 1.254 del Código Civil), por lo que el pago y cumplimiento efectuado por uno de los miembros del grupo libera a los otros.

6. Que el reconocimiento legal de los grupos, surgen en la ley las denominadas sociedades: a) controlantes; b) las vinculadas o subordinadas a un controlante, también calificadas: interpuestas, filiales o afiliadas, subsidiarias y relacionadas.

7. Que igualmente, a nivel legal, se reconoce a los grupos económicos: financieros o empresariales, integrados por las vinculadas.

8. Dicha Sala, enumera un conjunto de leyes, que reconocen la existencia de grupos económicos las cuales exigen responsabilidades a cualquiera de los miembros del grupo o a él mismo como un todo, siempre y

cuando se cumplan los supuestos de hecho de sus normas.

9. Las citadas leyes, a pesar de no tener uniformidad en cuanto a sus tipos y soluciones, reconocen varios criterios para determinar cuándo se está en presencia de un grupo, criterios que la Sala Constitucional sintetizó así:

– Interés determinante, tomado en cuenta por la Ley de Mercado de Capitales (artículo 67.4) y en la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia (artículo 15).

–Control de una persona sobre otra (artículo 15 de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia y el artículo 2.16.f), de la Ley sobre Prácticas Desleales en el Comercio Internacional. Este criterio, es también asumido por la Ley de Mercado de Capitales, la cual establece los parámetros que permitirán determinar la existencia de tal control, por parte de una o varias sociedades sobre otras.

–Criterio de la unidad económica, enfocado desde la unidad patrimonial o de negocios y que se presume cuando hay identidad entre accionistas o propietarios que ejerzan la administración o dirección de, al menos, dos empresas; o cuando un conjunto de compañías o empresas en comunidad realicen o exploten negocios industriales, comerciales o financieros conexos, en volumen que constituya la fuente principal de sus ingresos. Este es el criterio acogido por la Ley Orgánica del Trabajo, en su artículo 177, donde se toma en cuenta al bloque patrimonial, como un todo económico, para reconocer la existencia del grupo.

– Criterio de la influencia significativa, que consiste en la capacidad de

una institución financiera o empresa inversora para afectar en un grado importante, las políticas operacionales y financieras de otra institución financiera o empresa, de la cual posee acciones o derecho a voto (artículo 161, segundo aparte y siguientes de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras).

Asimismo, en la citada jurisprudencia, la Sala Constitucional aisló como características de los grupos económicos, que permiten calificarlos de tales, las siguientes:

–Que se trate de un conjunto de personas jurídicas que obran concertada y reiterativamente, en sentido horizontal o vertical, proyectando sus actividades hacia los terceros;

–Es necesario que exista un controlante o director que, efectivamente, ejerza el control; o la posibilidad inevitable de que una o varias personas (naturales o jurídicas) puedan dirigir a otras personas jurídicas, imponiéndole directrices.

–Ese control o dirección puede ser directo, como se evidencia de una objetiva gerencia común; o puede ser indirecto, practicado diáfananamente o mediante personas interpuestas. (Resaltado de la Sala).

10. Que se debe presumirse la existencia del controlante, sin necesidad de identificar al sujeto dominante, de acuerdo a lo que establece el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo.

11. Que expresa la Sala Constitucional, las oportunidades en que se permite inferir la existencia de un grupo de empresas sin necesidad de

determinar al controlante: a) cuando varias personas jurídicas utilizan una misma denominación social (añadiendo o suprimiendo una palabra que, formalmente, la distinga como otra persona jurídica), b) cuando existiere una situación de dominio accionario de una sociedad sobre otra y los órganos de dirección de cada una de ellas estuvieren conformados -en una proporción significativa- por las mismas personas.

12. Los miembros del grupo no requieren tener el mismo objeto social (artículo 168 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras). Además, casi siempre difiere, puesto que las empresas que van naciendo invaden otros campos diferentes a los del negocio principal.

13. Los controlados se subordinan a los controlantes, son instrumentos a un fin.

14. Los administradores de los controlados, carecen de poder decisorio sobre políticas globales.

15. La noción de grupo, es excluyente, es decir, un grupo no puede ser parte de otro, y cuando se asocia en un negocio determinado con otro o con alguien, no se conforma entre ellos un solo grupo, sino el consorcio de dos o más entes para realizar un fin específico.

16. Esta exclusividad, se extiende hasta las personas naturales controlantes.

17. Que el grupo, sólo pueden pertenecer a uno sobre el cual ejercen ese control. Si lo tuvieren sobre otras empresas en las cuales poseen

intereses económicos o las administran, esas empresas irían también a formar parte del grupo del director. Por lo tanto, una persona natural, si es cabeza de grupo, no puede ser miembro de otro; podrá tener intereses en él, en los negocios que éste realiza, pero ése no será su grupo.

18. Que lo importante de la concepción jurídica grupal, es que los verdaderos controlantes respondan por los actos del grupo, o que las personas jurídicas más solventes de estos conglomerados encaren las responsabilidades del conjunto y por ello no sólo las diversas personas jurídicas están sujetas a pagar o a cubrir obligaciones del grupo, sino también las personas naturales que puedan ser señaladas, conforme a los supuestos objetivos prevenidos en las leyes, como controlantes.

19. Que la Sala Constitucional menciona que todas las leyes citadas, toman como sujetos del grupo a las sociedades civiles y mercantiles, con el fin de allanar la personalidad jurídica y los terceros puedan resarcirse.

20. Que cuando dos o más personas naturales realizan operaciones por interpuestas personas, se está ante simples simulaciones.

21. Que es el grupo es una unidad que actúa abiertamente que puede estar domiciliada (como unidad, a pesar de su aparente fraccionamiento), tanto dentro de Venezuela, como fuera de ella. Tal situación, no sólo ha sido prevista por los artículos citados del Decreto con Rango y Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, sino por diversos tratados internacionales que se han convertido en Ley venezolana.

22. Que el grupo no es para un negocio determinado, sino para actuar dentro de una o varias actividades económicas permanentemente.

23. Que la no permanencia es la diferencia con asociaciones en cuentas de participación, consorcios para la construcción o manejo de una obra, o para la explotación de un negocio.

24. Que la Sala Constitucional sostiene que “la unidad patrimonial la responsabilidad común y la determinación de los beneficios de una empresa se patentiza en la Ley Orgánica del Trabajo, en su artículo 177.

25. Que la realidad de un conjunto es la unidad económica, no importa que ésta aparezca dividida en diferentes explotaciones con personerías jurídicas distintas, ni con contabilidades separadas, rompe la noción de unidad económica del referido artículo 177 de la Ley Orgánica del Trabajo (y del artículo 21 de su respectivo reglamento).

26. Que para el cálculo de los beneficios a que tienen derecho los trabajadores, se debe tomar en cuenta los beneficios del grupo, entonces debe considerarse, que todo su patrimonio es una unidad.

27. Que el traslado de patrimonios de un elemento del grupo a otro es lícito, y necesario, ya que la responsabilidad de uno de los miembros puede afectar al resto, ellos son distribuciones de capita, de acuerdo a sus intereses, y responden como unidad, sí la distribución se contabiliza como créditos entre miembros, ellos -técnicamente- no lo es, ya que constituyen un solo patrimonio.

28. Cada vez que puede calificarse como tal uno de estos «conjuntos sociales», se está ante un capital compacto para responder a los acreedores, y por ello el reparto de capital entre las instrumentalidades es intrascendente para quien actúa contra el grupo.

Sentencia de Sala de Casación Social del 22 de Febrero de 2005 Ponencia del Magistrado Omar Alfredo Mora Díaz, en juicio de Félix Rafael Castro Ramírez, contra las empresas Agropecuaria la Macagüita, C.A., Consorcio Inversionista Mercantil Cima, C.A., S.A.C.A y S.A.I.C.A. y Promotora Isluga C.A.

En la presente sentencia la Sala reitera criterio mediante las siguientes consideraciones:

En decisiones anteriores se ha establecido que el alcance del principio de la Unidad Económica de la empresa refrenda no sólo el reconocimiento de los grupos de empresa, sino el de la solidaridad pasiva que entre los integrantes de dicho grupo deviene en las obligaciones laborales contraídas con sus trabajadores.

De allí que, al existir una obligación indivisible o equiparable, cada uno de los miembros del grupo contrae y está obligado por la totalidad (artículo 1.254 del Código Civil) por lo que el pago y el cumplimiento efectuado por uno de los miembros del grupo libera a los otros. (...)." (Sentencia de la Sala Constitucional N° 903 de fecha 14 de mayo de 2004).

Alcance de la declaratoria de unidad económica:

1. Que el alcance del principio de la unidad económica de la empresa, refrenda, el reconocimiento de los grupos de empresa, y de la solidaridad pasiva que entre los integrantes de dicho grupo deviene en las obligaciones laborales contraídas con sus trabajadores.

2. Que, al existir una obligación indivisible o equiparable, cada uno de

los miembros del grupo contrae y está obligado por la totalidad (artículo 1.254 del Código Civil) por lo que el pago y el cumplimiento efectuado por uno de los miembros del grupo libera a los otros. (...).” (Sentencia de la Sala Constitucional N° 903 de fecha 14 de mayo de 2004).

Sentencia de Sala Constitucional, del 14 de mayo de 2004. Magistrado-Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero, juicio contra Transporte Saet, S.A.

La publicación de la presente sentencia impacta a la comunidad intelectual y a la sociedad en general, por los efectos que la misma generará dada su carácter vinculante.

Elementos que la sala constitucional, establece para la declaratoria de la existencia de unidad económica

De acuerdo a la Sentencia N° 558/2001(Caso CADAPE), citada por la Sala; se infiere:

1. Ente controlante: Es quien “...impone a otros, con apariencias de sociedades autónomas o empresas diferentes, dicho control para lograr determinados fines, por lo que los controlados se convierten en meras instrumentaciones del controlante”.

2. Tipo de control: Gerencial, accionaría, económico, o de otra índole.

3. Empresas controladas: Señala la Sala como constituidas por:

...diversas compañías o empresas, formalmente distintas a la principal, pero unidas a ella no solo por lazos económicos, sino de

dirección, ya que las políticas económicas y gerenciales las dicta el principal, quien a veces nombra los administradores de estas sociedades o empresas, debido a que tiene en las compañías -por ejemplo- una mayoría accionaria o de otra índole, que le permite nombrarlos... Jurídicamente no se trata de agencias o sucursales, ya que adquieren una personería jurídica aparte del principal y distinta a la de las agencias o sucursales, y en base a esa autonomía formal, asumen obligaciones y deberes, teóricamente diferenciadas del principal, pero que en el fondo obran como agencias o sucursales.

4. Fraude a terceros o acreedores.

5. Abuso del derecho.

Otras consideraciones de la sentencia en estudio:

Señala la sentencia en comento, que dada la relación que se plantea entre el ente controlante y las empresas controladas:

Diversas leyes vigentes han tomado en cuenta estas conexiones, y a ellas se refieren, para evitar fraudes a la ley, abusos de derecho, la defraudación de acreedores o terceros, la competencia desleal, el monopolio encubierto, etc. Entre otras leyes, se refieren a los grupos, a las empresas vinculadas, etc: la Ley del Mercado de Capitales (artículo 120), la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia (artículos 14 y 15); la Ley sobre Prácticas Desleales del Comercio Internacional (artículo 2); la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras (artículos 6, 101 a 105 y 127); la Ley de Impuesto Sobre la Renta (artículo 5); la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera (artículo 16); la Ley Orgánica del Trabajo (artículo 177) y hasta en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (artículo 2) se refieren a los grupos económicos o financieros, empresas controladas, y sociedades vinculadas, que pueden tentativamente dividirse, según la posición relativa que asuman en un determinado momento, en: 1) Controlantes, 2) Interpuestas, 3)

Filiales, 4) Subsidiarias y 5) Relacionados, tal como los nombra la Ley General de Bancos y Otros Institutos Financieros, y otras de las leyes mencionadas.

Por lo que en virtud de lo anteriormente citado; la sala Constitucional en sentencia de 14 de mayo de 2004 contra Transporte Saet, S.A., hace el siguiente comentario:

...ante la utilización por parte del controlante de las diversas personas jurídicas (sociedades vinculadas) para diluir en ellas su responsabilidad o la del grupo, en sus relaciones con las terceras personas, han surgido normas en diversas leyes que persiguen la desestimación o allanamiento de la personalidad jurídica de dichas sociedades vinculadas, permitiendo al acreedor de una de dichas sociedades, accionar contra otra con la que carecía objetivamente de relación jurídica, para que le cumpla, sin que ésta pueda oponerle su falta de cualidad o de interés.

Continúa la Sala Constitucional en otro fragmento “Las leyes citadas, a pesar que sus tipos y soluciones no son uniformes, así como otras que se señalan en este fallo, reconocen varios criterios para determinar cuándo se está en presencia de un grupo, criterios que se sintetizan en los siguientes:

1º) **El del interés determinante**, tomado en cuenta por la Ley de Mercado de Capitales (artículo 67.4) y en la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia (artículo 15).

2º) **El del control de una persona sobre otra**, criterio también acogido por el artículo 15 de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia y el artículo 2.16.f) de la Ley sobre Prácticas Desleales en el Comercio Internacional. Este criterio, es también asumido por la Ley de Mercado de Capitales, la cual establece los parámetros que permitirán determinar la existencia de tal control, por parte de una o varias sociedades sobre otras.

3º) **El criterio de la unidad económica**, el cual se enfoca desde la unidad patrimonial o de negocios y que se presume cuando hay

identidad entre accionistas o propietarios que ejerzan la administración o dirección de, al menos, dos empresas; o cuando un conjunto de compañías o empresas en comunidad realicen o exploten negocios industriales, comerciales o financieros conexos, en volumen que constituya la fuente principal de sus ingresos. Este es el criterio acogido por la Ley Orgánica del Trabajo, en su artículo 177, donde se toma en cuenta al bloque patrimonial, como un todo económico, para reconocer la existencia del grupo.

4º) **El criterio de la influencia significativa**, que consiste en la capacidad de una institución financiera o empresa inversora para afectar en un grado importante, las políticas operacionales y financieras de otra institución financiera o empresa, de la cual posee acciones o derecho a voto (artículo 161, segundo aparte y siguientes de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras). (Resaltado de la Sala)

Características de la unidad económica de acuerdo a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

En su labor didáctica la Sala Constitucional, establece en la sentencia de 14 de mayo de 2004 contra Transporte Saet, S.A., que de la normativa expuesta, la Sala aísla como características de los grupos económicos, que permiten calificarlos de tales, las siguientes:

1) Debe tratarse de un conjunto de personas jurídicas que obran concertada y reiterativamente, en sentido horizontal o vertical, proyectando sus actividades hacia los terceros; no de unos socios con respecto a la sociedad en particular de la cual son miembros, donde a los fines de dominar la Asamblea o el órgano social que le sea afín, pactan para votar de una determinada manera, pues en el quehacer de ellos en la Asamblea, por ejemplo, no hay proyección hacia fuera. Debe recordarse que todas las normas aludidas parten de la idea de varios entes obrando bajo una sola dirección en sus relaciones externas, hacia terceros que con ellos contratan o

entren en contacto.

2) Como tiene que existir el actuar concertado, es necesario que exista un controlante o director que, efectivamente, ejerza el control; o la posibilidad inevitable de que una o varias personas (naturales o jurídicas) puedan dirigir a otras personas jurídicas, imponiéndole directrices.

3) Ese control o dirección puede ser directo, como se evidencia de una objetiva gerencia común; o puede ser indirecto, practicado diáfananamente o mediante personas interpuestas. Este control indirecto a veces se ejerce utilizando sociedades cuyo único fin es ser propietarias de otras compañías, quienes a su vez son dueñas o accionistas de otra u otras, que son las realmente operativas. Esas cadenas de compañías o sociedades son las llamadas doctrinariamente instrumentalidades y, a su vez, son las que reciben del controlante la dirección.

4) Los miembros del conjunto no requieren tener el mismo objeto social, como lo reconoce el Decreto con Rango y Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras (artículo 168). Es más, por lo regular el objeto social de cada elemento del grupo difiere, puesto que las empresas que van naciendo invaden otros campos diferentes a los del negocio principal.

5) Los controlados siguen órdenes de los controlantes. De allí, la unidad de dirección, gestión, o gerencia común. En consecuencia, ellos son instrumentos a un fin.

6) Los administradores de los controlados, como condición natural del grupo, carecen de poder decisorio sobre las políticas globales que se aplican

a sus administradas, ya que reciben órdenes sobre lo que han de hacer las sociedades que manejan. De no ser así, no existiría unidad de decisión o gestión.

7) La noción de grupo, es excluyente en el sentido que, al ser una unidad (como producto de cualquiera de los criterios que lo informan), un grupo no puede ser parte de otro, él es o no grupo, y cuando se asocia en un negocio determinado con otro o con alguien, no se conforma entre ellos un solo grupo, sino el consorcio de dos o más entes para realizar un fin específico y puntual. El todo gira alrededor de la posición de uno o varios controlantes y de otros controlados. Esta exclusividad, se extiende hasta las personas naturales controlantes.

8) Siendo lo importante en la concepción jurídica grupal, la protección de la colectividad, ante la limitación de la responsabilidad que surge en razón de las diversas personalidades jurídicas actuantes, es evidente que lo que persiguen las normas que se refieren a los grupos, es que los verdaderos controlantes respondan por los actos del grupo, o que las personas jurídicas más solventes de estos conglomerados encaren las responsabilidades del conjunto; y por ello no sólo las diversas personas jurídicas están sujetas a pagar o a cubrir obligaciones del grupo, sino también las personas naturales que puedan ser señaladas, conforme a los supuestos objetivos prevenidos en las leyes, como controlantes.

9) Todas las leyes citadas, toman como sujetos del grupo a las sociedades civiles y mercantiles, ya que lo que persiguen es que la personalidad jurídica se allane y los terceros puedan resarcirse. Diversa es la situación, cuando se trata de dos o más personas naturales que realizan operaciones por interpuestas personas, pues, en estos casos, se está ante

simples simulaciones.

10) Por otra parte, jurídicamente, el grupo es una unidad que actúa abierta o subrepticamente y, como tal, esa unidad puede estar domiciliada (como unidad, a pesar de su aparente fraccionamiento), tanto dentro de Venezuela, como fuera de ella. Tal situación, no sólo ha sido prevista por los artículos citados del Decreto con Rango y Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, sino por diversos tratados internacionales que se han convertido en Ley venezolana. Así, la Ley Aprobatoria del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados Nacionales y Otros Estados (G.O. N° 35.685 del 3 de abril de 1995), al definir quiénes se consideran nacionales de un estado contratante, en el artículo 25.2) b), expresa: «*Toda persona jurídica que en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro para la diferencia en cuestión, tenga la nacionalidad de un Estado contratante distinto al Estado parte en la diferencia, y las personas jurídicas que, teniendo en la referida fecha la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, las partes hubieran acordado atribuirle tal carácter, a los efectos de este convenio, por estar sometidas a control extranjero*». Así, se reconoce que una persona jurídica con apariencia de nacional, puede realmente no serlo, debido al control que una sociedad extranjera ejerce sobre ella, por lo que los criterios de determinación grupal es lo importante y el concepto de grupo (en el caso bajo comentario) se ata a la nacionalidad de los controlantes, que no son otros que aquellos que dirigen la unidad económica, o de decisión o gestión.

11) Siendo lo importante en la concepción jurídica grupal, la protección de la colectividad, ante la limitación de la responsabilidad que surge en razón de las diversas personalidades jurídicas actuantes, es evidente que lo que persiguen las normas que se refieren a los grupos, es que los verdaderos

controlantes respondan por los actos del grupo, o que las personas jurídicas más solventes de estos conglomerados encaren las responsabilidades del conjunto; y por ello no sólo las diversas personas jurídicas están sujetas a pagar o a cubrir obligaciones del grupo, sino también las personas naturales que puedan ser señaladas, conforme a los supuestos objetivos prevenidos en las leyes, como controlantes.

En conclusión:

Unidad Económica es la expresión simplificada de lo que en la práctica se conoce como Grupo de Empresas, vale decir, organización económica múltiple o compleja integrada por dos o más empresas o explotaciones vinculadas o de alguna manera integradas, que aún teniendo contabilidad separada y personerías jurídicas distintas, son responsables, respecto de las obligaciones laborales contraídas con los trabajadores al servicio de cualquiera de ellas, pues el Grupo es el sujeto laboral considerado como el único patrono de todos los trabajadores; aún cuando estos se encuentren adscritos a las diferentes personerías jurídicas que integran el grupo, y que a su vez, es el sujeto que en materia laboral tiene la condición de patrono demandado, aún cuando el trabajador hubiese planteado su acción contra una determinada empresa del grupo. La Unidad Económica viene a constituir el conjunto o conglomerado cuya actividad genera productos de carácter económico y cuyo lucro es aprovechado por el conjunto.

CAPITULO V

LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LOS GRUPOS DE EMPRESAS

Especial naturaleza de la responsabilidad solidaria en materia laboral

La responsabilidad solidaria en los grupos de empresas es pasiva, por que se configura en la participación de varios deudores en la misma suerte, en ella converge el deber de cumplir la prestación en su integridad, por que a sí lo establezca la ley o por convenio entre las partes, lo cual es posible, por la unidad de objeto.

En términos generales Maduro y Pittier (2000, 347, 348, 353, 354) señalan:

Las obligaciones solidarias, junto con las indivisibles, constituyen una excepción al régimen que regula las obligaciones con pluralidad de sujeto y cuyos principios básicos están constituidos por las obligaciones conjuntas o mancomunadas, en las cuales las características fundamentales es la división de las obligaciones entre los diversos sujetos... la solidaridad no requiere la absoluta identificación del modo o manera por el cual el deudor asume la obligación... la solidaridad pasiva es aquella que existe de parte de los deudores o sujetos pasivos de la obligación, y en virtud de la cual los deudores están obligados a una misma cosa, de modo que cada uno puede ser constreñido al pago por la totalidad y el pago efectuado por uno solo de ellos libera a los otros deudores ...Los caracteres de la solidaridad pasiva son... unidad de objeto, pluralidad de vínculos y debe ser establecida en forma expresa ya sea por las partes o por la ley... En materia de prestaciones laborales, se establece una figura especial denominada sustitución de patronos, mediante la cual el nuevo patrono responde solidariamente y por un determinado tiempo de las obligaciones asumidas por el patrono anterior.

La responsabilidad solidaria es la solución natural de las situaciones de la pluralidad empresarial. Surge con naturalidad, por así decirlo, cuando las varias empresas han sido efectiva y directamente perceptoras 'Monereo' de los servicios del trabajador, lo que señaladamente ocurre cuando se presten de forma indistinta o común simultánea o sucesiva a favor de los varios empresarios que así formen un grupo de funcionamiento integrado o unitario, datos estos que sin embargos deben ser tenidos por bastantes a efectos laborales para fundar y exigir la solidaridad... La responsabilidad solidaria es más fértil y menos forzada que la de estimar que existe una sola empresa donde hay varios empresarios, aunque, de un lado, la variedad de supuestos de hecho 'Pendás Díaz' precluya la solución uniforme, especialmente en cuanto a las características que el grupo ha de reunir para que pueda declararse la solidaridad frente a los trabajadores de las empresas que lo componen y, de otro que, aunque anómalos casos hay en que son ficticias algunas de las empresas agrupadas, empresas aparentes sin sustrato real." Olea (2004, 194).

Al respecto, complementa, Palomeque y Alvarez (2001, 711) valiosos exponentes de la doctrina española:

La responsabilidad solidaria, consecuencia que a efectos laborales se deriva de la consideración de grupo de empresas, requiere, en resumen, los siguientes requisitos: conexión no solo económica, sino existencia de plantilla única o indistinta; confusión patrimonial y prestación laboral al grupo de forma indiferenciada y en suma, una apreciación externa de unidad empresarial, de unidad de dirección...

La responsabilidad solidaria, en sentido amplio, en el ordenamiento jurídico venezolano, tiene su fundamento en el artículo 1.221 del Código Civil, el cual establece que la obligación es solidaria cuando varios deudores están obligados a una misma cosa, de modo que cada uno de ellos pueda ser constreñido al pago de la totalidad y el pago hecho por uno sólo de ellos libere a los otros.

Este efecto se explica por el principio de UNIDAD DE OBJETO. Todos los codeudores deben un solo y mismo objeto a todos los acreedores... cada uno de ellos, acreedores o todos juntos pueden exigir de todos los deudores solidarios, o cualquiera de ellos el pago total o parcial de la deuda; si reclaman todo a uno de los deudores y éste resultare insolvente, pueden reclamar a los demás o a cualquiera de los restantes. Si cada uno de los acreedores o todos juntos, reclaman sólo parte de la deuda, o han consentido en la división de la deuda respecto alguno o varios de los deudores, podrán reclamar el total a los demás obligados previa deducción de la parte del deudor o deudores libertados de la solidaridad... El pago hecho a cualquiera de los acreedores extingue el crédito; el pago hecho por cualquier deudor surte el mismo efecto. El deudor solvens o deudor que paga puede elegir libremente al coacreedor a quien desea pagarle, a excepción de que haya sido notificado, de que alguno de ellos reclamó judicialmente el pago, caso en el cual deberá hacer el pago al acreedor demandante... La sentencia condenatoria obtenida por uno de los acreedores solidarios contra el deudor común, aprovecha a los demás coacreedores. Miliani, (1.994, 238, 255)

La solidaridad, de acuerdo al artículo 1.233 del Código Civil, sostiene Miliani (1.994, 256)

... puede originarse por voluntad de las partes y por la ley. En materia mercantil, la ley presume la solidaridad, hay casos en que esta presunción es absoluta, *juris et de jure*, como los casos de los co-obligados por la letra de cambio; y el de los socios en una sociedad en nombre colectivo. En materia civil, rige el principio contrario, la solidaridad no se presume, debe estar establecida por pacto expreso o por la ley.

Sin embargo, el tratamiento para las obligaciones en el ámbito laboral lo ordena el mismo Código Civil y en este sentido, el artículo 1.629 establece la prohibición de omitir la especial naturaleza que rige la materia, pues, ésta se fundamenta en principios de justicia social, en consecuencia, los derechos y las obligaciones tanto de los patronos como de los trabajadores, con ocasión

del hecho social trabajo, se regirán por la legislación especial del trabajo; por esta razón, los postulados civiles que regulan la responsabilidad solidaria propiamente dicha, se afectan al ser conjugados con los principios laborales. Prueba de lo anteriormente señalado se observa del contenido del artículo 21 del Reglamento de la L.O.T., en el cual, la ley presume la existencia de un grupo de empresas, una vez verificados en la realidad, alguno o todos los supuestos establecidos en el referido artículo y la consecuencia jurídica es la atribución de responsabilidad solidaria.

En virtud de la responsabilidad solidaria en los grupos de empresas, Mille (148, 2003) opina:

En efecto, también existe responsabilidad solidaria,... en la figura prevista en el Art. 177 de la LOT cuyo antecedente aparece en el Reglamento de la LT que entró en vigencia el 1° de Febrero de 1994. Nos referimos a la llamada “Unidad Económica” que existe entre distintas organizaciones, establecimientos o empresas que aunque teniendo personalidad jurídica autónoma o propia y separada, son sin embargo responsables en forma solidaria en lo concerniente a la participación de los trabajadores en los beneficios de la Unidad la cual, a tales fines, se considera como el mismo y único patrono. Esto significa que si una de las organizaciones que conforma la ‘Unidad’ sufre el ejercicio con pérdidas y otra con ganancias, estas ganancias se toman en consideración para el pago de utilidades a los trabajadores de la entidad que cerró con pérdidas. Continúa Mille ...Esta disposición debe obligatoriamente relacionarse con el Art. 21 del Reglamento de la LOT que vino a complementar en la práctica laboral la figura que originalmente tuvo en mente el Poder Reglamentario en 1993, al concebir la disposición contenida en el Art. 151, cuyo texto se trasladó a la LOT como Art. 177.

En el mismo orden de ideas señala Alfonzo (2005, 265, 266):

La Ley Orgánica del Trabajo acoge el instituto de la solidaridad, en

su modalidad pasiva, es decir, como vinculo destinado a reforzar el cumplimiento de los derechos legales y convencionales del trabajador-acreedor, sólo en tres diversas ocasiones precisas: a) En su artículo 54, que consagra la responsabilidad solidaria del utilizador de los servicios del intermediario; b) En los artículos 55 y 56, en calidad de nexo del beneficiario de obras o servicios con sus contratistas y subcontratistas; y c) En el artículo 90, que vincula solidariamente al patrono sustituido con el nuevo patrono, en caso de transferencia de la empresa.

El artículo 94 de nuestra Constitución únicamente se refiere a la solidaridad contenida en los literales a) y b) precedentes, y no a ninguna otra disposición sobre la materia.

El artículo 21 del Reglamento vendría a conformar un cuarto supuesto de solidaridad...” sin embargo, complementa el profesor Alfonso, la causa de este difiere de los anteriores por que no nace de un contrato, sino un”...acto esencialmente societario, de confianza y de colaboración mutua, con un fin económico determinado de interés común”.

Y en consecuencia, según la mencionada disposición reglamentaria, existe responsabilidad solidaria entre los diversos patronos que integran el grupo de empresas, respecto de las obligaciones contraídas con los trabajadores al servicio de cualquiera de ellas.

La LOT y el Reglamento, presumen la responsabilidad solidaria fundamentados en la especial naturaleza que rige la materia laboral, por que así lo establece la ley, y en paralelo, señala la jurisprudencia que la misma fundamentación sirven para perfilar su alcance, en virtud del interés jurídico que tutela, en consecuencia, sus efectos jurídicos son más amplios que los efectos jurídicos que rigen en materia de responsabilidad solidaria pasiva en

el ámbito civil.

Al respecto, la sentencia N° 242 de fecha 10 de abril de 2003, de Rafael Oscar Lara Rangel contra Distribuidora Alaska y otros, establece:

De las precedentes reflexiones doctrinales, como del alcance de las normas jurídicas comentadas, debe establecerse que en definitiva, la solidaridad que tanto constitucional 'art. 94 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela' como legalmente se ha instaurado a favor de los trabajadores, y por la cual, contratante como contratista responden indistintamente de la totalidad de las obligaciones laborales; es una solidaridad de naturaleza especial, dado el interés jurídico que tutela, es decir, el hecho social trabajo.

Siendo la solidaridad laboral del contratante y contratista con relación al trabajador acreedor, de carácter especial, y por lo tanto, sus efectos jurídicos muchos más amplios que las reglas que rigen a la solidaridad en el derecho común, pensar que en el caso in comento, la empresa codemandada, a saber, PDVSA, Petróleo y Gas, S.A, conforme a los lineamientos del artículo delatado como infringido, no se encuentra obligada para con el trabajador demandante en cancelar los intereses reclamados, sería imponer límites a la referida solidaridad laboral, que el constituyente y el legislador no establecieron, y que por lo demás, desvirtuaría la naturaleza tuitiva con que se concibió dicha institución. Y así se establece.

En virtud, del alcance que la Sala da a la especial naturaleza de la solidaridad laboral, en la sentencia citada, opina Alfonso (2005,260):

Ni siquiera en las denominadas escuelas libres del Derecho, que hacen del intérprete un furtivo legislador virtual, se admitiría sin resistencia una opinión semejante. Técnicamente, la indicada categoría de normas jurídicas no es susceptible de aplicación extensiva o analógica, ni siquiera por vía de aplicación de los principios generales del Derecho. Su contenido, previsto únicamente para los casos concretos que la ley señala, excluye la aplicación de las reglas de excepción a casos distintos del

expresamente regulado, pues ellas [dicen todo lo que esta en situación de decir, y no tienen en sí nada que no sea explícito]. ... Contrariamente a lo que asegura la Sala... la solidaridad laboral se rige por las mismas reglas y principios que en derecho común, con las únicas salvedades expresas que la legislación especial del trabajo pueda establecer. Son aplicables, por tanto, las disposiciones previstas en los artículos 1.221 y siguientes del Código Civil y, más concretamente, las relativas a las obligaciones solidarias entre deudores, con las modificaciones impuestas por el carácter de orden público propios del ordenamiento laboral 'prohibición de la remisión o condenación total o parcial de la obligación del patrono deudor; compensabilidad restringida del crédito del trabajador; causas especiales de interrupción de la prescripción de la acción, etc.

La Sala de Casación Social en fecha 13 de Noviembre de 2001, de Juan Carlos Hernández Gutiérrez contra Foster Wheeler Caribe Corporation, C.A., y PDVSA PETROLEO y GAS, S.A., establece:

la solidaridad laboral es de naturaleza especial, dado el interés jurídico que tutela, a saber el hecho social trabajo, por lo tanto no se puede interpretar dicha solidaridad de acuerdo a lo que establece el artículo 1.227 del Código Civil vigente, pues ésta norma establece límites a la solidaridad en el derecho común, que no pueden aplicarse en el especial interés jurídico tutelado por la Legislación Laboral, y en un fragmento de la ya referida sentencia de la Sala Social de fecha 10 de Abril de 2003, de Rafael Oscar Lara Rangel contra Distribuidora Alaska y otros, establece ...al sobrevenir la solidaridad in comento como especial, su alcance y lógicamente sus efectos, se informan por los principios generales del Derecho del Trabajo, especialmente el de la primacía de la realidad o de los hechos sobre las formas o apariencias en las relaciones laborales y, tutela de los derechos de los trabajadores.

Intención unitaria del grupo y la responsabilidad solidaria

Sin embargo, en otro fragmento de la sentencia N° 242 de fecha 10 de abril de 2003, de Rafael Oscar Lara Rangel contra Distribuidora Alaska y

otros, señala, que la responsabilidad solidaria atribuida al grupo de empresas como consecuencia del reconocimiento de la unicidad de la relación laboral conlleva a la uniformidad en las condiciones de trabajo

... siendo la participación en los beneficios de la empresa entendida conforme a criterios de uniformidad, esencialmente en la remuneración, luego, para aquellas situaciones en las que se configura un grupo de empresas, igualmente puede ser extensible el fundamento de la uniformidad a otras modalidades de la remuneración y de las condiciones de trabajo en general. Por ende, no alberga dudas la Sala para asentar, que conteste con el principio de tutela de los derechos de los trabajadores, y en particular, con el constitucional de igual salario por igual trabajo, en el entorno del grupo de empresa opera la homogeneidad de las condiciones de trabajo tanto en el ámbito individual como colectivo.

La Sala de Casación Social en fecha 13 de Noviembre de 2001, de Juan Carlos Hernández Gutiérrez contra Foster Wheeler Caribe Corporation, C.A., y PDVSA PETROLEO y GAS, S.A., establece:

Es reitera el criterio de la Sala Social al establece que la unidad económica que conforman las empresas agrupadas, surte el efecto de tener como ente empleador a dicha unidad, que asume responsabilidad laboral integral; esto es, no solo en lo concerniente al pago de las utilidades, sino también de todos los derechos, beneficios, prestaciones e indemnizaciones que puedan corresponder a cualquiera de los trabajadores de cualquiera de las empresas que integran el grupo de empresas.

En virtud, de lo anteriormente citado como criterio doctrinario de la Sala de Casación Social, se hace evidente que el pensamiento jurisprudencial evoluciona con una tendencia ilimitada, en cuanto al alcance de los efectos

de la responsabilidad solidaria y en este sentido la Sala determina que la declaratoria por parte del sentenciador de la existencia de una unidad económica, de acuerdo a lo que establece el artículo 177 de LOT, y al artículo 21 del Reglamento, implica el reconocimiento de la unicidad de la relación de trabajo en consecuencia:

1. Cada patrono integrante del grupo económico responde solidariamente de las obligaciones laborales contraídas por sus trabajadores. Entendida esta solidaridad no como la establecida en el derecho común, sino como una solidaridad de naturaleza especial, por el interés jurídico que tutela.

2. La unicidad de la relación de trabajo hace extensible la uniformidad en las condiciones de trabajo.

3. La Sala concluye señalando que, atendiendo al principio de tutela de los derechos de los trabajadores, en especial el referido a igual salario por igual trabajo, en el grupo de empresas opera la homogeneidad de las condiciones de trabajo.

Dicha tendencia jurisprudencial, se observa perfilada desde la sentencia N° 025 de fecha 22 de Febrero del 2001, en los siguientes términos:

Abundando sobre el concepto de Unidad Económica apreciamos que en el artículo 177 de la L.O.T, se establece dicho precepto sólo en aplicación para la distribución de las utilidades de una empresa, no obstante la doctrina patria ha ampliado su ámbito de aplicación, en beneficio de sus trabajadores, en el caso de que el patrono contraríe derechos contenidos en la mencionada normativa laboral, lo cual, se traduce en que es extensible el empleo de la norma en referencia a los casos en que no pueda el

trabajador satisfacer el derecho al cobro de sus prestaciones sociales, una vez agotados todos los recursos y procedimientos establecidos en la L.O.T; por ejemplo en los supuestos de quiebre o cierre fraudulento de la empresa, caso en que no puede hacer valer el privilegio que los ampara...

Básicamente, la tendencia de la Sala Social apunta hacia una dirección progresista, a favor de los trabajadores, en cuanto al alcance de los efectos de la declaratoria de la unicidad de la relación laboral, la cual deriva de la intención unitaria del grupo en su existencia, y al unísono, agrava las consecuencias jurídicas al dominio de una empresa sobre las demás, al ampliar también el alcance de los efectos de la responsabilidad solidaria. De manera, que dichos efectos, en virtud de la unicidad, se configuran progresivos y uniformes, con el fin de que puedan ser aprovechados en conjunto los beneficios laborales.

Abundando en cuanto a la intención unitaria del grupo y la responsabilidad solidaria, Palomeque y Álvarez (2001, 711) opinan, en los siguientes términos:

El grupo de empresa actúa efectivamente como ámbito funcional unitario de unos concretos contratos de trabajo... En todo caso, se trata siempre de encontrar el funcionamiento de imputar una responsabilidad solidaria como empresario a las empresas que forman el grupo. Y para terminar esa solidaridad es preciso atender a la pérdida de la independencia 'visión unitaria del grupo' de cada una de las empresas o sólo de las relacionadas con un concreto trabajador.

De manera que la declaratoria de la existencia de la unidad económica implica la declaratoria de "Un solo vínculo jurídico laboral de una sola empresa, de las que serían titulares pro indiviso las distintas sociedades

beneficiarias de las respectivas prestaciones laborales y la consiguiente declaración de responsabilidad solidaria de las sociedades que componen el grupo.” Perretti (2002, 246).

La sentencia dictada el 13 de agosto de 1.981 por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en el juicio Digno T. Caballero contra Proter & Gamble de Venezuela, C.A., hace un significativo aporte didáctico, la cual ilustra en los siguientes términos:

... mientras el derecho común sitúa la noción de empresa sobre el concepto de patrimonio y sobre la titularidad del mismo, para el derecho del trabajo la noción trasciende de ese campo, ya que el dominio de los bienes de capital es, tan solo, expresión de la cualidad o carácter con que actúa, uno de los sujetos de la comunidad jerarquizada de personas. No es, pues, la nota patrimonial, ni la índole del intercambio, ni la importancia numérica de sus empleados u obreros, el elemento relevante en la empresa, sino el hecho de que la consecución de su fin lícito exige la creación de una comunidad de personas en cuyo seno se desarrolla una actividad subordinada merecedora de la protección legal... Continúa la sentencia...La frase con que el artículo 2 de nuestra Ley hace el señalamiento del patrono, basta para ratificar la impresión expuesta: Patrono es la persona...que por cuenta propia o ajena explota una empresa o faena de cualquier naturaleza o importancia, en donde trabajan empleados u obreros, sea cual fuere su número. Recuérdese que el adverbio “donde” está ligado a la idea de lugar, con el cual la disposición alude a la empresa como centro, sitio o punto en que concurre el trabajo de obreros y empleados...Esa unidad orgánica de personas posee, ciertamente, un interés de índole patrimonial, común a todos sus miembros, que no se muestra en la propiedad de los bienes de producción, pero sí en la copropiedad de los bienes o utilidades de la empresa...

Y es precisamente las ganancias obtenidas por varias empresas organizadas en grupo, el fundamento de la declaratoria de la existencia de la

unidad económica, pues el interés de la ley, está en identificar al grupo, por que, dicha constitución, implica el aprovechamiento en conjunto de las ganancias, que sin la conformación del mismo, no las hubieran alcanzado por separado, lo cual, no es ilícito, pero si relevante para la determinación de los beneficios que corresponden a los trabajadores subordinados al grupo, dada la consecuencia jurídica establecida en el artículo 22 del Reglamento de la LOT, de manera que, es en la interpretación, que la Sala Social de al término, beneficios, contenido en el artículo 177de la LOT, lo que en definitiva determinará el alcance de los derechos afectados a favor del trabajador y la responsabilidad solidaria, ya instituida, vincula al grupo como responsables y libera al trabajador "...de la necesidad de perseguir separadamente y por su cuota proporcional a cada uno de los deudores,...Igualmente es una forma rápida y eficaz de proceder al pago."Maduro y Pittier, (2000,347)

Entonces, la unidad económica y su apreciación por parte del Derecho del Trabajo, como único y real empleador, frente al trabajador, implica, la existencia de una sola relación de trabajo, del trabajador con el grupo y como consecuencia, la responsabilidad solidaria especial del grupo, haciendo posible, en los términos de la doctrina jurisprudencia, no solo la igualdad salarial, sino la uniformidad de condiciones de trabajo.

Al respecto advierte Alfonso (2005,264):

La solidaridad pasiva de los integrantes del grupo de empresas debe entenderse en el sentido de que cada uno de ellos quede obligado a responder de las obligaciones laborales contraídas por el grupo con sus trabajadores, 'esto es con los trabajadores que sirven al grupo', pero no en el que están recíprocamente obligados a responder por adeudos laborales de los demás componentes del grupo con sus propios obreros y empleados que les sirvan **en**

empresas de su propiedad no integradas a la agrupación, o en otros grupos. (Resaltado del autor).

Y en este sentido, la legislación nacional, no contiene previsión legal alguna. Al respecto, hace referencia Montoya, M., (2005, 214):

No obstante, no puede ignorarse el riesgo que la celebración de los pactos indicados tiene para fundamentar la presunción de que se está ante un grupo de empresas configurado como empresario único; en efecto, la jurisprudencia ha considerado que la movilización de trabajadores de una u otra empresa por la dirección del grupo es indicador de que se está ante un 'verdadero empleador único' 'STS de 31 de enero de 1991', corolario de lo cual es la declaración de responsabilidad solidaria de las diversas empresas del grupo..., dicha movilización de trabajadores de una a otra empresa es una muestra de unidad o confusión de plantillas;...

De acuerdo a lo que establece el ex artículo 21 del Reglamento, 22 actual, la presunción de responsabilidad solidaria, recae sobre empresas formalmente constituidas, no obstante por vía jurisprudencial la atención se centra sobre otro sujeto, el cual, puede estar determinado, por líneas de mando relacionadas con altos grados de participación accionaría o sometidos a una administración común, lo cual se hace evidente con las simples estrategias que tienen que ver con la capacidad de nombrar a los miembros de la organización.

Sujeto Aparente

En la actualidad son múltiples los supuestos que carecen de regulación directa ante el impacto que los grupos de empresas tienen en las relaciones laborales, y en este sentido, de acuerdo al país de que se trate se

determinará la configuración jurídica del grupo de empresas, sus características y efectos, nuestra jurisprudencia es reiterada en la atribución de la responsabilidad solidaria, fundamentada en la aplicación del artículo 177 de la L.O.T. en concordancia con el artículo 22 del Reglamento de la misma ley, y en la labor, se hace evidente la preocupación de los operadores de justicia por dejar al descubierto las verdaderas intenciones que se pretenden esconder en formas jurídicas aparentes, al respecto opinan Albiol, ed.al. (1999, 239):

En el caso de la apariencia externa de unidad empresarial, la doctrina jurisprudencial enlaza ciertamente con la conocida construcción de alcance más general elaborada por los tribunales laborales a propósito del llamado empresario aparente, lo que les lleva a declarar que 'quien crea una apariencia verosímil está obligado frente a los que de buena fe aceptan esa apariencia como una realidad', por lo que debe responder la sociedad que aparentemente asumió la condición de empresario aunque no lo sea formalmente... de allí que la apariencia unitaria voluntariamente creada y la consiguiente confianza generalizada en los trabajadores que se relacionan con el grupo deban conducir a la asunción de las responsabilidades empresariales, en cuanto que estas derivan de la propia conducta... las consecuencias deben plasmarse también en el reconocimiento de una sola unidad empresarial a todos los efectos,... deberían agotarse en la posibilidad para el trabajador de dirigirse contra el empresario aparente y obtener de éste la satisfacción de los créditos correspondientes

De acuerdo a los citados autores, la expresión jurisprudencial de empresario aparente, en España, encierra figuras de interposición entre el asalariado y el auténtico empresario y la consecuencia de buscar mecanismos de protección del trabajador tanto contra errores suyos en la identificación del verdadero empresario, como en la búsqueda del auténtico responsable empresarial para que, una vez identificado, responda de sus

obligaciones.

Esta es la premisa que impulsa al órgano jurisdiccional a la aplicación de la teoría del levantamiento del velo y el Principio de la primacía de la realidad sobre los formas y apariencias, entendidos, como los mecanismos que en materia laboral se aplican con el objeto de proteger a los trabajadores de la mala fe de sus empleadores, que al hacerlos incurrir en un error involuntario en cuanto a la veracidad sobre la naturaleza del negocio, contrato, ó pacto sobre las condiciones de trabajo concertados, y que, en la práctica no es mas, que la desestimación de las formalidades que dan vida a una determinada naturaleza contractual, y de esta forma derivar la aplicación en concreto del principio protector o tutelar en el desenmascaramiento de la simulación o del fraude a la Ley Laboral.

Sin embargo, la sentencia de la Sala Constitucional de 14 de mayo de 2004, contra Transporte Saet, estableció: "...determinar quien es la cabeza o controlante de un grupo, lo que permitirá identificarlo de tal, así como quienes son sus componentes, es una cuestión de hecho que debe ser alegada y probada cuando sea afirmada..."

Olea y Casas (2004, 194) sobre el punto complementan en los siguientes términos:

...si el grupo no se constituye formalmente ni adquiere personalidad, las personas individuales o jurídicas agrupadas son responsables solidarias frente al trabajador del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, como de antiguo se viene diciendo en la doctrina y la jurisprudencia mejor fundada. Los empresarios pueden, quizás, seguir siendo varios frente a los terceros y, esto no obstante como una especie de contrato de grupo a la inversa: 'trabajador que hubiese celebrado un contrato

con un grupo de empresarios...’, ser uno solo ‘nacido del agrupamiento’ frente al trabajador cuyos servicios significan para él y para los empresarios agrupados, ‘indistintamente receptores de los servicios prestados’ el ejercicio de una sola actividad laboral, ...lo que, admitida la solidaridad como principio, se convierte en cuestión de hecho y, por tanto, de prueba y quizá pueda facilitarse mediante una presunción iuris tantum de utilidad común de los servicios para el grupo, que permita demandar tanto al grupo como en la persona ó personas de quienes aparezcan como organizadores, directores ó gestores.

Olea y Casas, hacen una importante reflexión en cuanto a la fisonomía del grupo en España, y su responsabilidad, afirmando, en primer lugar, que no solo la empresa constituidas en grupo son responsable frente al trabajador del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, sino también, las personas naturales, y solo en forma comparativa, en este particular punto el Reglamento de la LOT, nacional, solo hace referencia a la responsabilidad solidaria en las empresas que integran el grupo y a falta del reconocimiento formal de la personalidad jurídica del grupo, las empresas que lo conforman, son solidariamente responsables, salvo prueba en contrario, por operar una presunción iuris tantum. En España, de acuerdo a Olea y Casas, lo que en realidad se ha celebrado es un contrato con el grupo, en consecuencia, importa determinar cuantas personas naturales o jurídicas forman el grupo, y si la labor prestada aprovechó al conjunto, para la atribución de la responsabilidad solidaria. En tanto que la referida norma reglamentaria nacional, no es necesaria tal comprobación de ambos extremos, pues, para que opere la presunción a favor del trabajador solo basta comprobar el incumplimiento de una obligación y la existencia del grupo para la atribución de la responsabilidad solidaria.

No obstante, la doctrina jurisprudencia amplia el criterio en sentencia SAET y en este sentido establece:

Siendo lo importante en la concepción jurídica grupal, la protección de la colectividad, ante la limitación de la responsabilidad que surge en razón de las diversas personalidades jurídicas actuantes, es evidente que lo que persiguen las normas que se refieren a los grupos, es que los verdaderos controlantes respondan por los actos del grupo, o que las personas jurídicas más solventes de estos conglomerados encaren las responsabilidades del conjunto; y por ello no sólo las diversas personas jurídicas están sujetas a pagar o a cubrir obligaciones del grupo, sino también las personas naturales que puedan ser señaladas, conforme a los supuestos objetivos prevenidos en las leyes, como controlantes.

Si embargo, tal distinción no está establecida ni en la LOT., ni el Reglamento de la misma; el sujeto controlante de acuerdo a la Sala Constitucional, coincide con aquel que ejerza el dominio accionario, administrativo, de dirección y disposición, pero éste, es otro sujeto, por que el que coincide con la “relación de dominio accionario de una persona jurídica sobre otra, o cuando los accionistas con poder decisorio fueran comunes ; b) las juntas administradoras u órganos de dirección involucrados estuvieren conformados, en proporción significativa, por las mismas personas...”, de acuerdo con el Reglamento de la LOT, es el grupo de empresas que una vez verificados los supuestos en la realidad, por mandato de ley se declara la existencia del grupo de empresas y como consecuencia se le atribuye responsabilidad solidaria.

En España, a falta de regulación expresa al respecto, la jurisprudencia a perfilado los supuestos objeto de regulación en el tiempo, cuyos efectos alcanzan incluso, a la persona individual considerada empresa, dentro del grupo, pero en todo caso es el grupo, quien en definitiva afronta los efectos jurídicos del comportamiento del sujeto aparente, pero en la legislación

nacional, la situación es distinta al existir regulación expresa, y en opinión de quien suscribe, tal distinción excede las funciones del máximo órgano jurisdiccional.

Sin embargo la Sala Social reitera criterio en juicio que por cobro de diferencias de prestaciones sociales siguió Dirimo Romero, contra Construcciones Industriales, C.A. y Raymond de Venezuela, C.A., estableciendo:

Como lo que caracteriza al grupo es la relación entre controlantes y controlados, es necesario identificar a los controlantes, muchas veces ocultos, motivo por el cual la ley señala parámetros objetivos para definir quien debe considerarse el o los controlantes, teniendo como tales por ejemplo, a quien corresponda la administración del conjunto; o a quien tiene la mayor proporción del capital o del total de operaciones; o el mayor número de activos reflejados en el balance. Estos parámetros son simplemente enumerativos y no obstan para que se impute a otras personas, mediante otros criterios, el control efectivo, tal y como sucede en materia bancaria o de seguros, en las que las autoridades judiciales o administrativas se encuentran facultadas para aplicar parámetros no previstos expresamente, pero que permitan reconocer la existencia del grupo y sus miembros e identificar al o a los controlantes. Esto es así, ya que a veces la dirección dimana de sociedades con poco capital o pocos activos; o de varias sociedades que en un mismo plano diseñan las políticas de otras; o de personas naturales aparentemente insolventes, pero que tienen sus bienes en sociedades que utilizan en los negocios grupales. La identificación del controlante es de vital importancia ya que la persona natural o jurídica que ocupa esa posición va a tener la mayor responsabilidad derivada de los actos del grupo, y a su vez obliga a los controlados como miembros de el.

La determinación, del ente que ejerce el dominio sobre las restantes empresas, señala la Sala Social, es esencial para el órgano jurisdiccional,

pues, con él se deduce la existencia del grupo de empresas, entendida esta como el conglomerado cuya actividad genera productos de carácter económico y cuyo lucro aprovecha al conjunto y que, de acuerdo a la sentencia dictada el 14 de mayo de 2004 por la Sala Constitucional, sobre dicho sujeto recae la mayor responsabilidad, al punto de no ser necesaria la notificación de los demás integrantes del grupo.

En este último punto específico y solo a manera de comentario, con ocasión, del sujeto controlante, en el caso en que efectivamente se pruebe mediante documento público, que la parte señalada como controlante, converja en él, la mayoría accionaría respecto a las restantes empresas del grupo, al igual que, el poder de dirección, el poder de administración y el de disposición, pues en este caso, se hace evidente que como unidad económica, es inoficiosa la notificación del resto de los integrantes del grupo y por supuesto la mayor responsabilidad empresaria pesa en cabeza del comprobado controlante, pero si se hace imposible la determinación del controlante, con las pruebas aportadas al inicio del juicio, e inaplicable la presunción del artículo 22 del Reglamento de la LOT, ex artículo 21 de la misma, y sobreviene la declaratoria de la existencia del grupo, por otra circunstancia, se hace evidente, que las empresas desde el inició se constituyeron de manera autónoma e independientes, por lo cual debe respetarse el debido proceso y el derecho a la defensa de cada una de las partes que integran el grupo, en caso contrario el vicio de indefensión debe ser imputado al juez, de acuerdo a reiterada doctrina de la Sala Civil y Social del Tribunal Supremo de Justicia, tal como se advierte en los siguientes términos:

El derecho de defensa es un privilegio que corresponde a todas las partes que intervengan en el proceso, por lo que su campo de

vigencia abarca no solo al juicio principal, la relación procesal de fondo, sino a todas las incidencias que puedan surgir en el juicio, cuya sustanciación y decisión exige la aplicación de los principios de igualdad y equilibrio, que aseguren el derecho a la defensa. En virtud de los preceptos generales que contiene el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, el legislador impone al juez el deber de mantener incólume el derecho de defensa observando la más absoluta igualdad y un apropiado equilibrio en el desarrollo del proceso, procurando que su resultado no aparezca desviado ni ensombrecido por arbitrariedad, preferencia ni desigualdades que pongan en duda la verdad y la justicia que debe tener todo pronunciamiento judicial. De lo anteriormente dicho, resalta que el vicio de indefensión debe ser imputable al juez y así a dicho la sala, que... 'la indefensión ocurre en el juicio, cuando el juez priva o limita a alguna de las partes el libre ejercicio de los medios y recursos que la ley le pone a su alcance para hacer valer sus derechos.' "Sentencia de 5 de mayo de 1.979, citada por Castillo (2004, 207), y en especial el juez laboral, que en el ejercicio de sus funciones, no debe presumir la verdad, sino, que está obligado a inquirirla por todos los medios, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

En otro fragmento de la sentencia dictada en Sala Constitucional del 14 de marzo de 2004, citado por Muci (2005, 252, 253), señala:

Cualquier sociedad que, por error, hubiere sido...incluida en un grupo...y condenada como miembro del mismo, puede proponer contra el fallo que le cause gravamen recurso de invalidación 'de conformidad con lo previsto por el' ordinal 1° del artículo 328 del Código de Procedimiento Civil, ya que fraudulentamente fue citada en otra persona, como lo sería el o los representantes del grupo" al respecto ilustra Mediante fallo N° 636/ 2003, La Corte Constitucional colombiana adoptó un criterio similar al sostenido por la Sala Constitucional en el caso "Transporte Saet, C.A.". En la causa decidida por la Corte Constitucional colombiana, en efecto, las sociedades que en conjunto poseían el 99,77% del capital de la empresa "Industrial Hullera, C.A.", fueron condenadas a pagar, en forma conjunta y solidaria, las pensiones de jubilación que la empresa por aquellas controladas adeudaba a sus jubilados. Por sus (graves) consecuencias, empero, ese criterio fue

posteriormente “revisado”, entre otras, a través de la sentencia N° C-865/04, QUE LA Corte Constitucional de Colombia dictó el 7 de septiembre de 2004 (supra, Capítulo VII, Sección I, S 2, C, 5°, iv.).

Se hace oportuno resaltar la figura jurídica; expectativa plausible o confianza legítima, la cual “se configura en las reglas que favorecen en forma general los vínculos entre los poderes públicos y los ciudadanos, constituyendo lo que denominan los alemanes “protección abstracta de la confianza “... en un sentido objetivo se identifica con una fuente de inspiración de la legislación y de la potestad reglamentaria, que traduce en reglas precisas los principios de seguridad, claridad, estabilidad y previsibilidad del Derecho Público y la actividad administrativa en general... En Francia, a pesar de que la noción no tiene consagración legislativa, ha sido utilizado en materia fiscal por los tribunales y, así mismo se aplicó en un caso concreto para fundamentar la responsabilidad por daños causados a una empresa en vista de un cambio radical del régimen administrativo, sin que mediasen medidas transitorias” Rondón, H,. (1999, 8)

Y en este sentido, todos los ciudadanos de la República, confían en la buena fe, el estado de derecho, que el Estado, entre otros, esta obligado a garantizar; fundamentando el ejercicio de la administración pública en los pilares de la seguridad jurídica, la justicia y el bien común. Los cuales se materializan en los actos que emanan de los poderes públicos.

Solidaridad y la indivisibilidad

El Reglamento de la LOT, establece la atribución de responsabilidad solidaria, una vez declarada la existencia del grupo de empresas y la tendencia innovadora la Sala Constitucional, se separa de lo que expresamente ordena, y como consecuencia de la unidad, señala que existe la posibilidad de que la obligación sea indivisible, tal como lo expresa la sentencia Saet, en lo siguientes términos:

Como unidades que son, existe la posibilidad de que ellos asuman también obligaciones indivisibles, bien porque la ley así lo señale expresamente, o bien porque la ley –al reconocer la existencia del grupo y su responsabilidad como tal- acepta que se está frente a una unidad que, al obligarse, asume obligaciones que no pueden dividirse en partes, ya que corresponde a la unidad como un todo, por lo que tampoco puede ejecutarse en partes, si se exige a la unidad (grupo) la ejecución, así la exigencia sea a uno de sus componentes.

A continuación se desglosa el comentario que el Magistrado Rondón en el voto salvado de la sentencia Saet hace del mismo:

1. que ninguna norma del ordenamiento jurídico venezolano establece que las compañías integrantes de los grupos de sociedades respondan de manera indivisible de las que puedan ser consideradas como obligaciones del grupo.

2. ninguna norma del ordenamiento jurídico venezolano establece una responsabilidad a cargo del grupo como unidad, con un patrimonio ejecutable y con una responsabilidad jurídica asume obligaciones que no pueden dividirse en partes, ya que corresponde a la unidad como un todo.

3. por lo que tampoco puede ejecutarse en partes, si se exige a la unidad (grupo) la ejecución, así la exigencia sea a uno de sus componentes.

4. Se parte de un falso supuesto de derecho cuando se presume la existencia de una construcción jurídica contraria al principio de la individualidad patrimonial de los sujetos de derecho (arts. 1863 y 1864 del Código Civil) principio cardinal del derecho común que tiene, además, en materia de sociedades mercantiles, una expresión particular en el Código de

Comercio, cuyo artículo 201, después de la formulación de las reglas conforme a las cuales responden las sociedades de sus obligaciones frente a terceros, agrega: “Las compañías constituyen personas jurídicas distintas de las de los socios”. Cualquier excepción a ese régimen general ha de ser objeto de una formulación legislativa expresa y tal formulación no existe en los términos que fueron expuestos en los párrafos que se citaron.

La Sala extrema su función al derivar de la existencia del grupo un tipo de obligación no señalada expresamente por la LOT ni por el Reglamento, ciertamente, invadió el campo legislativo, afectando de manera no imaginada la responsabilidad del grupo, al equiparar la unidad a la indivisibilidad.

En virtud del análisis que de la sentencia de fecha 10 de abril de 2003, en el caso Rafael Oscar Lara Rangel vs Distribuidora Alaska y otros señala, Alfonso, R.:

Sin embargo, vale destacar que aun cuando una obligación sea divisible (las dinerarias, como las prestaciones sociales del trabajador, los son por naturaleza) ella ‘debe cumplirse entre el deudor y el acreedor como si fuera indivisible’, según lo dispuesto por el artículo 1.252 del Código Civil. Ello significa, en el caso concreto examinado, que la obligación laboral debe ser cancelada en su totalidad por el administrador común del grupo, o por cualquier miembro de este, para que el grupo, como persona jurídica precaria, el codeudor solidario y los asociados no vinculados solidariamente, puedan quedar libertados como deudores. En consecuencia, el empleado u obrero acreedor únicamente podría demandar a estos personal y subsidiariamente, de no ser satisfechas íntegramente su acreencia por el grupo, o por el deudor solidario. (2005, 265)

En cuanto a la indivisibilidad de las obligaciones, ilustra Miliani, A.

...las obligaciones indivisibles deben cumplirse por entero, pues hacerlo parcialmente, disminuirá el valor que representa para el acreedor por cuya razón cualquiera de los codeudores está obligado a entregar la cosa en su integridad a cualquiera de los acreedores, característica que hace surgir una estrecha analogía entre la solidaridad y la indivisibilidad, siendo necesario para distinguirlas el tener que acudir a las causas que lo motivan, así la indivisibilidad proviene de la naturaleza del objeto, de la obligación; y la solidaridad por la existencia de sujetos múltiples, que puede exigir la prestación en su integridad (1.994, 273,274)

Consideraciones del tribunal supremo de justicia sobre grupos de empresas y el alcance de los efectos jurídicos de la responsabilidad solidaria

Como consecuencia de la declaratoria de la existencia de un grupo de empresas, surge por imperio de la ley la responsabilidad solidaria entre los diversos patronos que integran un grupo, respecto de las obligaciones contraídas con sus trabajadores. Al respecto, la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia, es la que en el tiempo ha perfilado el alcance de la responsabilidad, cuyas consideraciones se resumen:

Sala de Casación Social en fecha 10, de Abril de 2003,

... de la ratio iuris se extrae, que siendo la participación en los beneficios de la empresa entendida conforme a criterios de uniformidad, esencialmente en la remuneración, luego, para aquellas situaciones en las que se configura un grupo de empresas, igualmente puede ser extensible el fundamento de la uniformidad a otras modalidades de la remuneración y de las condiciones de trabajo en general. Por ende, no alberga dudas la Sala para asentar, que conteste con el principio de tutela de los derechos de los trabajadores, y en particular, con el constitucional de igual salario por igual trabajo, en el entorno del grupo de empresas opera la homogeneidad de las condiciones de trabajo

tanto en el ámbito individual como en el colectivo.

En resumen, considera la sala que declarada la existencia del grupo de empresas:

1. El criterio de la uniformidad, es el que impera sobre la participación en los beneficios de la empresa.

2. La uniformidad, puede ser extensible a otras modalidades de la remuneración y de las condiciones de trabajo en general.

3. Opera la homogeneidad de las condiciones de trabajo tanto en el ámbito individual como en el colectivo.

Este criterio es reiterado en el juicio por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales, por el ciudadano Rafael Oscar Lara Rangel, contra las sociedades mercantiles Distribuidora Alaska, C.A., y otros, de con ponencia del Magistrado Omar Alfredo Mora Díaz y en la sentencia de fecha, 10 de abril de 2003, con Ponencia del Magistrado Alfonso Valbuena Cordero, en el juicio contra las sociedades mercantiles Inversiones Comerciales, S.R.L. y Otros, en el juicio que por cobro de prestaciones sociales sigue el ciudadano Luís Durán Gutiérrez.

Reitera la doctrina del caso Lara Rangel contra Distribuidora Alaska C.A. de fecha 18 de septiembre del año 2003. Sala de Casación Social.

En resumen la Sala estableció:

Así las cosas, habida cuenta de la existencia de un grupo de empresas,

pertinente será deslindar la entidad de la responsabilidad solidaria antes informada, precisando sus alcances, en vinculación a este punto, la Sala en fecha 13 de noviembre de 2001, observó:

1. La solidaridad, de acuerdo al Artículo 94 constitucional legalmente se ha instaurado a favor de los trabajadores.

2. La solidaridad es de naturaleza especial, dado el interés jurídico que tutela, es decir, el hecho social trabajo.

3. Por lo tanto, sus efectos jurídicos mucho más amplios que las reglas que rigen a la solidaridad en el derecho común.

4. Por lo cual, contratante como contratista responden indistintamente de la totalidad de las obligaciones laborales.

5. Los efectos y límites de la solidaridad, no los fijo el Reglamento de la LOT, los cuales, se fijarán de acuerdo al carácter especial del interés jurídico que tutela.

6. Y se informan por los principios generales del Derecho del Trabajo, especialmente, el de la primacía de la realidad o de los hechos sobre las formas o apariencias en las relaciones laborales y, tutela de los derechos de los trabajadores.

7. La noción del grupo de empresas comprende forzosamente el reconocimiento de la ficción jurídica de unicidad de la relación de trabajo como se desprende del alcance y contenido del artículo 21 del señalado Reglamento.

8. En consecuencia, el efecto de la isonomía de las condiciones de trabajo.

9. El artículo 177 de la Ley Orgánica del Trabajo, consagra la determinación de los beneficios en la empresa a los fines de la participación de los trabajadores en su distribución y se efectuará atendiendo al concepto de unidad económica, independientemente de que la explotación de la actividad se encuentre en personas jurídicas diferentes.

En el juicio de cobro de diferencia de prestaciones sociales que sigue el ciudadano Germán Pérez, contra las sociedades mercantiles Epoxiquim, C.A. y Corporación Grupo Químico, S.A.C.A., con Ponencia del Magistrado Doctor Juan Rafael Perdomo.

La sentencia en referencia se resume a continuación:

1. El principio de unidad económica de la empresa refrenda la existencia de los grupos de empresa, y la solidaridad pasiva entre los integrantes del grupo, en virtud de las obligaciones laborales contraídas con sus trabajadores.

2. La existencia de grupos empresariales o financieros es lícita.

3. Al exigir responsabilidad al grupo y no únicamente a la persona jurídica (formalmente) obligada, la libertad de asociación no sufre ningún menoscabo.

4. Lo cual queda justificado, por el fraude a terceros, que proviene del abuso del derecho de asociarse, instrumentado por las distintas

sociedades, ello sin perjuicio de que se considere que en algunos casos surjan obligaciones indivisibles para el grupo, lo que es legalmente posible.

5. Las leyes que regulan los grupos económicos, financieros o empresariales evitan que las distintas compañías, con las personalidades jurídicas que les son propias, pero que conforman una unidad económica, o mantienen una unidad de dirección y que obran utilizando una o más personas jurídicas para su beneficio, evadan la responsabilidad grupal, ante el incumplimiento de las obligaciones asumidas por uno de sus componentes.

6. Se persigue evitar el abuso del derecho de asociarse, al impedir un fraude a la ley, o una simulación en perjuicio de terceros.

7. Para evitarlo, el ordenamiento jurídico ha señalado deberes y obligaciones solidarias a la actividad concertada entre personas jurídicas.

8. Para ello ha reconocido a los grupos, sean ellos económicos, financieros o empresariales, los cuales pueden obedecer en su constitución a diversos criterios que las mismas leyes recogen.

9. Como unidades que son, existe la posibilidad de que ellos asuman también obligaciones indivisibles o equiparables a éstas, bien porque la ley así lo señale expresamente, o bien porque la ley -al reconocer la existencia del grupo y su responsabilidad como tal- acepta que se está frente a una unidad que, al obligarse, asume obligaciones que no pueden dividirse en partes, ya que corresponde a la unidad como un todo, por lo que tampoco puede ejecutarse en partes, si se exige a la unidad (grupo) la ejecución, así la exigencia sea a uno de sus componentes.

10. En consecuencia, al existir una obligación indivisible o equiparable, cada uno de los miembros del grupo contrae y está obligado por la totalidad (artículo 1254 del Código Civil) por lo que el pago y el cumplimiento efectuado por uno de los miembros del grupo libera a los otros.

11. La unidad patrimonial y la responsabilidad común se patentiza en la Ley Orgánica del Trabajo, en su artículo 177, que también parte del concepto de grupo, para la determinación de los beneficios de una empresa. Como uno de los criterios para distinguir la realidad de un conjunto es la unidad económica, para verificarla no importa que esta unidad aparezca dividida en diferentes explotaciones con personerías jurídicas distintas. Es más, ni siquiera el que se lleven contabilidades separadas rompe la noción de unidad económica del referido artículo 177 de la Ley Orgánica del Trabajo (y del artículo 21 de su respectivo reglamento).

12. Para el cálculo de los beneficios a que tienen derecho los trabajadores, se toman en cuenta los beneficios del grupo, debe considerarse, una vez más, que todo su patrimonio es una unidad. Siendo esto así, el traslado de patrimonios de un elemento del grupo a otro es lícito, y a veces necesario, ya que la responsabilidad de uno de los miembros puede afectar al resto, y una empresa que marche mal, puede proyectar esa responsabilidad sobre otros componentes y hasta sobre el todo. Luego, el traslado de fondos de una sociedad a otra es lícito y común, ya que si se va a responder como un todo, lo justo y equitativo es que se trate que ese todo no falle, pues el evitar cualquier falta es también de la responsabilidad de los controlantes. (...)Respecto a la solidaridad entre las empresas demandadas por ser contratistas, filiales o grupo de empresas, el artículo 49 de la Ley Orgánica del Trabajo establece que se entiende por patrono toda persona natural o jurídica que en nombre propio, por cuenta propia o ajena, tenga a

su cargo una empresa, establecimiento, explotación o faena, que ocupe trabajadores.

13. En el caso concreto quedó demostrado que la sociedad mercantil CORPORACIÓN GRUPO QUÍMICO, S.A.C.A. era la única accionista de la empresa EPOXQUIM, C.A. y que, por aumento de capital disminuyó su porcentaje accionario a un 60%, con lo cual mantuvo el dominio accionario, razón por la cual, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, las demandadas conforman un grupo de empresas, y por tanto responden solidariamente de las obligaciones contraídas con sus trabajadores.

14. En opinión de la Sala, la realidad de la existencia del grupo formado por una unidad económica, tomado en cuenta para establecer un criterio de determinación de beneficios, no queda confinada al cálculo de los mismos, a los fines de establecer el monto a distribuirse entre los trabajadores de cada una de las empresas, sino que tal realidad grupal, se aplica a la relación laboral de quienes contratan con los componentes del grupo, tal como se desprende del artículo 21 aludido. Ello es cónsono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 89 constitucional: “En las relaciones laborales prevalece la realidad sobre las formas o apariencias”.

15. La creación de una responsabilidad solidaria de todos los miembros de un grupo de empresas, para responder a los trabajadores, obliga a cualquiera de los componentes del conjunto que sea demandado al pago de las prestaciones del reclamante, así no sea el demandado el que realizó el contrato laboral con el accionante. (Sentencia de la Sala Constitucional N° 903 de fecha 14 de mayo de 2004).

16. Tratándose de una unidad, no es necesario citar a todos los componentes, sino que –conforme el artículo 139 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía al caso- basta citar al señalado como controlante, que es quien tiene la dirección del resto del conjunto, sin perjuicio de que cualquiera de las partes, pida la intervención de otro de los componentes del grupo (ordinal 4º del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil), ya que a pesar que como miembro del conjunto se confunde con la parte principal, hasta que no se declare judicialmente la existencia del grupo, su situación se asimila a la de un tercero, a los efectos del artículo 370 de la ley adjetiva civil.

17. Es necesario alegar la existencia del grupo, su conformación, e inexorablemente señalar cuál de sus componentes ha incumplido, motivo por el cual en la sentencia definitiva se levanta el velo de la personalidad jurídica al grupo y se determina la responsabilidad del otro u otros miembros que, teniendo una personalidad jurídica propia, no mantuvo o mantuvieron una relación jurídica con el demandante.

18. En estos casos, al sentenciarse al grupo, podría condenarse a sus miembros identificados en el fallo, que fueron mencionados en la demanda, así no fueran emplazados. Las pruebas sobre la existencia del grupo, su controlante, etcétera, permiten al juez condenar –si fuere el caso- a la unidad formada por todos los miembros y que quedó representada por el controlante.

19. El principio anterior, a juicio de esta Sala, sufre una excepción en materia de orden público, cuando la ley señala una obligación -o una actividad- que debe corresponder en conjunto al grupo.

20. En la materia exclusiva donde esa obligación o actividad en conjunto existe, así la demanda no se incoe contra el grupo como tal, sino contra uno de sus componentes, debido a que por la ley todos los miembros tienen una responsabilidad o deben contribuir a resolver una situación, por lo que conocen de la demanda así no sea contra ellos, si de autos quedan identificados quiénes conforman al grupo y sus características, la sentencia podrá abarcar a los miembros de éste no mencionados en el libelo.

21. No se trata exclusivamente de una cuestión de solidaridad entre los diversos miembros del grupo económico, como la denomina el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo o el artículo 323 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, y como fuese planteado por el fallo sometido a consulta, sino de una obligación indivisible que nace por la existencia de los grupos; y este criterio funciona exclusivamente en materia de orden público e interés social, donde es necesario proteger al débil o a la sociedad, en aras de una justicia eficaz, contraria a la multiplicidad de juicios, para dar cumplimiento a los artículos 2 y 26 constitucionales, y es en estas materias donde se puede dictar el fallo contra personas determinadas que surgen de autos como elementos del grupo, así no fueran mencionados en la demanda. Claro está que ello sólo podría suceder, si hay pruebas inequívocas del grupo, de sus componentes y del ente o sujeto controlante, con las modalidades que esta figura asume en cada caso.

22. En la fase de ejecución de sentencia, donde no hay un proceso de cognición, tal situación de extensión de la fase ejecutiva a quien no ha sido demandado como miembro del grupo, no podría ocurrir, ya que el principio (salvo excepciones) es que el fallo debe señalar contra quién obrará y, de omitir tal señalamiento, la sentencia no podría ejecutarse contra quien no fue

condenado. (Sentencia de la Sala Constitucional N° 903 de fecha 14 de mayo de 2004).

23. Y concluye la Sala afirmando que para supuestos específicos de juicios del trabajo, imperan las siguientes reglas:

– Si en el curso de una causa donde está involucrado el orden público y el interés social, surge la certeza de que hay otros miembros del grupo formado por la unidad económica, diferentes a los demandados, la sentencia puede abarcar a éstos, así no hayan sido mencionados como accionados, ni citados. Al fin y al cabo, como miembros de la unidad, conocen la obligación del grupo y uno de sus miembros ha defendido los derechos grupales en la causa.

– Todo esto es diferente a la pretensión de ejecutar un fallo en materia laboral contra quien no ha sido parte en un juicio y a quien no se le menciona en el fallo que se pretende ejecutar, lo cual ha sido negado por la Sala (...) (Sentencia de la Sala Constitucional N° 903 de fecha 14 de mayo de 2004). (Subrayado actual de la Sala).

– Así las cosas, en sujeción a la doctrina jurisprudencial acreditada precedentemente, la cual acogió plenamente esta Sala de Casación Social en sentencia de fecha 25 de octubre de 2004 (Germán Ochoa Ojeda contra Cerámica Piemme, C.A.), y en correspondencia con los medios probatorios cursantes en autos, se advierte, la existencia de un grupo económico (en sintonía absoluta con su función jurisdiccional de indagar la verdad), al existir contrariamente a lo valorado por el juzgador de la recurrida, rasgos de administración común y de integración de actividades, ello, en el ámbito del

proceso productivo de las sociedades mercantiles demandadas y de las llamadas a juicio posteriormente, incluyendo a la empresa Automotriz Éxito, C.A. Así se establece.

– De allí que, el ad quem al excluir de la composición del grupo de empresas determinado por la primera instancia a la sociedad mercantil Automotriz Éxito, C.A., vulneró la tesis jurisprudencial anteriormente enunciada como el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo.

En sujeción a todo lo antes expuesto, se declara con lugar la presente denuncia.

Sentencia de la Sala de Casación Social del 01 de Noviembre de 2005 con ponencia del Magistrado Omar Alfredo Mora Díaz, en juicio de Dirimo Romero contra Construcciones Industriales, C.A y Raymond de Venezuela, C.A. (RAYVEN) Sentencia Nro. 242 del 10/04/2003.

Lo establecido por la Sala se resume en los siguientes términos:

1. A pesar de existir un grupo de empresas, el objeto social de cada una de ellas es diferente y las relaciones entre trabajadores y cada una de las demandadas se encuentran amparadas por contratos claramente definidos, en virtud de las labores allí desempeñadas.

2. El alcance y los efectos de la solidaridad "...se informan por los principios generales del Derecho del Trabajo, especialmente, el de la primacía de realidad o de los hechos sobre las formas o apariencias en las relaciones laborales y, tutela de los derechos de los trabajadores...".

3. El alegato del demandante de apoyarse en la solidaridad para extender los beneficios de los trabajadores de la industria petrolera a su condición, atenta contra el principio antes expuesto, cuando durante toda la relación de trabajo, en virtud de sus labores, (desde el inicio hasta la finalización), se le aplicó, como es debido, el Contrato Colectivo de la Industria de la Construcción y no la Convención Colectiva Petrolera.

4. Lo anterior no es óbice para que exista solidaridad del grupo de empresas para responder por el pago de los beneficios derivados de cada integrante del grupo con sus trabajadores, en el límite de sus relaciones.

5. De tal manera, que resultan improcedentes los beneficios reclamados derivados de la contratación colectiva petrolera.

CONCLUSIONES

Una de las transformaciones económicas más significativas en los últimos años acontece en la estructura tradicional del aparato productivo de la empresa; en virtud de la dinámica económica contemporánea, pautada por la globalización.

La empresa motivada por la sinergia económica desarrolla múltiples estrategias con el objeto de ser competitiva en el ámbito nacional e internacional, incorporando al aparato productivo nueva tecnología, descentralizando las unidades productivas al crear pequeñas empresas que se especializan y desarrollan en la ejecución de la labor de forma independiente, entre otras estrategias.

El Estado ante ésta realidad, garantiza y promueve el desarrollo de la empresa dentro de cómodos márgenes de libertad, cuyas limitaciones no se hacen esperar, en procura de salvaguardar derechos que por el interés jurídico tutelado, no deben ser soslayados por dicha libertad y es aquí, en donde el mismo Estado, encuentra justificación en la regulación de conductas empresariales dada la incorporación del trabajador a la cambiante estructura productiva de la empresa.

Con apoyo de destacada doctrina nacional e internacional, se determinó en el presente trabajo de grado, que los grupos de empresas, como producto de las nuevas formas en que se organiza la empresa para enfrentar las exigencias de un mercado globalizado, se constituyen como estructuras jurídicas complejas y que a pesar de su dimensión, son sociedades irregulares con capacidad para ser parte en un juicio mediante la

representación de las personas jurídicas e independientes que la integran, comprobándose la contradicción que existe entre la realidad formal y la material, derivada de su naturaleza jurídica. En consecuencia, se hace también compleja la determinación de su existencia, a la hora de hacer efectivo los trabajadores el cumplimiento de sus acreencias laborales.

Ante esta realidad se demuestra que el ordenamiento jurídico venezolano a diferencia del español cuenta con normativa jurídica que presume la existencia de grupos de empresas, sin embargo, de la excesiva intervención por parte del Tribunal Supremo de Justicia, al desarrollar, por vía jurisprudencial la ampliación del alcance interpretativo del artículo 177 de la LOT, ampliando, además, el alcance de los efectos de la responsabilidad solidaria en los grupos de empresas, demuestra el análisis hecho, la insuficiencia legislativa existente al respecto.

Sin embargo, la doctrina internacional, comparada en el presente estudio, con la normativa y doctrina nacional revelan gran similitud y suficiencia en cuanto a los elementos que configuran la existencia de los grupos de empresas, de igual forma, en cuanto a la atribución de la responsabilidad solidaria, hasta el 14 mayo 2004.

En cuanto a los Tribunales de instancia desde 1985 se pudo constatar una gran madurez y una aguda visión interpretativa para la época, en cuanto a la determinación de la existencia de los grupos de empresas y su consecuencia jurídica, los cuales sirvieron de fuente inspiradora al actual Tribunal Supremo de Justicia para cambiar su criterio interpretativo a favor de los trabajadores, en cuanto el alcance de la responsabilidad solidaria y la interpretación del termino 'beneficio' establecido en el artículo 177 de la LOT.

Sin embargo, ambos estadios siguen siendo objeto de ampliación, por parte del Tribunal Supremo de Justicia, como ya se informo, en cuanto a su alcance, confirmándose la suficiencia de los mismos, a favor de los trabajadores al establecerse; que la unicidad de la relación de trabajo hace extensible la uniformidad en las condiciones de trabajo tanto en las relaciones individuales como colectivas, en consecuencia, cada patrono integrante del grupo económico responde solidariamente de las obligaciones laborales contraídas por sus trabajadores, entendida esta de naturaleza especial, por el interés jurídico que tutela y que atendiendo al principio de tutela de los derechos de los trabajadores, en especial el referido a igual salario por igual trabajo, en el grupo de empresas opera la homogeneidad de las condiciones de trabajo. Sin embargo, la Sala Constitucional advierte que pudiera existir una obligación indivisible o equiparable. Lo cual favorece aun más la condición del trabajador frente al grupo de empresas.

De igual forma la Sala Constitucional, para efectos de la comprobación de la existencia de grupos de empresas, amplía los supuestos de hechos, establecidos por el Reglamento de la LOT, promoviendo la aplicación por parte de los jueces de instancia, supuestos jurídicos contenidos en distintas leyes, las cuales enumera, y de esta forma deducir su existencia con aplicación de la doctrina del levantamiento del velo. En relación a éste punto se demostró con apoyo de doctrina internacional, que efectivamente dicha teoría es el mecanismo idóneo para la desestimación de la personalidad jurídica de las empresas que forman el grupo y su aplicación es solo para los efectos de la atribución de la responsabilidad solidaria al caso en concreto, advirtiéndose además, el carácter excepcional de la misma.

El presente trabajo comprobó, que los trabajadores de la República Bolivariana de Venezuela, en la actualidad, gozan de una efectiva protección

frente al abuso de la personalidad jurídica de los grupos de empresas dado el incumplimiento de las obligaciones laborales. Sin embargo, es importante destacar para efectos de una futura reforma legislativa, el establecimiento de una normativa clara y precisa en cuanto a la determinación de la existencia de los grupos de empresas, en virtud de la ampliación del criterio por parte del Tribunal Supremo de Justicia, con ocasión, de la aplicación de otras leyes al respecto, de esta forma en primer lugar; se evita excesos interpretativos en el ejercicio de la administración de justicia y en segundo lugar; se evita por esa vía, la desnaturalización de la especialización de la materia.

De igual forma, es oportuno determinar por vía legislativa, el alcance de la responsabilidad solidaria e incorporarlo al texto legal, así se garantizaría la Seguridad Jurídica y la Justicia para las partes que intervienen en el juicio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Albiol, et al (1.999). **Derecho del trabajo: Fuentes y contrato individual**. Valencia: Tiranto lo blanch.
- Alfonso, R. (2004). **Nueva didáctica del Derecho del Trabajo**. (13^o ed.). Caracas: Editorial Melvin, C.A.
- Alfonso, R. (2005). **Otras Caras del Prisma Laboral**. Caracas: Texto.
- Alonso, M. (2002). **Doctrina Comentada del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social**. Comentarios sobre el grupo de empresas y el trabajador internacional en la legislación y jurisprudencia venezolana. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.
- Acedo, M. y Acedo L. (1991). **La Sociedad Anónima**. (2^o. ed.) Valencia: Venezuela. Editorial Hns. Vadell.
- Álvarez, C. et al. (2006). **Evolución y tendencias de las relaciones laborales en Colombia**. Colombia: LEGIS, S.A.
- Barboza, E. (1995). **Derecho Mercantil. Manual Teórico Práctico**. (3^o ed. vol. 2)
- Borda, G. (2000). **La persona jurídica y el corrimiento del velo**. *Societario-Abeledo-Perrot S.A.* Buenos Aires: Argentina.
- Calvo, E. (1985). **Código de Comercio venezolano**. Caracas: Libra.
- Carballo, C. (2000). **Derecho laboral venezolano: Ensayos**. Caracas: Miniprés

Carballo, C. (2001). **Delimitación del contrato de trabajo**. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Castillo, A. (2004). **La personalidad jurídica de las sociedades irregulares**. Caracas: Livrosca, C.A.

Código Civil Venezolano (1982). Gaceta N° 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982.

Código de Comercio Gaceta N° 475 Extraordinaria del 21 de diciembre de 1955.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2000). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 5453 (Extraordinario), marzo 24 de 2000.

De Buen, Néstor. (1991). **Derecho del Trabajo**. Volumen Y. Editorial Pernía, S.A. México.

García, J. et al. (1.999). **Curso de derecho del trabajo** (8° ed.). Valencia: Tirant lo blanch.

Hernández, O. (2003). **Comentarios a la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento** (3°ed.). Barquisimeto: Horizonte C.A.

Hung, F. (1.999). **Sociedades** (5° ed.). Valencia: Vadell hermanos editores.

Isaza, G. (2002). **Derecho Laboral Aplicado**. (6° ed.). Bogotá, D.C.: Editorial LEYER.

Ley Orgánica del Trabajo (1997). Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 5152 (Extraordinario), junio 19 de 1997.

Ley Orgánica Procesal del Trabajo. (2002). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 37.504, Agosto 13 de 2002.

Lucena, H. (2005). **I Congreso Latinoamericano sobre gerencia ley y jurisprudencia laborales: su impacto en el desarrollo socioeconómico:** Propuestas Alternativas en las relaciones de trabajo Venezolanas: la congestión y el Cooperativismo. Caracas: Ultima Edición C.A.

Maduro, E., y Pittier, E. (2000). **Curso de Obligaciones:** Derecho Civil (11°ed). Caracas: Publicaciones UCAB

Martínez, A. (1999). **Repercusiones Sociales de la Globalización en América Latina.** Gaceta Laboral, 5, 69-80.

Mille, G. (2003). **Doctrina y Jurisprudencia Laboral:** Funcionarios públicos (ed.) Caracas – Venezuela: Paredes Editores.

Mille, G. (2004). **Doctrina y Jurisprudencia Laboral:** Comentarios a Decisiones del Tribunal Supremo de Justicia (ed.) Caracas – Venezuela: Paredes Editores.

Miliani, A. (1994). **Obligaciones Civiles II** (6° ed.) Caracas: El Guay SRL.

Mirabal, I. (2003). **Sustitución de patrono, transferencia del trabajador y la unidad económica:** algunas precisiones conceptuales. Ética y jurisprudencia. Valera: Publicaciones UVM.

Montoya, A. (2002). **Derecho del Trabajo.** (23° . ed.). España: LAVEL, S.A.

Montoya, M. (2005). **El poder de dirección del empresario en las estructuras empresariales complejas.** Revista Derecho del Trabajo, 1, Enero –Diciembre, 201-215.

Morles, A. (1989). **Curso de Derecho Mercantil**. (3ra ed. Vol. 1). Caracas: Venezuela: Editorial Sucre.

Muci, J. (2005). **El abuso de la forma societaria**. Caracas: Editorial Sherwood.

Olea, M. y Casas, M. (2004). **Derecho del Trabajo** (22do. ed.). España: Civitas Ediciones, S.L.

Padrón, A. (2004). **Derecho Mercantil: XXIX Jornadas “J.M. Domingo Escobar”**: algunas reflexiones sobre los efectos de la internalización de las actividades económicas en relación con las formas societarias, la comercialización de bienes y servicios y la tributación. Barquisimeto: Horizonte C.A.

Palomeque, M. (2001). **Derecho del Trabajo** (9no ed.). Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, S.A.

Perretti, M. (2002). **La doctrina del levantamiento del velo de las personas jurídicas**. Caracas: Liber

Ramírez & Garay. (Ed. 1.993). **Jurisprudencia** (Vol.83). Caracas: Autor.

Raymond, J. (2001). **Diccionario Jurídico** (7° ed, Trad., J. Guerrero).Bogota: Temis

Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. (1999). Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 5292 (Extraordinario), enero 25 de 1999.

Rodríguez, J. (2000). **Curso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social** (4ta. ed.). Buenos Aires: Astrea.

Rondón, H. (2002). **El Principio de Confianza Legítima o Expectativa**

Plausible en el Derecho Venezolano. Caracas: Editorial Ex Libris.

Tribunal Supremo de Justicia. (2006) [On-Line]. Disponible en:
<http://www.tsj.gov.ve>

Villalón, J. (1992). **La representación de los trabajadores en la empresa y en el grupo.** Madrid: TROTTA, S.A.

Villasmil, F. (2005). **Aproximación al futuro del derecho del trabajo. I Congreso Latinoamericano sobre gerencia, ley y jurisprudencia laborales:** su impacto en el desarrollo socioeconómico. Caracas: Ultima Edición, C.A.

Villasmil, H. (2001). **Estudio de derecho del trabajo.** Caracas: Texto.

Villasmil, H., (2005). **Estudios del derecho del trabajo** (2° ed.). Caracas: Editorial Texto, C.A.